



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL CHEQUE Y SU PROTECCION
PENAL**

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Salvador García Velasco
México, D. F. 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE.

Quien con sus acertados consejos,
me ha sabido impulsar y estimular
para llegar a la etapa mas preciada
por todo estudiante, que es la
de sustentar su examen profesional

A MI MADRE.

Quien con su enorme cariño,
ha logrado que ningún sacrificio
hecho por sus hijos,
sea suficiente, para corresponder
lo que ella ha hecho
por nosotros.

A MIS HERMANOS.

Con el deseo ferviente
de que logren realizar
sus más caros anhelos.

Con sumo afecto,

al maestro Lic. Francisco Campos Selgado.
al Lic. Francisco Xavier Sánchez Saldana
y a Marcos Escudero Gómez.

Agradezco a todas aquellas personas,
que en forma por demás desinteresada
me brindaron su cooperación para la
elaboración de esta tesis.

A mis amigos.

I N D I C E

EL CHEQUE Y SU PROTECCION PENAL

PROLOGO

CAPITULO I

EL CHEQUE

1.- Concepto 2.- Antecedentes históricos 3.- Teorías explicativas sobre la naturaleza jurídica del cheque 4.- Legislación Internacional relativa al cheque 5.- El cheque en el Derecho Mercantil Mexicano 6.- Presupuestos 7.- Requisitos 8.- Elementos personales 9.- Circulación 10.- Aval 11.- Pago -- 12.- Protesto.

CAPITULO II

CHEQUES NO CUBIERTOS POR EL LIBRADO

1.- Casos en que el librado niega el pago del cheque 2.- Clasificación de los casos en que el librado niega el pago del cheque 3.- Estudio de cada una de las causas 4.- Acciones derivadas con motivo del impago del cheque por parte del librado. 5.- Sanciones que se imponen al librador de un cheque, presentado en tiempo, y que no es pagado, por causas imputables al propio librador.

CAPITULO III

LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE.

1.- Concepto 2.- Antecedentes históricos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 3.- Constitucionalidad del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 4.- Competencia 5.- Naturaleza jurídica del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos. 6.- Distinción entre el delito descrito en el artículo 193

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el delito previsto en la fracción III del artículo 387 del Código Penal. 7.- La pena aplicable al delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DESCRITO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

1.- Concepto 2.- Conducta 3.- La tipicidad 4.- La antijuricidad 5.- La imputabilidad 6.- La culpabilidad 7.- Condiciones objetivas de punibilidad - 8.- La punibilidad 9.- El iter criminis 10.- La participación 11.- Concurso ideal de delitos. 12.- Concurso real de delitos.

CONCLUSIONES

PROLOGO

P R O L O G O

El tema que nos proponemos examinar, tiene en el Ordenamiento Jurídico Mexicano una importancia extrema, dada la Infinidad de opiniones y diversidad de corrientes que se han vertido desde la creación del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Creemos, sin temor a equivocarnos, que el ilícito penal contenido en la norma antes citada, ha sido uno de los debates más apasionantes que se han suscitado tanto en la doctrina como en el propio seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la aplicación e interpretación de esta figura delictuosa, a tal grado, que a la fecha, nuestros juristas no han logrado ponerse de acuerdo respecto a este arduo problema.

Asimismo, deseamos manifestar, desde este momento, que el tema al que nos hemos evocado, está basado conforme a una realidad que actualmente impera en el Derecho Positivo Mexicano, por lo que no es nuestro propósito el que el presente estudio, sea una forma más de especular sobre el tan discutido y controvertido artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que básicamente pretendemos exponer, analizar y explicar, las diversas corrientes que se han sustentado al respecto.

Ahora bien, hemos procurado presentar un estudio completo y sistematizado del cheque, en su aspecto mercantil, bancario y penal, tomando los datos de sus fuentes originales, así como allegarnos de aquella Bibliografía, que en nuestra opinión consideramos de suma importancia para la elaboración de la presente tesis. Sin embargo, ningún esfuerzo hecho por nuestra parte, compensará el lograr nuestro más caro anhelo, obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

CAPITULO PRIMERO

EL CHEQUE

1.- Concepto 2.- Antecedentes Históricos 3.- Teorías explicativas sobre la naturaleza jurídica del cheque 4.- Legislación Internacional relativa al cheque 5.- El cheque en el Derecho Mercantil Mexicano 6.- Presupuestos 7.- Requisitos 8.- Elementos personales 9.- Circulación 10.- Aval 11.- Pago 12.- Protesto.

1.- CONCEPTO.

Vamos a iniciar nuestro estudio, tratando de encontrar el origen y significado de la palabra cheque; Y una vez hecho lo anterior, trataremos lo relativo a su definición.

No ha sido posible determinar con precisión, cual es el origen de la palabra "cheque", en virtud de que hay dos países, Inglaterra y Francia, a los que primordialmente se les atribuye el origen de esta palabra para denominar al título de crédito que nos ocupa. Estas dos corrientes -- han tenido la misma validez e importancia para los diversos autores que -- han hecho estudios sobre el cheque.

A Inglaterra se le atribuye el origen de la palabra cheque, en virtud de que consideran los tratadistas que desde el siglo XII, conocían en este país al cheque con el nombre de "Billae Scaccario" o "Bills of exchequer" (derivándose la palabra chequer y posteriormente cheque o check), los cuales consistían en órdenes de pago o mandato que expedían los soberanos Ingleses contra la Tesorería real, en tanto que otros autores consideran que deriva del verbo inglés "To check", que significa, comprobar, verificar, cotejar o examinar una cosa con otra. (1)

Ahora bien, respecto a los tratadistas que piensan que el origen de la palabra cheque se encuentra en Francia, manifiestan que la palabra inglesa "Exchequer Bill", es un término derivado del francés "echec" (que significa jaque) o bien de la palabra "Echiquier" (que significa tablero -

(1) De Pina Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque", 2a. Edición. -- Edit. Porrúa, S. A., México, 1974. Páginas, 13 y 14.

de ajedrez), consistente en una tabla de cuadros que utilizaban los banqueros para contar el dinero y que en todo caso deriva el nombre del francés- "Cheque". (2)

Arturo Majada (3), al tratar el origen de la palabra cheque, señala "Respecto a la etimología de la palabra 'cheque', como casi siempre - que se estudia la de una palabra de 'uso universal', la discrepancia de -- los autores en cuanto a su origen es la más de las veces, habitual, y este caso no escapa a la regla." Este autor considera que la palabra cheque es en su origen Inglesa. Asimismo, Cervantes Ahumada (4), considera que el -- origen de la palabra cheque, es Inglesa, al señalarnos este autor, que el nombre de "cheque" deriva de los "exchequeter bill" o "excheter debentures" que los reyes giraban sobre la tesorería real.

Por su parte, Octavio A. Hernández (5) considera que "El nombre del documento, es en su origen francés. Cheque, vocablo francés, adoptó la forma Inglesa de check (exchequeter bill o deventures), que significa comprobación, cotejo. Pasó al español como cheque."

Por nuestra parte, no podemos precisar a ciencia cierta, cual de las dos posturas es la correcta. Sin embargo, es en Inglaterra donde adquirió su nombre, una mayor difusión en la práctica bancaria y comercial, haciéndose extensiva a las legislaciones de otros países.

(2) Majada Arturo, "Cheques y Talones de Cuenta Corriente, en sus aspectos Bancario, Mercantil y Penal". 3a. Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, Pág. 12, citando a Cohn.

(3) Ob. Cit. Pág. 11.

(4) Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito, 6a. Edición. Edit. Herrero, S. A., México, 1969. Pág. 107.

(5) Hernández, Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano", Tomo Primero, Ediciones de la Asoc. Mex. de Investigaciones Administrativas, México, -- 1956. Pág. 198.

Por lo que se refiere a la definición del cheque, existe una -- gran discrepancia, al grado de que algunos tratadistas consideran que es imposible dar una definición general del cheque, que tenga en cuenta su naturaleza jurídica y de que pueda ser aplicada a diversas legislaciones, y esto es debido a la multitud de teorías elaboradas respecto a su naturaleza jurídica, ocasionando incluso, que en la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, se prescindiese de definir al mismo. Sin embargo numerosos autores, así como diversas legislaciones han dado una definición del cheque.

Rodríguez Rodríguez, (6) hace una clasificación de como las diversas legislaciones regulan al cheque, y en este sentido nos dice: "En el Derecho extranjero, encontramos tres grupos de legislaciones a este -- respecto; el primero, representado por Francia e Inglaterra, entre otros países, en los que se establece legalmente una definición del cheque; el segundo, formado por aquellos países que, como Alemania, Austria y Suecia, se limitaban a enumerar los requisitos que el cheque había de reunir, y -- el tercero, integrado por aquellas legislaciones que, junto con la definición del cheque enunciaban los requisitos que el mismo debe llenar."

Por otra parte, nos dice este autor: (7) "Definición clásica, -- tanto por su precisión, como por la influencia que ha ejercido sobre los de los otros países, es la Ley francesa de catorce de junio de 1865, con arreglo a la cual 'el cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio o en beneficio

(6) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario, Introducción, Parte-
General, Operaciones Pasivas". 3ª. Edición, Edit. Porrúa, S. A., México
1968, Pág. 101.

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 100.

de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de su -- cuenta'."

En el Código de Comercio Italiano de 1881, se da una definición muy semejante a la definición francesa, en la que se introduce el concepto de que el librado ha de ser precisamente una Institución de Crédito o un comerciante. Esta definición fue traducida al Castellano y enunciada en el Código de Comercio Mexicano de 1884, en su artículo 918, que a la letra dice: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de Crédito, puede disponer de ella en favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque." (8)

El Código de Comercio de 1889, en su artículo 552, enuncia en los mismos términos la definición anterior. (9)

"Es interesante, citar la definición inglesa (Sect. 72 Bill of-exchange Act, 1882), que dice elegantemente que 'el cheque es una letra de cambio girada a un banquero y pagable a la vista'." (10)

"El Código de Comercio español define el cheque en el artículo - 534 diciendo que es, 'un mandato de pago conocido en el comercio con el -- nombre de cheque, que permite al librador retirar en su provecho o en el -- de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado'. Definición sumamente deficiente e incompleta, ya que se omi-

(8) Tomado del "Diario Oficial", de fecha 5 de junio de 1884, Tomo X, No.- 135, Pág. 3.

(9) Tomado del "Diario Oficial", de fecha 30 de octubre de 1889, Tomo XXI, No. 105.

(10) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 101.

ten en ella la mayor parte de los datos que permiten distinguirla de otros títulosvalores y diferenciarla como Institución Jurídica peculiar". (11)

En nuestra legislación mexicana, el cheque se encuentra regulado en la actualidad, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por el Reglamento de las Cámaras de Compensación, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en otras leyes. Sin embargo, ninguna de estas leyes define al cheque, por lo que diversos autores han configurado una definición del mismo, combinando diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este sentido, Rodríguez Rodríguez (12) nos dice: "Cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero (art. 176, fr. III), (13) a la vista (art. 178) al portador o a la orden (art. 179), dada a una institución de crédito (art. 175), que autoriza el giro (art. 175, párrafos 2 y 3), a cargo de una provisión previa y disponible (art. 175 y 193)."

Por su parte, De Pina Vera (14) nos dice: "El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (art. 5, 23, 25, 175, 176, 178 y 179 LTOC)."

(11) Idem.

(12) Loc. Cit.

(13) Este artículo y los siguientes que se citan, pertenecen a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(14) Ob. Cit. Pág. 15.

Octavio A. Hernández, (15) lo define en los siguientes términos:

"Cheque es Título de Crédito, nominativo o al portador, negociable o no -- negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra, llamada librado (Institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero, a persona determinada o indeterminada señalada -- en el propio documento."

Arturo Majada, (16) nos da la siguiente definición: "Un título -- bancario, de carácter mercantil, ejecutivo, cambiario y formal, de realizción dineraria, que incorpora una orden especial de pago, dirigida contra el Banco librado por el librador, a favor de éste o al de un tercero, llamado tomador (portador, beneficiario); orden de pago que presupone un convenio de disponibilidad mediante cheques entre el librador y el Banco librado, generalmente de adhesión y de realización sucesiva...".

Cheque. (Del ing. check, cheque, de to check, comprobar.) M. Documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene -- disponibles en poder de otra. (17)

Ahora bien, se han dado tantas definiciones doctrinales y en forma tan variada que sería imposible enunciarlas.

Por nuestra parte, consideramos que las definiciones que hacen -- Octavio A. Hernández y Rodríguez Rodríguez, son las que más se apegan a -- las disposiciones que regulan el cheque en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(15) Ob. Cit, Pág. 199

(16) Ob. Cit, Pág. 51

(17) Diccionario de la Lengua Española.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La mayoría de los tratadistas que estudian lo relativo al origen o nacimiento del cheque, señalan que éste es incierto, pero coinciden en que la historia económica y legislativa del cheque moderno, se inicia en la segunda mitad del siglo XVIII, (18) entre ellos, Arturo Majada, (19) -- quien nos dice: "...La opinión más segura es que el cheque no pudo alcanzar un adecuado desarrollo hasta el gran movimiento bancario del siglo --- XVIII, de modo que muchas de las noticias históricas recogidas como precedente, no tienen otro valor que el arqueológico o de simple curiosidad. La difusión bancaria, comercial y práctica del cheque, en todo caso, ha de -- considerarse relativamente moderna.

Por su parte, Rodríguez Rodríguez (20) opina que "El origen del cheque desde el punto de vista de su regulación legislativa es bien reciente, ya que las primeras leyes sobre esta materia, son la francesa de 14 de junio de 1865; la belga de 1873, la italiana de 1881, la Inglesa (Bill of Exchange Act 1882), el Código español de 1885 y otras muchas posteriores.."

Ahora bien, en forma cronológica analizaremos los posibles orígenes del cheque; primero, desde los tiempos más remotos, en virtud de que -- hay autores que han sostenido que el origen del cheque se remonta a la antigüedad, esto es, consideran que el cheque fue conocido y empleado en Grecia y en Roma. Los tratadistas que sostienen que el origen del cheque se -- halla en Atenas, se apoyan en un texto de Isócrates, quien hace referencia

(18) De Pina Vara. Ob. Cit. Pág. 47, coincidiendo con Bouteron

(19) Ob. Cit. Pág. 9

(20) Ob. Cit. Pág. 88

al "cambium Trajectitium". Sin embargo esto sería el antecedente remoto - del contrato de cambio y no del cheque. (21)

Los autores que encuentran su origen en Grecia, se apoyan en escritos hechos por Ciceron, Terencio y Plauto y señalan que los "argentarii" romanos, lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre - de "prescriptio" o "permutatio". Sin embargo estos documentos no contie--nen la "cláusula a la orden". Constituyen, más bien el antecedente remoto de la letra de cambio. (22)

Al respecto, nos dice Cervantes Ahumada (23) "El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en - los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depó--sito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a princii--pios del renacimiento".

Por nuestra parte, creemos que ni en Grecia, ni en Roma, se dieron las características propias del cheque actual, como es la falta de la cláusula a la orden, típica del cheque, y los depósitos se hacían a perso--nas de confianza, a las que por carta, se ordenaban ciertas entregas.

Ahora bien, respecto a los orígenes del cheque, los tratadistas pretenden encontrarlo en sus respectivos países, siendo Inglaterra, Fran--cia, Holanda e Italia, las naciones que más han destacado en encontrar en su país, los orígenes del cheque.

(21) González Bustamante, Juan Jose. "El cheque, Su Aspecto Mercantil y - Bancario, Su Tutela Penal". 2a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México - 1970, Págs. 3 y 4.

(22) Idem, Pág. 104.

(23) Ob. Cit. Pág. 108, citando a Ives Renouard.

González Bustamante (24) al citar a León Bolaffio, Rocco, Alfredo y Vivante, señala, que estos autores reclaman para Italia la primacía - en el empleo del cheque, argumentando, "que la raíz del cheque actual se encuentra en los 'contadⁱ di banco' del Banco Véneto; los 'biglietti' o 'cédula di cartulario', de los bancos San Jorge, de Génova y San Ambrosio, de Milán, así como las 'polizas' o 'fedi di deposito' de los bancos de Nápoles".

Coincide con lo anterior, Octavio A. Hernández (25) señalando -- que: "Los orígenes del cheque se remontan a las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media. En Venecia se expiden cheques con el nombre de cédulas. Pronto el cheque fue documento común en las ciudades Italianas."

Por otra parte, los tratadistas reconocen que los bancos holandeses desde el siglo XVI, usaron verdaderos cheques a los que llamaban cheques de cajero, y en ese sentido, Octavio A. Hernández (26) nos dice: "De Italia, el uso del cheque se extendió a Holanda y el documento recibió, in distintamente, diversos nombres: letra de cajero, fe de depósito, resguardo, fe de banco, certificado de depósito".

Por lo que respecta a Inglaterra, es muy discutible si el origen del cheque se dio en este país. Sin embargo es en Inglaterra donde se difundió y generalizó en forma sorprendente el cheque, en la práctica bancaria y comercial. Al respecto es conveniente citar la opinión de González Bustamante: (27) "Nosotros creemos que el cheque tuvo su cuna en Inglate--

(24) Ob. Cit. Pág. 5

(25) Ob. Cit. Pág. 198

(26) Idem

(27) Ob. Cit. Pág. 5.

rra y que este término se ha empleado allí desde 1640 logrando su desenvolvimiento en los bancos de depósito y en los clearings".

Por su parte, Cervantes Ahumada (28) al citar a Tomás Mun, nos dice que este último autor, "reconoce, en 1630, que 'los Italianos y otros países tienen bancos públicos y privados', que manejan en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones -- eran desconocidas en Inglaterra...".

Respecto a Francia, todos los tratadistas están de acuerdo que -- fue en éste país, donde se dictó la primera ley que regula al cheque, siendo la "Ley del 14 de junio de 1865".

En España, el cheque era legalmente desconocido hasta la vigencia del Código de Comercio de 1885. Es de importancia enunciar la exposición de motivos hecha en este Código, referente al cheque, misma que es citada por González Bustamante;(29) "Los fines económicos que se persiguen -- con el uso de cheques en los países en que estos documentos eran desconocidos, son: poner en circulación el numerario metálico o fiduciario que pendiente de inversión conservan los particulares improductivo en sus cajas, -- con ventajas para éstos y para la riqueza general del país, y disminuir el trasiego de moneda metálica o fiduciaria dentro de la misma población ó de una plaza a otra, ya haciendo las veces de billete de banco, ya favoreciendo la liquidación de créditos ciertos o efectivos que tengan entre sí varios comerciantes o banqueros compensándose mutuamente los cheques expedidos a favor de uno con los que resulten girados contra el mismo por la me--

(28) Ob. Cit. Págs. 106 y 107, citando también a Sir John Capham.

(29) Ob. Cit. Págs. 7 y 8.

diación de ciertas oficinas o establecimientos creados al efecto".

En México, aparece el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente el Banco de Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864). (30)

Al respecto, González Bustamente, (31) nos señala; que en México, el primer Banco que puso en circulación al cheque, acrecentando los depósitos bancarios de esta índole, fue el Banco de Londres, México y Sudamérica, pero que fue hasta las postrimerías del siglo XIX cuando empezó a tener relevancia y se le mencionó en la ley.

Este documento fue regulado por primera vez, en nuestro país, en el Código de Comercio de 1884, en sus artículos 918 al 929, inclusive. Posteriormente, el Código de Comercio de 1889, en sus artículos 552 al 563, - inclusive, reproduce los artículos relativos al cheque que se regulaban en el Código de Comercio de 1884.

Los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, en sus artículos 918 --- (32) y 552. (33) respectivamente, establecen que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella en favor propio o de un tercero mediante un mandato de pago llamado cheque".

(30) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 63.

(31) Ob. Cit. Pág. 7

(32) "Tomado del "Diario Oficial", de fecha 5 de Junio de 1884. Tomo X, - No. 135, Pág. 3

(33) Tomado del "Diario Oficial", de fecha 30 de Octubre de 1889. Tomo XXI, No. 105.

Respecto a la forma en que estaba regulado el cheque en los Códigos de Comercio antes invocados, cabe hacer la mención de que la calidad de librado, se le daba tanto a un comerciante como a un banquero, y que como veremos más adelante, nuestra Ley vigente de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada el 27 de Agosto de 1932 (34) en su artículo 175, confiere solamente la calidad de librado a una institución de crédito. Asimismo, los Códigos de Comercio de 1884 y de 1889, consideraron al cheque como un mandato de pago, como se desprende de la definición que hacen de ésta, en sus artículos 918 y 552, respectivamente. En tanto que la fracción tercera del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigente, establece como uno de los requisitos que debe reunir el cheque, el de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, recha--zando la expresión 'mandato de pago'.

Por su parte, De Pina Vara, (35) al comentar los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, nos señala: "...En la reglamentación de la materia que nos ocupa se observa desde luego la influencia de la ley francesa de 1865 y del Código de Comercio Italiano de 1882. La influencia de este último es notable sobre todo en cuanto a la adopción de un sistema mixto por lo que se refiere a la calidad del librado; comerciante o banco, en contradicción con el antiguo sistema francés que no imponía calidad especial del librado y también con el sistema Inglés, de acuerdo con el cual sólo pueden librarse cheques en contra de un banco".

Ahora bien, los artículos 552 al 563, del Código de Comercio de-

(34) Tomado del "Diario Oficial", de fecha 27 de agosto de 1932, Tomo --- LXXIII, No. 50, Sección Segunda, Pág. 114.

(35) Ob. Cit. Pág. 64.

1889, así como las leyes de 29 de noviembre de 1897 y de 4 de junio de 1902, quedaron derogados por el artículo 3o, Transitorio de la ley vigente, denominada: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del 27 de Agosto - de 1932 habiendo entrado en vigor esta ley, el 15 de Septiembre del mismo-- año. Siendo regulado el cheque en esta ley, en sus artículos 176 al 207, in clusive.

TEORIAS EXPLICATIVAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHOQUE

Dada la multiplicidad de teorías que se han elaborado sobre la naturaleza jurídica del cheque, no ha sido posible llegar a una conclusión definitiva, al grado que, en la elaboración de la Ley Uniforme de Ginebra, no se adoptó ninguna postura doctrinal. Vanos han sido los esfuerzos de diversos tratadistas para unificar un criterio respecto a la naturaleza jurídica del cheque, sin haber obtenido a la fecha un resultado positivo.

Vamos a exponer, a continuación, las teorías que han tenido mayor relevancia con motivo de este arduo problema. Así tenemos que las teorías que han surgido y se han sostenido son las del mandato, de la cesión, de la delegación, de la estipulación a favor de tercero, de la estipulación a cargo de tercero, de la asignación y de la autorización.

"Sin embargo, como veremos, estas teorías, en su mayor parte, -- más que determinar la naturaleza jurídica del cheque, como institución jurídica peculiar, examinan y tratan de explicar la naturaleza de las relaciones que nacen con motivo de su emisión o de su transmisión (entre librador, librado, y tenedor)", (36)

(36) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 81

a) TEORIA DEL MANDATO.

Respecto a esta teoría, los tratadistas coinciden en señalar -- que su origen se encuentra en Francia, ya que es el país que reglamenta - al cheque en la ley de 14 de Junio de 1865 definiéndolo como "un documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, - en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos- disponibles del activo de sus cuentas".

En este sentido, Cervantes Ahumada (37) nos dice: "Esta teoría, la más antigua y difundida, nace en aquellas legislaciones que definen al cheque como un mandato de pago; antigua ley francesa, código español, tex to anterior sobre el cheque, en el Código de Comercio. -Agrega este autor- El tenedor, se dice, al cobrar realiza un mandato de cobro que le enco--- mienda el girador, y el girado al pagar, lo hace como mandatario del propio girador, ejecutando un mandato de pago..".

Ahora bien, la teoría del mandato ha sido rechazada por la doctrina, argumentándose en su contra diversos principios, y en este sentido los tratadistas han elaborado diversas críticas a esta teoría, entre ---- ellas se encuentran las siguientes:

"El hecho de que determinadas legislaciones empleen la expre--- sión 'mandato de pago' cuando definen el cheque, no implica que éste lo - sea ni supone necesariamente la existencia de un mandato entre el libra-- dor y el librado...". (38)

(37) Ob. Cit. Pág. 111, citando a Lacour y Bouteron.

(38) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 84.

"Respecto del mandato de cobro, debemos decir que sería un mandato en interés del propio mandatario, lo que no es propio de la naturaleza del mandato, y no puede decirse que tenga el beneficiario obligación de cobrar, como mandatario...". (39)

"De entre todos los argumentos contrarios a la teoría del mandato, el más poderoso es que si el librador, titular de la cuenta corriente y del contrato preliminar del cheque, retira fondos y los ingresa en su propio patrimonio, desaparece la idea del mandato, sólo imaginable en las relaciones con terceros". (40)

"A nuestro juicio el mandato resulta insuficiente para explicar la naturaleza jurídica del cheque porque como expresa Bouteron, la Ley Francesa de 14 de junio de 1895, no le da la categoría de un mandato; dice simplemente que el cheque es el escrito que bajo la forma de un mandato sirve al girador para retirar fondos en su beneficio o en beneficio de un tercero, lo que nos lleva a la conclusión de que no es el cheque un mandato y que esta noción no capta en toda su amplitud las características de dicho documento". (41)

b) TEORIA DE LA CESION.-

Esta teoría fue elaborada por los franceses, siendo acogida con simpatía en algunos países que admiten la cesión de los derechos del girador contra el girado en beneficio del cesionario.

"La teoría de la cesión adquirió singular fortuna en Francia, -

(39) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cit. Pág. 111

(40) Majada Arturo, Ob. Cit. Pág. 86

(41) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 12

estimándose que el librador del cheque cede al tomador la propiedad de -- los fondos con que ha provisto al librado, o al menos le cede su crédito -- contra el librado. Todo ello al amparo del sistema del Código civil francés, que permite la cesión de un crédito, un derecho o una acción, entre -- cedente y cesionario, mediante la entrega^f del título donde conste". (42)

"La cesión de crédito es un verdadero convenio por el cual un -- acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un tercero que se con -- vierte en acreedor en su lugar; el concesionario logra de esta manera que pase a su patrimonio el crédito mismo que ha sido objeto de la cesión". -- (43)

La teoría de la cesión en principio señalaba; que el librador -- cedía la provisión que tenía en poder del librado, a favor del tomador. -- Siendo criticada la misma, se pretendió superar, señalando que el objeto -- de la cesión, es el crédito que tiene el librador contra el librado a fa -- vor del tomador.

Esta teoría no es admisible en nuestra legislación, y en este -- sentido, Cervantes Ahumada, (44) nos señala: "En derecho mexicano, la teo -- ría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros -- la cesión debe ser expresa, y porque, además, el librado ninguna obliga -- ción tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación -- que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. No puede -- hablarse de cesión si el tenedor del cheque no tiene, según ya indicamos,

(42) Hájedo Arturo. Ob. Cit. Pág. 89

(43) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 13

(44) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 112

acción alguna contra el librado'.

c) TEORIA DE LA DELEGACION,-

Esta teoría es sostenida por Thaller y Percerou, quienes rechazan la del mandato y la de la cesión de crédito. En virtud de la delegación 'el titular de un crédito lo enajena, y el enajenante 'da orden a su deudor de prestarse a una sustitución de acreedor','' (45) "También se define como 'el acto por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a una tercera'. El que da la orden es el delegante, delegado quien la recibe y delegatario el que se beneficia de ella". (46)

"Hay delegación activa o de pago cuando el delegante acreedor - del delegado, pide a éste que pague al delegatario en su lugar. La relación entre el acreedor (delegante) y el deudor (delegado) se llama relación de provisión; la que existe entre el acreedor originario (delegante) y el nuevo acreedor (delegatario), relación de valor". (47)

Se ha criticado a esta teoría, en virtud de que no existe, en el cheque, ni una delegación de deuda ni una delegación de pago, ya que - ni con la entrega del cheque se libera el librador frente al tomador, ni el librado se obliga frente al tomador. (48)

d) TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.-

Esta teoría trata de equipararse al contrato de estipulación en

(45) Thaller, Citado por Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. Pág. 112.

(46) De Pina Vera, Rafael, Ob. Cit. Pág. 94, citando a Josserand.

(47) Idem, Pág. 95, citando a Carlota Ferrara.

(48) Idem. Pág. 97

acción alguna contra el librado".

c) TEORIA DE LA DELEGACION,-

Esta teoría es sostenida por Thaller y Percerou, quienes rechazan la del mandato y la de la cesión de crédito. En virtud de la delegación "el titular de un crédito lo enajena, y el enajenante 'da orden a su deudor de prestarse a una sustitución de acreedor'." (45) "También se define como 'el acto por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a una tercera'. El que da la orden es el delegante, delegado quien la recibe y delegatario el que se beneficia de ella". (46)

"Hay delegación activa o de pago cuando el delegante acreedor - del delegado, pide a éste que pague al delegatario en su lugar. La relación entre el acreedor (delegante) y el deudor (delegado) se llama relación de provisión; la que existe entre el acreedor originario (delegante) y el nuevo acreedor (delegatario), relación de valor". (47)

Se ha criticado a esta teoría, en virtud de que no existe, en el cheque, ni una delegación de deuda ni una delegación de pago, ya que - ni con la entrega del cheque se libera el librador frente al tomador, ni el librado se obliga frente al tomador. (48)

d) TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO,-

Esta teoría trata de equipararse al contrato de estipulación en

(45) Thaller. Citado por Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 112.

(46) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 94, citando a Josserand.

(47) Idem. Pág. 95, citando a Cariota Ferrara.

(48) Idem. Pág. 97

favor de tercero, y en este sentido, Cervantes Ahumada, (49) nos dice, -
 "...Se pretende por esta teoría que el cheque no es sino la ejecución de-
 un contrato de estipulación a favor de tercero, celebrado entre librador-
 y librado, y por medio del cual el segundo se obligó a pagar a los terce-
 ros que indique el librador en sus cheques...".

Respecto a esta teoría, rige la misma crítica que se le ha hecho
 a las anteriores, en el sentido, de que el tenedor no tiene acción en con-
 tra del librado. (50)

e). TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO -

Los autores que sostienen esta teoría, señalan que entre el li-
 brador y el tomador existe un contrato con una estipulación a cargo de --
 tercero (el librado). Respecto a esta teoría Cervantes Ahumada, (51) nos-
 señala: "El cheque, pretende esta teoría, es una estipulación a cargo de-
 tercero, celebrada entre librador y tomador, y por medio de la cual el --
 primero estipula en favor del segundo que un tercero, el librado, pagará-
 el cheque...". El mismo autor (52) hace la crítica a esta teoría, dicién-
 donos: "...En primer lugar, ya se dijo que el cheque es medio de pago, no
 estipulación, y debe agregarse que la obligación a cargo del tercero deri-
 va del pacto entre él y el librador, y es sólo exigible por éste, y no -
 por el tenedor del cheque".

(49) Ob. Cit. Pág. 112

(50) Idem.

(51) Idem.

(52) Idem.

f) TEORIA DE LA ASIGNACION.-

Esta teoría ha sido definida por Greco, (53) diciéndonos: "La asignación, según el significado técnico jurídico, es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario)...".

La mayoría de los autores italianos sostienen esta teoría. Asimismo, la legislación italiana llama al cheque "asignación bancaria".

Al respecto, nos dice Greco: (54) "Con la palabra 'asignación' se suele también designar el documento en el cual está escrita la orden de pagar y, en sentido más particular, el título de crédito en el cual la orden se incorpora: el cheque, que tiene una función y una disciplina jurídica especiales. Sólo por un abuso de la práctica bancaria este término se ha extendido, hasta en el lenguaje legislativo, para títulos que en -- verdad nada tienen que ver directamente con el negocio de asignación, como los cheques circulares".

g) TEORIA DE LA AUTORIZACION.-

Actualmente, nos dice De Pina Vera, (55) se concibe a la asignación como una doble autorización.

Así partiendo del concepto de asignación, se considera que el cheque no es más que una autorización, o mejor dicho una doble autorización. Por una parte, es autorización al tomador para exigir el pago: por

(53) Greco Paolo. "Curso de Derecho Bancario. Traducción de Redi Cervantes Ahumada, Edít. Jus, México, 1945 Pág. 212.

(54) Idem.

(55) Ob. Cit. Pág. 100

otra, autorización al librado para hacer el pago. (56)

"La autorización es una declaración de voluntad por la cual una persona hace posible y lícito que otra -sin tener derecho ni obligación-, al ejecutar negocios jurídicos o hechos materiales, altere la esfera jurídica perteneciente al autorizante." (57)

Respecto a esta teoría, Cervantes Ahumada (58) nos dice: "La -- asignación, en el caso del cheque, se desdobra en dos autorizaciones: autorización al tomador (asignatario) para cobrar, y autorización al librado (asignado) para pagar."

Agrega este autor: "Se explica así, sencillamente, la naturaleza de la orden de pago (asignación) contenida en el cheque. Las otras teorías llevan consigo figuras 'demasiado vistosas para un simple acto de -- pago'." (59)

Las teorías antes mencionadas, han sido las más sobresalientes-respecto a la naturaleza jurídica del cheque, de las cuales sólo hemos -- tratado de dar una explicación muy escueta sobre las mismas, en virtud de que los diversos autores que han hecho estudios sobre esta materia, esgrimen argumentos en pro y en contra respecto a cada una de estas teorías, - sin que a la fecha exista una corriente uniforme.

En nuestra opinión, creemos al igual que De Pina Vera, que las normas del Derecho Cambiario, así como la teoría cambiaria, son suficien-

(56) De Pina Vera, Rafael, Ob. Cit. Pág. 100, citado a Mossa.

(57) Idem, citando la definición de Nattini.

(58) Ob. Cit. Pág. 113, citado a Mossa.

(59) Idem.

tes por sí mismas para explicar la creación del cheque, como título de -- crédito, y los efectos de su emisión, transmisión y pago. (60)

Asimismo, coincidimos con lo expresado por De Pina Vara, al decirnos este autor lo siguiente: "La naturaleza jurídica del cheque, se -- desprende de su calidad de título de crédito. El cheque, como título de -- crédito cambiario incorpora un derecho literal y autónomo. La orden de -- pago y la promesa de pago contenidas en el cheque están concebidas en for me abstracta. No hacen referencia alguna a su causa.

Esto es, el cheque tiene la misma naturaleza jurídica del negocio cambiario; negocio 'cartular' autónomo de carácter unilateral y abs-- tracto. Es imposible, por tanto, explicar, definir y calificar jurídica-- mente al cheque haciendo referencia a la relación subyacente o fundamen-- tal (relación librador tomador) o a la relación de provisión (relación li brador-librado). 'De ello se desprende --dice Gay de Montella--, que el con cepto jurídico, de documento autónomo del cheque como institución cambia-- ria sui generis, independiente y dotada de rasgos propios tiene hoy la -- aceptación de la mayoría de los tratadistas'." (61)

El cheque, al igual que los otros títulos de crédito incorporan un derecho literal y autónomo, esto es, el cheque es título de crédito, -- siendo esa, su naturaleza jurídica y sus caracteres jurídicos los propios de esos documentos, que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago. (62)

(60) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 103

(61) Idem. Págs. 105 y 106, citando a Gualteri y a Gay de Montella.

(62) Idem. Pág. 106,

IV.- LEGISLACION INTERNACIONAL RELATIVA AL CHEQUE.

"La extraordinaria importancia del cheque en el comercio nacional e internacional de pagos, así como su gran difusión, provocaron en la época moderna una común aspiración hacia la unidad legislativa en materia de cheques, favorecida por no existir en esta institución arraigadas tradiciones nacionales. La utilidad de una legislación internacional del cheque, lo mismo que la unificación del derecho de la letra de cambio, se -- presentó a juristas y hombres de negocios como una aspiración de gran -- utilidad". (63)

Las dos mayores dificultades, que se presentaron para alcanzar la unificación del derecho de cheques, han sido, al igual que en la letra de cambio, las relativas a la determinación de un procedimiento que asegurase la efectividad de la unificación sin implicar un atentado a la soberanía legislativa de los distintos Estados, y la derivada de la oposición entre el derecho continental y el anglosajón. (64)

Ahora bien, se han celebrado diversas conferencias y convenciones con el objeto de crear una ley uniforme relativa al cheque, hasta culminar con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque de 19 de Marzo de -- 1931. Al respecto, el movimiento de unificación internacional sobre el -- cheque, tropezó con menos obstáculos que el relativo a la unificación del derecho sobre las letras de cambio. (65)

A la fecha, las conferencias y convenciones más importantes, -

(63) Majada Arturo, Ob. Cit. Pág. 27

(64) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 95

(65) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. Pág. 107

que se han efectuado, con motivo de la unificación internacional del cheque y de la letra de cambio, han sido:

La primera conferencia de la Haya, celebrada en 1910 la cual votó una resolución en el sentido de que la segunda conferencia prevista -- para el año de 1912, dedicara su atención no solo a la letra de cambio y a otros documentos cambiarios, sino también al cheque. (66)

La segunda "Conferencia Diplomática para la Unificación del Derecho relativo a la letra de cambio, pagaré y cheque", celebrada del 15 de junio al 23 de julio de 1912, no tuvo resultado práctico, ya que a pesar de haberse manifestado la conformidad de sus participantes, no se -- logró la ratificación de todos ellos. (67)

En el año de 1925, se discutió en el Congreso de la Cámara de Comercio Internacional celebrado en Bruselas, otro proyecto de unificación, que reproducía en términos generales el sistema adoptado en la segunda conferencia de la Haya. Celebrada, en 1927 otra reunión de la misma Cámara en Estocolmo, se acordó requerir a la Sociedad de las Naciones Unidas, para que asumiera la tarea de unificar la legislación relativa al cheque, dejando aparte el bloque angloamericano, reacio a la corriente -- unificadora. (68)

Por último, la Convención de Ginebra de 1931, a la que nos refe

(66) Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 93; De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 72; Majada Arturo Ob. Cit. Pág. 27.

(67) Majada Arturo, Ob. Cit. Pág. 27; De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág.- 72; Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 93

(68) Majada Arturo. Ob. Cit. Págs. 27-28.

feriremos en párrafos posteriores.

Por lo que respecta al continente Americano, en éste también se realizaron trabajos tendientes a unificar internacionalmente al cheque. - (69)

Ahora bien, en estos intentos de unificación del derecho de cheques, como ya hemos señalado, de entre los problemas más graves que se -- presentaban para la unificación internacional del cheque, era la oposi--- ción entre el Derecho Anglosajón y el Continental Europeo, y como lógica--- mente, ni Inglaterra, ni Estados Unidos de Norte América, estaban dispues--- tos a modificar su legislación. Asimismo, los demás países tampoco consen--- tirían en adoptar el sistema anglosajón, en virtud de ello, se pensó en - una solución menos amplia, consistente en unificar el derecho sobre el -- cheque entre los países del continente Europeo, obteniéndose un gran ade--- lanto; en virtud de que ya no se daría una variedad de sistemas que regu--- lasen al cheque, sino únicamente se concretaría a dos; el Anglosajón y el continental Europeo, y en este sentido, se lograron resultados favorables, culminando con la Ley Uniforme de Ginebra, de 19 de Marzo de 1931, misma--- que fue firmada por 20 Estados y sometida a su ratificación. (70)

Sin embargo, dado que Inglaterra y los Estados Unidos, permanecieron al margen de la convención y otros países manifestaron sus reser--- vas, ocasionó que el problema sobre conflictos de leyes, tuviese una im--- portancia extrema, por lo que también se firmó en Ginebra, una convención

(69) Mejada Arturo, Ob. Cit. Págs. 29-30-31-32.

(70) De Pina Vera, Rafael, Ob. Cit. Pág. 74-75.

sobre tales conflictos de leyes. (71)

"Por último, la tercera Convención se refiere al derecho de timbre en materia de cheque, y obliga a los Estados contratantes a modificar sus leyes de tal manera, que las obligaciones que se contraigan en materia de cheques o el ejercicio de los derechos que de ellos deriven, no puedan quedar subordinados a la observancia de las disposiciones fiscales en materia de cheque." (72)

México, fue uno de los países que firmaron la convención relativa a la Ley Uniforme de Ginebra de 1931, lo que trajo como consecuencia que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de Agosto de 1932, para entrar en vigor el 15 de Septiembre del mismo año, tratase de adaptarse con reservas a la Ley Uniforme de Ginebra de 1931. (73)

Rodríguez Rodríguez, (74) sostiene una posición contraria a la citada en el párrafo anterior. Este autor señala que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no estuvo influenciada por la Ley Uniforme de Ginebra de 1931. Asimismo, realiza un estudio comparativo entre estos dos ordenamientos.

- (71) Bauche Garcíadiego, Mario. "Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias", 1a. Edición Edit. Porrúa, S. A., México, 1967. - Págs. 95-96; De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 75.
- (72) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 75.
- (73) Bauche Garcíadiego, Mario. Ob. Cit. Pág. 96; Cervantes Ahumada, Raúl Ob. Cit. Pág. 107.
- (74) Ob. Cit. Págs. 95-96-97-98.

V.- EL CHEQUE EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

El cheque en nuestra legislación, se encuentra regulado actualmente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; por el - reglamento de las Cámaras de Compensación; por la Ley Orgánica del Banco de México, y por disposiciones dispersas que se encuentran en leyes no -- bancarias". (75)

Sin embargo, debemos señalar, que el cheque fundamentalmente se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 175 al 207 inclusive, y que como ya hemos indicado, esta Ley no lo define sino que solamente se limita a enunciar sus presupuestos, requisitos, así como, sus caracteres jurídicos.

"La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, -- señala De Pina Vara- representa, indudablemente, un avance de la técnica legislativa en la regulación del cheque en nuestro país, y tiene una ---- orientación completamente distinta a la de los ordenamientos mercantiles- mexicanos anteriores" (76)

"Los redactores -Agrega De Pina Vara- de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin olvidar los principios básicos de - nuestro sistema jurídico ni la realidad mexicana, sufrieron convenientemente la influencia de doctrinas y leyes ajenas, como se reconoce en la - Exposición de Motivos antes transcrita." (77)

(75) Octavio A. Hernández. Ob. Cit. Pág. 198-199.

(76) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 64.

(77) Idem, Pág. 65.

En este sentido, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula al cheque ya no como un mandato de pago, como se establecía en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, sino que dispone que es una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que sólo se pueden expedir cheque a cargo de una institución de crédito, y que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito. A diferencia de los ordenamientos anteriores, que establecían -- que podía librarse cheques, tanto a cargo de instituciones de crédito como de comerciantes.

Ahora bien, por lo que se refiere a los caracteres jurídicos -- del cheque, que se desprenden de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, De Pina Vara expresa lo siguiente: "El cheque es un título de crédito, esto es, el documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo (art. 5o. LTOC). A su vez, de la calidad de título de crédito que el cheque posee derivan estas consecuencias: a) El -- cheque es un documento (constitutivo-dispositivo y formal); b) El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de todos los títulos de crédito; c) El cheque es comercantil; d) El cheque está provisto de fuerza ejecutiva; e) En el cheque los signatarios son obligados solidarios." (78)

"Por último, -expresa De Pina Vara- debemos hacer referencia al

(78) Ob. Cit. Pág. 18

Proyecto de Código de comercio de 1952, que regula en sus artículos del - 569 al 603, la materia relativa al cheque. En general, como afirma uno de los redactores de ese proyecto, Barrera Graf, 'las disposiciones de la le gislación en vigor, relativas a estos documentos cambiarios, se conserva- ron en su mayor parte en el Proyecto, puesto que las modificaciones prin- cipales que se introdujeron en materia de letra de cambio y de cheques -- fueron, sobre todo, para acoger las soluciones de los Proyectos Uniformes de Ginebra, que la Ley vigente no comparte en algunos casos, sin razón al guna para ello'.

Especialmente, por lo que al cheque se refiere, el Proyecto de- 1952 contiene solamente dos innovaciones: la admisión del cheque con pro- visión, (o cobertura) garantizada (art. 592) (79) y una nueva reglamenta- ción en materia de responsabilidad penal por el libramiento irregular --- (sin provisión o sin autorización (arts. 586 y 587))." (80)

Siendo, pues, este apartado, una breve exposición de como se en cuentra regulado el cheque en nuestro Derecho Mercantil Mexicano, es lle- gado el momento de que analicemos los presupuestos, requisitos y demás ca racteres jurídicos, del título de crédito objeto de nuestro estudio.

(79) En la actualidad, una institución de crédito en nuestro país, opera- con este tipo de cheques con provisión garantizada. Confirmando con- ello, lo expresado por el Maestro Cervantes Ahumada (Ob. Cit. Pág. - 122) en el sentido de que este tipo de cheques puede emitirse bajo - la vigencia de nuestra Ley actual,

(80) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Págs. 65-66. Citando a Barrera Graf,

VI.- PRESUPUESTOS.

Diversos autores han tratado lo relativo a los presupuestos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que deben darse para la emisión o libramiento de un cheque. Siendo el artículo 175 de la citada ley, el que nos da la pauta para señalar cuales son los requisitos previos que debe reunir el cheque, artículo que a la letra dice:

"El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista."

De la transcripción de dicho artículo, se desprende que son dos los presupuestos que debe darse para la emisión de un cheque: a) La existencia de fondos disponibles en poder del librado (provisión de fondos);- b) La existencia del contrato de cheques (autorización por parte del librado para expedir cheques).

En este sentido, Cervantes Ahumada nos dice: "La transcripción-legal nos lleva al estudio de los principales antecedentes de la creación normal de un cheque; la existencia del contrato de cheque y la existencia de fondos disponibles." (81)

(81) Ob. Cit. Pág. 104.

Coincide con lo anterior, Rodríguez Rodríguez al señalar que:-
 "La válida constitución del cheque requiere la concurrencia de ciertos -
 prerequisites, que por su trascendencia podemos llamar condiciones jurí-
 dicas de existencia del cheque. Nos referimos a la provisión y a la auto-
 rización para el giro de cheques (contrato de cheques), ambas menciona-
 das expresamente en el segundo párrafo del artículo 175, L. Tit. Op. Cr.
 transcrito antes." (82)

Ahora bien, Octavio A. Hernández al exponer cuales son los re-
 quisitos que debe satisfacer el cheque, nos indica que son de tres cla-
 ses. Siendo la primera, la referente a los presupuestos, a los que hemos
 hecho mención, y que este autor clasifica como "requisitos previos a la-
 emisión del cheque." (83)

En tanto que, Rafael De Pina Vera no considera que sean dos --
 los presupuestos que se contienen en el artículo 175 de la Ley General -
 de Títulos y Operaciones de Crédito. Sino que este autor, señala que son
 tres los requisitos previos para la emisión de un cheque, diciéndonos al
 respecto que: "Del artículo 175 de la LTOC, se desprende: a) que el che-
 que solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito -
 o banco; b) que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fon-
 dos disponibles en una institución de crédito o banco, está autorizado -
 para librar cheques a su cargo. Estos requisitos para la emisión regular
 del documento que nos ocupe, se conocen con el nombre de presupuestos de
 emisión.

(82) Ob. Cit. Pág. 116-117.

(83) Ob. Cit. Pág. 202-203.

Son, pues, presupuestos para la regular emisión de un cheque, -
1) Que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley; 2) Que existan fondos disponibles en poder del librado; 3) que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo." (84)

Por nuestra parte, creemos que esta postura no se contrapone - con las anteriores. Sin embargo, debemos señalar que la falta de los presupuestos a que hace mención De Pina Vara, produce efectos distintos. Esto es, si se libra un cheque, faltándole alguno de los presupuestos (provisión y contrato de cheque) enunciados en el segundo párrafo del artículo 175 de la Ley de Títulos, afectará la regularidad del título, pero no provocará su invalidez, el mismo seguirá siendo cheque, en todo caso, el librador será responsable de las consecuencias civiles y penales previstas en la ley. En cambio, si se libra un documento en forma de cheque a cargo de una persona que no tenga la calidad de institución de crédito, "no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal." (85)

Ahora bien, vamos a examinar en que consiste la provisión de - fondos y el contrato de cheques, como presupuestos para la emisión normal de un cheque.

(84) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 107.

(85) Idem, Pág. 108.

a) LA PROVISION DE FONDOS.-

Como ya hemos señalado, la existencia de fondos disponibles es un presupuesto de la regularidad del cheque, su ausencia no provocará la invalidez del mismo.

Ahora bien, la provisión de fondos es un derecho de crédito -- que tiene el librador contra el librado, en virtud de un depósito de dinero hecho por el librador, o bien, por una apertura de crédito hecha -- por el librado a favor del librador.

Asimismo, la provisión de fondos al ser un derecho de crédito, -- su disponibilidad no implica necesariamente que se tenga una cantidad material de dinero en poder del librado, sino que la disponibilidad deriva de que el librador es acreedor del librado, en virtud de ese derecho de -- crédito que tiene en su favor contra la institución librada.

En este sentido, opina Octavio A. Hernández que: "El librador-- al girar un cheque a cargo de una institución de crédito deberá ser acree dor de ésta y, por tanto, no hace más que exigir a la institución lo que ella le debe. Esto supone que el librador del cheque tiene en la institución de crédito, fondos de que disponer por medio del cheque. Sin embargo la disponibilidad no implica forzosamente que el librador tenga materialmente dinero en poder del librado." (86)

Agregando este autor: "Que la provisión no es más que el dere-- cho de crédito del librador contra el librado. Este derecho de crédito -- puede ser resultado de un depósito hecho por el librador, pero también --

(86) Ob. Cit. Pág. 203.

puede ser consecuencia de una apertura de crédito (véase el número 405)-hecha por el librado en favor del librador." (87)

Por su parte, De Pina Vera coincide con lo anterior, al señalar que: "La provisión (existencia de fondos disponibles) no supone, por tanto, necesariamente la existencia material de dinero en poder del librado por entrega efectiva realizada por el librador. Es simplemente un derecho de crédito, un derecho que faculta al librador para exigir del librado la restitución o la disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques." (88)

"Tener fondos, tener provisión de fondos, no es, por lo tanto, un concepto material, sino jurídico; tener fondos o tener provisión, es que el girador sea acreedor del librado; hay provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado." (89)

Respecto a la disponibilidad de los fondos que tiene el librador contra el librado, Rodríguez Rodríguez expresa lo siguiente: "Jurídicamente, tener a disposición equivale a disponibilidad y ésta, a su vez, se descompone en las circunstancias de que el crédito sea líquido y exigible. Hay crédito líquido, cuando es cierto su importe; el crédito es exigible cuando no esté sometido a término, ni a condición." (90)

Por su parte, De Pina Vera señala: "El crédito que constituye la provisión debe ser un crédito 'disponible' esto es, líquido y exigible"

(87) Idem.

(88) Ob. Cit. Pág. 120.

(89) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 117.

(90) Ibidem, Pág. 118.

ble y el cual puede hacerse efectivo total o parcialmente, al simple requerimiento del librador (acreedor)

La disponibilidad no significa solamente la existencia de un crédito líquido y exigible, sino la existencia de un crédito de dinero de tal naturaleza, que el deudor esté obligado a tener en su poder la -- cantidad correspondiente y el acreedor está autorizado para requerir en cualquier momento el pago total o parcial." (91)

Al respecto, Cervantes Ahumada, nos dice; "No debe confundirse un fondo disponible con un fondo o crédito líquido y exigible. Que un -- fondo sea disponible quiere decir que además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del --- acreedor, y que éste puede determinar el momento del retiro, por un re-- querimiento que depende de su voluntad. En esta situación el deudor no - pueda obligar a su acreedor a recibir ni puede liberarse haciendo la co-- rrespondiente consignación. El fondo disponible no está sujeto a pres--- cripción, porque la obligación del deudor es la de mantener su disponi-- bilidad, y consecuentemente, no es un crédito exigible porque no es de - plazo vencido, sino que vence a voluntad del acreedor, a la vista, o sea a la presentación de la orden de disposición que está libre." (92)

Ahora bien, es importante señalar, que de acuerdo con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la provi-- sión de fondos en poder del librado, debe ser anterior al libramiento -- del cheque, y en este sentido, diversos autores coinciden en señalar, --

(91) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 121, citando a Rocco y a Vivante.

(92) Ob. Cit. Pág. 108-109.

que el cheque, al ser un medio de realizar un pago (Instrumento de pago), vence éste en el acto de su presentación, y en virtud de ello, es lógico y natural, que la expedición del cheque tenga como base la previa existencia en poder del librado, de los fondos con los que será cubierto. (93)

Sin embargo, puede darse el caso de que al emitirse el cheque, no se cuenta con la provisión de fondos en poder del librado, esta situación no tendrá relevancia jurídica, si ese cheque es pagado por el librado en el acto de su presentación. En tanto que; si el cheque es presentado para su pago, ante la institución librada, dentro de los plazos de presentación a que hace mención el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y éste no es cubierto por la falta de provisión de fondos, dará lugar, -independientemente de las acciones cambiarias que correspondan- a sanciones tanto de carácter civil como penal. (Artículo - 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) Las cuales analizaremos con posterioridad.

(93) De Pina Vera, Rafael, Ob. Cit. Pág. 123. Citando a Colagrosso y Montiel; De Somo; Greco; Gualtieri; Navarrini; Salandra; Escarra, Manuel; Ferronniere; Hamonic; Jaufret; Ripert; Rodiere; Garrigues; -- Gay de Montella; Langle; Vicente y Gella; Hernández; Muñoz; Rodríguez Rodríguez; Villa Fregoso, En contra; Del Castillo Villamar; -- "La legislación mexicana ha estado acorde en admitir que la provisión debe existir tan sólo en el momento de la presentación para el pago."

b) EL CONTRATO DE CHEQUE.-

El segundo párrafo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece; que además de la previa existencia de fondos disponibles en poder del librado, deberá estar autorizado el librador para disponer de la provisión, mediante cheques, y en este sentido, -- nos dice De Pina Vera; "La emisión regular del cheque presupone, pues, la existencia de una relación jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el segundo ha autorizado o facultado al primero para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo." (94)

Ahora bien, a esta autorización por parte del librado en favor del librador para disponer de la provisión por medio de cheques, la doctrina la ha denominado contrato de cheque.

Entre los diversos autores que definen el contrato de cheque se encuentra Octavio A. Hernández, quien nos proporciona la siguiente definición:

"Contrato de cheque es aquel mediante el cual una de las partes, institución de crédito autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra parte pueda disponer de la provisión con que cuenta en la propia institución, valiéndose, para ello de cheques (artículo 175 de la Ley de Títulos)." (95)

Asimismo, la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque en su artículo 3o., establece la autorización por parte del librado, como presupues

(94) Ob. Cit. Pág. 125.

(95) Ob. Cit. Pág. 203-204; Coincidimos con De Pina Vera (Ob. Cit. Pág. - 128) al señalar este autor, que Octavio A. Hernández, más que definir al Contrato de Cheques, define el depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques.

to para la emisión de un cheque, artículo que a la letra dice:

"El cheque ha de librarse contra un banquero que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque."

"El llamado contrato de cheque -expresa Rodríguez Rodríguez- se reduce, en la práctica, a una simple cláusula adicional accesoria a los contratos bancarios de depósito de dinero y a los de apertura de crédito, y se comprende que sea así, puesto que, el giro de dichos cheques es una comodidad para el manejo de unos fondos y nunca un fin en sí mismo." (96)

Por su parte, De Pina Vara expresa lo siguiente: "Nosotros consideramos que la relación jurídica previa entre librador y librado, en virtud de la cual el primero queda facultado para emitir cheques a cargo del segundo, disponiendo así de la provisión que se encuentra en su poder, no puede derivar sino de un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques." (97)

"El 'contrato de cheque' -agrega De Pina Vara- no puede ser considerado como un contrato autónomo, ni es concebible como tal, porque el simple giro de cheques nunca puede constituir un fin en sí mismo, sino una forma de disposición de los fondos que se encuentran en poder del librado por otro concepto, y cuya existencia supone otro contrato. Tampoco puede concebirse como un contrato, pacto o cláusula adicional, accesorio de un contrato de depósito de dinero, porque la facultad de expedir che--

(96) Ob. Cit. Pág. 120.

(97) Ob. Cit. Pág. 127.

ques otorgada al librador es característica, propia, del contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques y, por lo tanto, no se requiere de ninguna estipulación accesoria que conceda dicha facultad. La facultad de emitir cheques tampoco puede constituir un pacto o cláusula accesoria de un contrato de apertura de crédito. El acreditado solamente podrá disponer del importe del crédito abierto cuando el acreditante lo abone en la cuenta de cheques de que aquél sea titular o en la que al efecto le abra. Existirán, pues, en este caso, dos contratos: uno de apertura de crédito y otro de depósito en cuenta de cheques; pero éste no será jurídicamente accesorio de aquél sino también principal." (98)

Por nuestra parte, coincidimos con lo expresado por De Pine Vera, ya que consideramos que el llamado "contrato de cheques", se reduce en la práctica al contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, y que la provisión de fondos, como hemos visto, puede tener como origen, un depósito de dinero o una apertura de crédito hecha por el librado a favor del librador.

Ahora bien, la autorización por parte del librado para librar cheques a su cargo, no sólo puede ser expresa, sino que también, en algunos casos ésta puede ser tácita, en virtud de que el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista."

(98) *Idem*, Pág. 128.

Octavio A. Hernández al comentar este párrafo, expresa lo siguiente: "No siempre requiere la Ley que la autorización de la institución de crédito para que su cliente pueda disponer de la provisión por medio de cheques, sea expresa y manifiesta. En ocasiones basta con la realización de ciertos actos en cuya virtud se presume existente la autorización. Así por ejemplo: la expedición de un talonario de cheques, la comunicación hecha por la institución de que se acredita cierta cantidad en cuenta de cheques o a la vista hacen presumir la existencia del contrato de cheque." (99)

Asimismo, nos señala este autor como se realice una apertura de cuenta de cheques ante una institución de crédito, diciéndonos al respecto: "En la práctica bancaria mexicana la apertura de una cuenta de cheques se efectúa mediante entrega de dinero que el depositante hace al banco. Algunos bancos exigen una cantidad mínima. El banco registra la firma del depositante en tarjeta especial que servirá para cotejar las firmas del librador de cheques. El banco entrega al depositante un talonario de cheques y comprobante de la cantidad depositada. El comprobante puede ser una libreta destinada a tal fin o un volante que el banco señala al recibir el dinero. Las remesas del depositante se anotan en igual forma." (100)

Por último, debemos señalar, que coincidimos con lo expresado por Octavio A. Hernández, respecto a como se realice una apertura de cuenta de cheques. Sin embargo, es conveniente agregar a lo expresado por este autor, que tanto el librador como el librado, firmen una hoja

(99) Ob. Cit. Pág. 204.

(100) Idem, Pág. 233.

de condiciones (cláusulas) por las que se va a regir el contrato de apertura de cuenta de cheques.

VI.- REQUISITOS.

El cheque al igual que los otros títulos de crédito, es un documento formal, esto es, la ley ha establecido una serie de requisitos - de carácter formal, por lo que para su validez, es necesario que contenga las menciones y requisitos que la ley establece.

La falta de alguno de los requisitos que debe reunir provocaría que el título no produzca los efectos previstos, al menos que se trate de aquellos datos cuya omisión sea suplida por la ley, mediante presunciones, con el fin de evitar hasta el máximo las causas de invalidez.

Así tenemos que el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que:

"Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

En este sentido, De Pina Vera señala: "El cheque participa de ese carácter formal propio de los títulos de crédito. Así, el artículo - 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto los mismos no sean suplidos mediante presunciones por la propia ley, carecerá de la calidad de cheque y, por tanto no producirá efectos de título - de crédito." (101)

(101) Ob. Cit. Pág. 137.

Como ya se ha señalado, es el artículo 176 de la Ley de Títulos, el que establece los requisitos que debe reunir el cheque, siendo los siguientes:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento,
- II.- El lugar y la fecha en que se expide.
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.- El nombre del librado.
- V.- El lugar de pago; y
- VI.- La firma del librador.

De entre los requisitos a que hace mención el artículo 176 de la Ley de Títulos, tienen el carácter de esenciales, las fracciones I, II (por lo que se refiere a la fecha de expedición), III, IV y VI. Por lo que la ausencia de alguno de estos requisitos produce la invalidación del documento como cheque.

"Por el contrario, la omisión de los otros requisitos esto es, los establecidos por las fracciones II (por lo que se refiere al lugar de expedición y V (lugar de pago) del artículo 176, no produce la invalidación del documento como cheque, ya que la ley suple la falta de tales requisitos con las presunciones contenidas en el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (102)

Vamos a analizar cada uno de los requisitos enunciados y a señalar los efectos que produce su omisión.

(102) De Pine Vara Rafael, Ob. Cit. Pág. 139.

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

El cheque como título formal, debe contener la mención expresa de ser cheque, su omisión provoca que no pueda considerarse como tal, ni por lo mismo, como título de crédito.

"La disposición citada -expresa De Pina Vara- debe interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que en doctrina pueda parecer tal afirmación. No es admisible, por tanto, el empleo de expresiones equivalentes que sustituyen a la mención 'cheque'." (103)

Ahora bien; tanto Octavio A. Hernández (104) como Cervantes Ahumada, (105) consideran que en virtud de los usos bancarios y con fundamento en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ha establecido la regla general de que el cheque conste siempre en los esqueletos o formas que las instituciones de crédito proporcionan a sus depositantes en cuenta de cheques.

En virtud de lo anterior, los problemas que se presentan respecto a la omisión de la mención "cheque", son escasos, toda vez que las instituciones de crédito, invariablemente, incluyen tal mención, en los esqueletos o formularios impresos que proporcionan a sus clientes. (106)

II.- El lugar y fecha en que se expide.

Con base a este requisito, el cheque debe enunciar tanto el lu

(103) Ob. Cit. Pág. 140.

(104) Ob. Cit. Pág. 206.

(105) Ob. Cit. Pág. 109.

(106) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 141.

gar y la fecha en que es expedido el mismo. Sin embargo, si llegase a faltar la indicación del lugar en donde es expedido, así como del lugar de su pago, la Ley de Títulos, establece en su artículo 177 que: "...se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado. Y; si se indican varios lugares se entenderá desingado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. -Añade este artículo- Si no hubiese indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieren establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente."

Ahora bien, la indicación del lugar en el que el cheque se expide sirve para fijar el plazo en el que deberá ser presentado para su cobro. También sirve la indicación del lugar de expedición para calificar la validez del cheque según la ley del lugar de su emisión. (107)

Por lo que respecta al señalamiento de la fecha de su expedición, nos señala Octavio A. Hernández que: "La indicación del día, del mes y del año en los que el cheque se suscribe sirve para determinar si en dicho momento el librador era jurídicamente capaz para suscribir el título, y si el librado contaba con autorización oficial para celebrar las operaciones relativas..." (108)

Es importante señalar que el cheque debe contener la fecha real en que es expedido el mismo, si la fecha que se anota es anterior a la --

(107) Octavio A. Hernández. Ob. Cit. Pág. 205.

(108) Idem.

real, el cheque es antedatado; en tanto que si la fecha que se consigna, es posterior a la real en que se expide el cheque, éste es postdatado, -- Por desgracia, en México se ha hecho una práctica viciosa, consistente en expedir cheques anotándoles fecha posterior a la que realmente se está expidiendo el mismo.

Ahora bien, no hay que olvidar que el cheque es un instrumento de pago y no de crédito, como la letra de cambio, y en este sentido el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación."

Este artículo fue reformado por Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1951, (109) con el objeto de establecer que aunque el cheque sea postdatado, éste debe ser pagado en el día de su presentación.

"Si el cheque postdatado es devuelto por falta de fondos, la Comisión Nacional Bancaria ha ordenado que se devuelva por esta causa y no por la de su postdatación (circular 141, de 10, de diciembre de 1941)."

(110)

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La orden de pago contenida en el cheque, debe ser incondicional,

(109) Tomado del "Diario Oficial" de fecha 31 de Diciembre de 1951, Tomo-CLXXXIX, No. 50, Pág. 129.

(110) Octavio A. Hernández, Ob. Cit., Pág. 214.

debe ser una orden pura y simple de pago, esto es no puede someterse a condición alguna. La imposición de una condición para el pago hace que el documento no valga como cheque.

Asimismo, se estila anotar el importe del cheque, tanto en letra como en número, y se ha considerado como un uso bancario.

IV.- El nombre del librado.

Ya hemos señalado que el librado sólo puede ser una institución de crédito, que esté legalmente autorizada para celebrar operaciones de depósito en cuenta de cheques. Así, como no producirá efectos de título de crédito, el cheque que se libere a cargo de otra persona.

Ahora bien, el cheque debe contener el nombre de la institución librada, donde el librador tiene la provisión de fondos y autorización para librar cheques, y de esa forma el tomador del cheque sepa con exactitud a que institución bancaria, debe presentarse para el pago del cheque.

V.- El lugar del pago.

"El cheque -de acuerdo con el artículo 180 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago."

Asimismo, se aplican a este caso las reglas que rigen para determinar el lugar de expedición del cheque, las cuales hicimos mención, al analizar la fracción segunda del artículo 176 de la Ley de Títulos.

VI.- La firma del librador.

"El librador es la persona -física o moral- que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque." (111)

La firma del librador debe ser manuscrita, esto es, de su puño y letra, y en este sentido la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de terminó que la firma no puede constar en facsímil (acta 746 de 24 de marzo de 1943). (112)

Asimismo, la firma del librador deberá ser puesta con tinta, en los términos del artículo 102 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, al señalar el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es aplicable al cheque, lo dispuesto en el artículo 86 del mismo ordenamiento; si el librador no sabe firmar, -firmará a su ruego otra persona en fe de lo cual también firmará un corre dor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga -fé pública.

Por último, incluimos la clasificación que el Maestro Octavio - A. Hernández, efectúa con motivo de los requisitos que debe reunir el título de crédito objeto de nuestro estudio.

(111) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 157.

(112) Octavio A. Hernández, Ob. Cit. Pág. 206.

Requisitos del cheque (113)

- | | | | |
|--|---|---|---|
| Prévios a la emisión del cheque | { | 1. Provisión de fondos; y | |
| | | 2. Contrato de cheque. | |
| Referentes a la capacidad de las personas que intervienen en la emisión, negociación y pago del cheque | { | 1. Relativos al librador; | |
| | | 2. Relativos al beneficiario; y | |
| | | 3. Relativos al librado. | |
| | { | 1. Relativos al documento. | { 1). Lugar y fecha de la emisión; y |
| | | | 2). Mención de que el título es cheque. |
| | { | 2. Relativos a las personas que intervienen en la emisión, negociación y pago del cheque. | { 1). Firma del librador; |
| | | | 2). Nombre del librado; y |
| | | | 3). Nombre del beneficiario. |
| Referentes a la forma del cheque | { | 3. Relativos a la obligación incorporada al cheque. | { 1). Cantidad de dinero que ha de ser pagada; |
| | | | 2). Lugar de pago; |
| | | | 3). Deber incondicional de pagar a la vista una suma de dinero; y |
| | | | 4). Epoca de pago. |

VIII.- ELEMENTOS PERSONALES.

De los requisitos que debe reunir el cheque, mismos que hemos hecho mención en el apartado anterior, podemos señalar que se desprenden tres elementos personales; librador; tomador y librado.

El librador puede ser toda persona con capacidad para suscribir títulos de crédito. (114)

Es errónea la práctica bancaria de admitir la apertura de cuenta de cheques a nombre de despachos, negociaciones, e institutos, que carecen de personalidad jurídica, (115)

Ahora bien, por lo que se refiere a la capacidad de las personas físicas requerida para ser librador, es la prevista en forma general para la suscripción de títulos de crédito, establecida en el artículo 3o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial."

"Así, no tienen capacidad para librar cheques y, consecuentemente, para obligarse cambiariamente, los menores de edad no emancipados y los mayores de edad declarados en estado de interdicción (a saber, los privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habi

(114) Octavio A. Hernández. Ob. Cit. Pág. 204.

(115) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 161; Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 60; Bauche García Diego Mario, Ob. Cit. Pág. 146.

tualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes) (arts. 23 y 449 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). Estos sujetos tienen incapacidad natural y legal y, por tanto, no tienen capacidad para suscribir títulos de crédito." (116)

"En materia de representación son aplicables al cheque las normas generales previstas en materia de títulos de crédito..." (117)

"Es sabido, -expresa Rodríguez Rodríguez- que el artículo 9o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, exige para suscribir títulos de crédito, en calidad de representante, autorización especial para ello; ya -que, 'la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente' (art. 85, L. Tit. y Op. Cr. y 196 que remite -al anterior).'" (118)

"Esta autorización especial -agrega Rodríguez Rodríguez- puede -- consistir en cláusula especial que figure en los poderes notariales conferidos al representante, o en simple e informal autorización escrita, dada por el titular de la cuenta a la institución, en que ésta se lleva. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 9o., fracción II de la Ley de Títulos y en - el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito que dice: 'Toda persona, que tenga abierta cuenta de cheques, podrá autorizar a un tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas. Para este efecto, será bastante la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución depositaria.'" (119)

(116) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 163.

(117) Idem.

(118) Ob. Cit. Pág. 72.

(119) Idem.

Por lo que se refiere al beneficiario, en el caso del cheque, no se exige, como sucede en la letra de cambio y en el pagaré, que se contenga la indicación del nombre de la persona a quien ha de efectuarse el pago, toda vez, que como hemos visto, el cheque puede expedirse al portador.

"Para ser tomador o beneficiario de un cheque es suficiente la simple capacidad general de obrar, esto es, cualquiera persona física o jurídica puede tener aquel carácter. Naturalmente, el ejercicio del derecho en el título, tratándose de incapaces o de personas jurídicas, corresponde a sus representantes legales." (120)

El librado, como ya hemos indicado, sólo puede ser una institución de crédito debidamente autorizada para celebrar operaciones de depósito en cuenta de cheques. (121)

(120) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 169.

(121) Octavio A. Hernández. Ob. Cit. Pág. 204.

IX.- CIRCULACION.

El cheque, como ya se ha señalado, es un instrumento de pago y - como tal su vida es corta, por lo que se ve restringida la circulación del mismo. Sin embargo, el cheque como cualquier otro título de crédito, puede ser objeto de numerosas transmisiones.

Ahora bien, por lo que se refiere a la forma de circulación de - los títulos de crédito, en la doctrina se ha considerado una clasificación tripartita, en virtud de estimarse, que los títulos de crédito pueden ser nominativos, a la orden o al portador.

Son títulos nominativos; "aquellos títulos valores redactados en favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en - su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor." (122)

"Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor - de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento." (123)

Los títulos al portador; "son aquellos que se transmiten cambia- riamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor." (124)

Sin embargo, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Cré- dito, parece acogerse a una clasificación bipartita, al establecer en su -

(122) Bauche García Diego, Mario, Ob. Cit. Pág. 72. Citando la definición - que proporciona Rodríguez Rodríguez.

(123) Cervantes Ahumada, Redl. Ob. Cit. Pág. 19.

(124) Idem, Pág. 28.

artículo 21 que: "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación nominativos o al portador."

Asimismo, el artículo 25 del mismo ordenamiento, establece que: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas 'no a la orden' o 'no negociable'. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

Trasladando esta última clasificación al título objeto de nuestro estudio, el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo siguiente:

"El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará 'al portador'.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable."

Del precepto anterior, se desprenden varias situaciones:

1.- Será cheque al portador, cuando:

- a) Se expresa que es al portador,
- b) No indique a favor de quien se expide,
- c) Se expide a favor de persona determinada y además se indica que es al portador.

2.- Será cheque nominativo:

- a) El expedido a favor de un tercero (expresando su nombre).
- b) El que es expedido a favor del mismo librador.
- c) El expedido a favor del librado.

Ahora bien, los cheques nominativos pueden ser negociables o no negociables. Serán negociables, cuando se pueden transmitir por medio de endoso: en tanto que serán no negociables, cuando no son objeto de transmisión por endoso, sino solamente por medio de una cesión ordinaria, ya sea por determinación de la ley o porque se haya insertado en el cheque la cláusula respectiva. En algunos casos esta última clase de cheques, só lo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Respecto a los cheques no negociables, De Pina Vera opina: "Son cheques no negociables por voluntad del librador aquellos en los que éste inserta en su texto la cláusula 'no a la orden', 'no negociable' u otra equivalente ('no endosable') (arts. 25 y 201 LTOC) o la cláusula 'para abono en cuenta' (art. 198 LTOC).

Son cheques no negociables -añade este autor- por disposición expresa de la ley aquellos a los que ésta impone este carácter (art. 201 LTOC). Esto ocurre con los cheques expedidos o endosados a favor del librado (art. 179 LTOC), con los cheques certificados (art. 199 LTOC) y con los cheques de caja (art. 200 LTOC)." (125)

Por último, debemos señalar, que coincidimos con aquellos autores que aceptan la clasificación tripartita, respecto a la forma de circulación de los títulos de crédito. Por lo que consideramos que el cheque, -

por lo que se refiere a su circulación, podrá ser a la orden (expedidos a favor de persona determinada) o al portador. (126)

(126) En este sentido se pronuncia Cervantes Ahumada, Ob. Cit. Pág. 117;- Asimismo, el artículo 565 del Proyecto de Código de Comercio de --- 1952, establece que: El cheque puede ser a la orden o al portador.

X.- AVAL.

Esta figura es admisible en el cheque, en virtud de que el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que es aplicable al cheque, lo dispuesto en los artículos 109 de la citada ley, relativos al aval en la letra de cambio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos decir que: Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte el pago del cheque.

Su función económica, es la de garantía, y en este sentido, el tomador de un cheque adquiere una mayor certidumbre, de que el mismo va a ser cubierto.

Ahora bien, en la práctica el aval en el cheque es poco usual, -por diversos motivos, siendo el más importante, el de que la emisión de un cheque presupone la provisión de fondos disponibles, así como, la autorización por parte de la institución de crédito para librar cheques a su cargo. Asimismo, el cheque como medio de pago, tiene -como ya hemos indicado- vida corta, y en virtud de ello, se ve restringida su circulación.

En este sentido, expresa Rodríguez Rodríguez: "El aval del cheque es poco frecuente en la práctica, no sólo porque éste es un documento poco apto para la circulación, sino porque la máxima garantía que tiene -el tenedor consiste en la obligación del girador de tener una previa provisión de fondos. (127)

Por su parte, De Pina Vara expresa lo siguiente: "...la admisión del aval se justifica prácticamente en determinados supuestos como medio - para facilitar el descuento del cheque (operación poco frecuente, desde -- luego). 'Una persona residente en determinada ciudad -citan SUPINO Y DE SE MO- se encuentra en posesión de un cheque librado sobre una plaza distinta. Presenta este título, para su descuento, en un banco del lugar de su residencia. El banco, como ignora si existe provisión, se niega a descontar el cheque si no existe la garantía de una persona solvente y conocida.' Además se señala como función del aval en el cheque la de servir como una garantía accesoria, que protegerá al tenedor contra el riesgo de la desaparición de la provisión por causas imprevistas." (128)

Ahora bien, el aval como garantía cambiaria del pago del cheque, puede ser total o parcial (art. 109 de la Ley de Títulos). Sino se expresa porqué cantidad se avala, se entiende que garantiza el importe del cheque- (art. 112 de la Ley de Títulos).

El aval lo puede prestar quien no ha intervenido en el cheque, - o cualquiera de los signatarios (art. 110 de la Ley de Títulos).

El aval debe constar en el cheque o en hoja adherida a él. Se expresará con la fórmula por aval u otras equivalentes, necesariamente debe llevar la firma de quien lo presta (avalista). Cuando aparezca una firma - en el cheque y no se le puede atribuir su significado, se tendrá como aval (art. 111 de la Ley de Títulos).

La Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, regula el aval en su

capítulo tercero, en los artículos 25 al 27 inclusive, siendo también regu
lado por las legislaciones nacionales que la han adoptado.

XI.- PAGO.

El pago del cheque hecho por la institución librada, a favor del tenedor del documento, es el fin normal del documento aludido. Al efectuarse el pago del cheque por el librado se extingue la obligación cambiaria - del librador, de los endosantes y avalistas. Asimismo, se da cumplimiento a la orden contenida en el documento,

El pago del cheque consiste en la prestación de dinero, correspondiente al importe anotado en el documento, que hace al librado a favor del tenedor, en virtud del acuerdo celebrado con el librador.

Al respecto, Rodríguez Rodríguez nos dice: "el pago del cheque es la prestación que resuelve la obligación contenida en el mismo. El pago constituye el fin normal del cheque, de acuerdo con el propósito de su creador, y de conformidad con la estructura y regulación del mismo en la ley." (129)

El pago del cheque deberá ser contra entrega del mismo, si el cheque es nominativo, el librado deberá identificar plenamente al último tenedor del documento y verificar la continuidad de los endosos, sin embargo, no podrá exigir que se compruebe la autenticidad de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el librado puede indicarle al tenedor del cheque, -- que sólo le puede efectuar un pago parcial del mismo, éste lo puede recha-

(129) Ob. Cit. Pág. 192.

zar, pero si lo admite, -señala el artículo 189 de la Ley de Títulos- debe rá anotar lo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la can- ti- dad que se le haya entregado.

Debemos señalar que dentro de los requisitos que se exigen para la emisión del cheque, no se hace mención a la época de pago, sin embargo, como ya hemos indicado, el cheque es pagadero a la vista, y en este sentido, nos señala Octavio A. Hernández: "La ley no exige, como requisito del cheque, que se señale la época de pago de la cantidad consignada en él. - Sin embargo, por su propia naturaleza, el cheque deberá entenderse siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputará no escrita -- (artículo 178 de la Ley de Títulos)." (130)

Ahora bien, el tenedor de un cheque, tiene el deber de presentar el cheque para su pago ante la institución librada, dentro de los plazos establecidos en el artículo 181 de la Ley de Títulos, siendo los siguientes:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueran expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Con posterioridad examinaremos las consecuencias jurídicas que trae la no presentación del cheque, dentro de los plazos antes señalados. Sin embargo, la ley establece que si un cheque es presentado después de haber transcurrido el plazo de presentación, el librado deberá pagarlo -- mientras tenga fondos del librador suficientes para ello (art. 186 de la Ley de Títulos), así como, el mismo no haya sido revocado por parte del librador.

Ya hemos señalado, que el cheque debe ser presentado para su pago, en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación, debe ser lo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago (art. 180 de la Ley de Títulos).

Asimismo, la presentación de un cheque en Cámara de Compensa---ción, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (art. 182 de la Ley de Títulos).

XII.- PROTESTO.

Hemos señalado que el cheque debe ser presentado para su pago, - ante la institución librada, dentro de los plazos de presentación a que ha ce referencia el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito.

Asimismo, hemos indicado que el librado debe pagarlo al momento- de su presentación contra entrega del documento. Sin embargo, se presentan casos por los cuales el librado rehúsa el pago, total o parcialmente, y en este sentido, para acreditar fehacientemente que el cheque fue presentado- en tiempo y que no fue pagado total o parcialmente, la ley exige que el -- cheque sea protestado a más tardar el segundo día hábil, que siga al plazo de su presentación (art. 190 de la Ley de Títulos).

"El protesto es el acto público y solemne por el cual se estable ce en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el li-- brado dejó de pagarlo, total o parcialmente (arts. 140 y 196 de la Ley de- Títulos)." (131)

El protesto, de acuerdo con el artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede ser hecho por medio de notario o - de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad del lugar.

Lo enunciado en el artículo citado, a pesar de ser regulado en - el capítulo relativo a la letra de cambio, es aplicable al cheque, por así

(131) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 257.

disponerlo el artículo 196 de la referida ley. Sin embargo, en materia de cheques la Ley de Títulos admite otras formas que hacen las veces de protesto, respecto a un cheque que es presentado en tiempo y no es pagado -- total o parcialmente por el librado. Siendo el artículo 190 de la citada ley, el que establece otras formas de protestar el cheque, al disponer lo siguiente:

"El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en la Cámara de Compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el -- cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo.

Esa anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los -- signatarios del documento."

Ahora bien, es de vital importancia señalar que el cheque debe ser presentado y protestado en la forma y plazos previstos por la ley, ya que su omisión, ocasionaría la caducidad de las acciones cambiarias (directa o de regreso) que pudiese ejercer el tenedor del cheque, en los términos establecidos por el artículo 191 de la Ley de Títulos.

CAPITULO SEGUNDO

CHEQUES NO CUBIERTOS POR EL LIBRADO

- 1.- Casos en que el librado niega el pago del cheque.
- 2.- Clasificación de los casos en que el librado niega el pago del cheque.
- 3.- Estudio de cada una de las causas.
- 4.- Acciones derivadas con motivo del impago del cheque por parte del librado.
- 5.- Sanciones que se imponen al librador de un cheque, presentado en tiempo, y que no es pagado, por causas imputables al propio librador.

I.- CASOS EN QUE EL LIBRADO NIEGA EL PAGO DEL CHEQUE.

El pago del cheque por parte del librado, es el fin normal del mismo. Sin embargo, se presentan casos en que el librado no efectúa el pago del cheque, y en este sentido, el tenedor no tiene ninguna acción, cambiaria o extracambiaria, en contra del librado, salvo cuando el cheque sea certificado, en todo caso, el tenedor podrá ejercitar su acción en contra del librador, sus avalistas o endosantes.

"En efecto, -expresa De Pina Vara- el librado está obligado a atender la orden de pago del librador contenida en el cheque, si se dan los presupuestos de emisión correspondientes. El artículo 184 de la Ley de Títulos, establece que el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio respectivo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación. En estos supuestos el librado está obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la contrae respecto del librador." (1)

Ahora bien, en nuestro país, las instituciones de crédito han elaborado un formato en donde se contienen una serie de causas, por las cuales no efectúan el pago al tenedor del cheque. Estas causas son derivadas de diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esto es, las instituciones de crédito basándose en diversos preceptos de la Ley antes invocada, no efectúan el pago de un cheque o de otro título de crédito, cuando se les presenta alguna de las siguientes -

(1) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 223.

causas:

- 1.- Fondos Insuficientes. Según nuestros libros. (artículo 175).
- (2)
- 2.- No tiene cuenta con nosotros el librador (artículo 175).
- 3.- Falta la firma del librador (Art. 176).
- 4.- La firma del librador no es igual a la que tenemos registrada (Art. 194).
 - a) Porque falta la antefirma.
 - b) Porque falta la rúbrica.
 - c) Porque falta una firma.
 - d) Porque está registrada con la de otro apoderado.
- 5.- La numeración del cheque no corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador (Arts. 175 y 194).
- 6.- No es a nuestro cargo (Art. 175).
- 7.- Tenemos orden judicial de no pagarlo (Arts. 42 y siguientes).
- 8.- Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación (Art. 185).
- 9.- La numeración corresponde a la de un talonario extraviado --- (Art. 194).
- 10.- El librador se encuentra en estado de concurso o suspensión de pagos (Art. 188).
- 11.- Falta la firma del "recibí" (Art. 40). (Sello de la Cámara).
 - a) En el documento.
 - b) En el talón.
- 12.- No hay continuidad en los endosos (Art. 39).

(2) Este artículo y los siguientes que se citan, pertenecen a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- a) Porque falta uno.
- b) Porque falta la firma de uno de ellos.
- c) Porque se extendió a una razón social y firma el apoderado personalmente o viceversa.

d) Porque uno de ellos es parcial (Art. 31)

13.- Es letra de cambio expedida al portador (Art. 88)

14.- No contiene la mención de ser letra de cambio o cheque (Arts. 76 y 175).

15.- Por haberse negociado:

- a) Siendo a nuestro favor (Art. 179).
- b) Siendo cheque de caja (Art. 200).
- c) Siendo para abono en cuenta (Art. 198).
- d) Siendo cheque certificado (Art. 199).
- e) Siendo cheque cruzado (Art. 197).

16.- Es pagadero en otra moneda.

17.- Está alterado (Art. 8 Fr. VI).

- a) En la fecha.
- b) En la cantidad.
- c) En el nombre del primer tenedor.
- d) En un endoso.

18.- Se cobra por cantidad distinta de la que vale (artículo 16).

19.- Tiene fecha adelantada (Art. 181).

- a) En el documento.
- b) En un endoso.

20.- Carece de fecha (Arts. 76, 170 y 176).

21.- Ya pagamos el original o el duplicado (Art. 118)

22.- Es para abono en cuenta y no indica el nombre del banco que

cobra.

.23.- Falta el talón.

Siendo, pues, estas las causas por las que el librado podrá rehusar el pago del cheque o de algún otro título de crédito, nos encontramos que no todas ellas, son imputables al girador del documento, sino que, puede presentarse una causa ajena al mismo, y en virtud de ello, consideramos nosotros, que no habrá responsabilidad alguna por parte del librador.

II.- CLASIFICACION DE LOS CASOS EN QUE EL LIBRADO NIEGA EL PAGO DEL CHEQUE O DE OTRO TITULO DE CREDITO.

De entre las diversas causas por las cuales el librado no efectúa el pago del cheque o de algún otro título de crédito, podemos elaborar la siguiente clasificación:

I.- Por falta de alguno de sus presupuestos:

Causa No. 1.- Fondos insuficientes, según registro de los libros que la institución librada tenga.

Causa No. 2.- No tiene cuenta con nosotros el librador.

II.- Por falta de alguno de sus requisitos:

Causa No. 3.- Falta la firma del librador.

Causa No. 14.- No contiene la mención de ser letra de cambio o cheque.

Causa No. 20.- Carece de fecha.

III.- Casos en que son regulados por el Capítulo Primero, de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a las diversas clases de títulos de crédito:

Causa No. 7.- Tenemos orden judicial de no pagarlo.

Causa No. 11.- Falta la firma del "recibí". (Sello de la Cámara).

Causa No. 12.- No hay continuidad en los endosos.

Causa No. 17.- Está alterado.

Causa No. 18.- Se cobra por cantidad, distinta de la que vale.

IV.- Causa en que no se refieren al cheque, sino a otros títulos de crédito.

Causa No. 13.- Es letra de cambio expedida al portador.

Causa No. 21.- Ya pagamos el original o el duplicado.

V.- Casos que se refieren tanto al cheque como a otros títulos - de crédito.

Causa No. 14.- No contiene la mención de ser letra de cambio o cheque.

VI.- Casos que se refieren al cheque, sin ser relativos a los pre supuestos o requisitos del mismo.

Causa No. 7.- Tenemos orden judicial de no pagarlo.

Causa No. 8.- Ha sido revocado y ya venció el plazo legal de su presentación.

Causa No. 9.- La numeración corresponde a la de un talonario extraviado.

Causa No. 10.- El librador se encuentra en estado de concurso o suspensión de pagos.

Causa No. 11.- Falta la firma de "recibí" o sello de la Cáma ra.

Causa No. 12.- No hay continuidad en los endosos.

Causa No. 15.- Por haberse negociado. (No siendo negociable).

Causa No. 22.- Es para abono en cuenta y no indica el nombre del banco que cobra.

VII.- Casos derivados del contrato de apertura de cuenta de che-- ques.

Causa No. 4.- La firma del librador no es igual a la que tenemos registrada.

Causa No. 5.- La numeración del cheque no corresponde a la - de los esqueletos ministrados al librador.

Causa No. 16.- Es pagadero en otra moneda.

Ahora bien, como se aprecia de la clasificación propuesta por no sotros, hemos pretendido colocar cada una de las causas por las cuales el-
librado rehusa el pago del cheque o de algún otro título de crédito, de --
acuerdo a la forma en que se encuentran reguladas en nuestra Ley General -
de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- ESTUDIO DE CADA UNA DE LAS CAUSAS.

Por así convenir a nuestro estudio, vamos a examinar todas y cada una de las causas, por las que el librado no efectúa el pago del cheque o de algún otro título de crédito.

1.- Fondos Insuficientes, según nuestros libros.

Hemos señalado, como uno de los presupuestos para la emisión normal de un cheque, el de que el librador debe tener provisión de fondos en la institución librada, fondos que deberán ser cuando menos igual al importe del cheque. Este presupuesto se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a los bancos de depósito les está prohibido pagar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito concertada en los términos de ley (artículo 17 Fr. VIII de la Ley General de Instituciones de Crédito).

2.- No tiene cuenta con nosotros el librador.

Este segundo caso, es el relativo al otro presupuesto que debe darse para la emisión regular de un cheque, esto es, el librador debe estar autorizado por la institución bancaria, para librar cheques a su cargo. Ya hemos señalado que la autorización por parte del librado puede ser expresa o tácita. (Artículo 175 Frs. II y III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- Falta la firma del librador.

Cuando hicimos mención a los requisitos que debe reunir el cheque, señalamos entre éstos, el relativo a que el cheque debe estar firmado

por el librador, siendo la fracción VI del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que lo establece, así como el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, es conveniente señalar que el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que es aplicable al cheque lo dispuesto en el artículo 86 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

"Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego - otra persona, en fe de la cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

De lo anterior, podemos señalar que si una persona se encuentra en esas condiciones, podrá librar cheques en los términos que establece el precepto antes invocado. Sin embargo en la práctica no se da esta situación por ser inoperante.

4.- La firma del librador no es igual a la que tenemos registrada.

- a) Porque falta la ante firma.
- b) Porque falta la rúbrica.
- c) Porque falta una firma.
- d) Porque está registrada con la de otro apoderado.

El librado al efectuar el pago del cheque, debe cerciorarse previamente de que la firma que aparece en el documento, es igual a la que tiene en sus registros. Asimismo, debe verificar que el cheque esté firmado en los términos convenidos con el librador al efectuarse el contrato de apertura de cuenta de cheques.

Ahora bien, el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Opera

ciones de Crédito establece, que es responsable el librador de la falsificación de su firma, cuando el mismo ha dado lugar a ello, por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes. El librador sólo podrá objetar el pago hecho por el librado, cuando la falsificación de la firma haya sido notoria o bien se le haya avisado oportunamente al librado, de la pérdida del esqueleto o talonario.

En este sentido, si el librado considera que la firma que aparece en el cheque no es parecida a la que tiene registrada en sus libros, o bien, que al librarse el cheque, éste no se hizo en los términos convenidos con el librador, la institución librada puede negar el pago del cheque, porque en última instancia, esto es una protección para el librador como para la propia institución bancaria y de esa manera, no se le podrá objetar el pago irregularmente hecho al tenedor del documento.

5.- La numeración del cheque no corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador.

Por lo regular en el contrato de apertura de cuenta de cheques, se establece que el librado proporcionará al librador, los esqueletos de cheques, cada vez que se lo requiera el librador. En este sentido, se puede dar el caso de que se falsifiquen dichos esqueletos, o bien, de que se expida en diverso esqueleto al ministrado al librador, el librado en este supuesto, podrá rehusar el pago del documento, por no estar hecho, en los términos pactados en el aludido contrato.

Sin embargo, en casos excepcionales se permite que el librador, previo convenio con el banco, elabore sus esqueletos de cheques.

6.- No es a nuestro cargo.

Este caso, prevé la situación de que se llegue a presentar un che

que ante una institución de crédito, diversa a la que autorizó al librador para librar cheques a su cargo. Es lógico y natural que la institución de crédito, que no es propiamente la librada, no pague el cheque que se le -- presenta para tal efecto.

7.- Tenemos orden judicial de no pagarlo.

Respecto a este caso, se enuncia específicamente que se tiene -- una orden judicial de no pagar un cheque determinado, toda vez que se ha -- solicitado ante la autoridad judicial, que ésta notifique a la institución librada que suspenda el cumplimiento de la prestación a que el cheque da -- derecho, esto es, que no efectúe el pago del cheque, en virtud de haberse-- extraviado o robado.

Ahora bien, es conveniente señalar que en muchos de los casos en que el cheque es robado o extraviado, el librador ya sea por sí o por he-- bérselo solicitado el tenedor que sufrió el robo o extravío del cheque, no tifica a la institución librada de la pérdida o sustracción del cheque, -- por lo que el librado hace la anotación correspondiente, para no efec-- tuar el pago a la persona que lo presente para su cobro. Sin embargo, no -- debemos confundir este caso, con el relativo a la revocación del cheque -- por parte del librador.

Por otra parte, debemos señalar que este caso también abarca la -- orden judicial, que signifique retención, en los términos del artículo 104 de la Ley de Instituciones de Crédito.

8.- Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación.

El artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-- dito, permite que el librador de un cheque pueda revocar el pago del mismo, pero dicha revocación sólo surtirá efectos respecto del librado, una vez --

que hayan transcurrido los plazos de presentación a que hace mención el artículo 181 del mismo ordenamiento. Esto es, el librado podrá efectuar el pago del cheque, mientras no haya transcurrido el plazo de presentación del mismo, aunque haya sido revocado por el librador. En cambio, una vez transcurrido el plazo de presentación del cheque, deberá rehusar el pago del mismo, en virtud de las instrucciones que le dió el librador para tal efecto.

En este sentido, De Pina Vera expresa lo siguiente: "El cheque es irrevocable durante el plazo legal de presentación y el librado, mientras dicho plazo no transcurre, puede pagar el cheque aunque el librador lo haya revocado. Una vez corrido el plazo legal de presentación, el librador podrá revocar el cheque y el librado tiene la obligación de atender la contraorden de pago, siendo responsable del pago si lo hace. La revocación del cheque antes del transcurso del término de presentación surte efectos, respecto al librado, después de que transcurra el mismo." (3)

Situación diversa, es la relativa a que no habiendo sido revocado el cheque por el librador, aún cuando el mismo no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo, mientras tenga fondos del librador suficientes para ello, en los términos del artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

9.- La numeración corresponde a la de un talonario extraviado.

En los términos del artículo 194 de la Ley de Títulos, el librador es responsable del manejo de los esqueletos que le proporcione el librado, por lo que en el caso de que sufra el robo o pérdida de un cheque o talonario, deberá dar aviso oportuno de ello al librado. Y en este senti

(3) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 229.

do, el librado al tener conocimiento del extravío del esqueteo o taloneario, deberá rehusar el pago del cheque, porque se presume que el tenedor del documento, no lo es de buena fe, o bien, porque sufrió un engaño al recibirlo.

No debe confundirse este caso, con la revocación de un cheque hecha por el librador.

10.- El librador se encuentra en estado de concurso o suspensión de pagos.

Esta causa, se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obligue al librado, desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago."

Ahora bien mediante la disposición antes invocada, se pretende que la previsión que tiene el librador en su cuenta de cheques, ingrese a la masa de la quiebra, suspensión o concurso, dándole con ello, una igualdad de trato, a todos los acreedores del librador que se encuentre en alguna de las situaciones antes enunciadas.

11.- Falta la firma de "recibi". (Sello de la Cámara).

a) En el documento.

b) En el talón.

Es en el artículo 40 de la Ley de Títulos, en donde se desprende esta circunstancia, al disponer que:

"Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin res--

ponsabilidad."

12.- No hay continuidad en los endosos. Se presente este problema en los siguientes casos:

- a) Porque falta uno.
- b) Porque falta la firma de uno de ellos.
- c) Porque se extendió a una razón social y firma el apoderado -- personalmente o viceversa.

Este caso, no sólo es aplicable al cheque, sino también rige a los otros títulos de crédito. Siendo el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que establece, que el que paga -en este caso la Institución librada-, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tendrá facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí deberá verificar la identidad de la persona que le presente el cheque para su cobro, así como revisar que haya continuidad en los endosos.

Ahora bien, respecto a la continuidad de los endosos la Institución librada deberá verificar, que no falte algún endoso, y por ende, que no falte la firma de uno de ellos, así como, se es extendido a favor de -- una persona moral, firme su apoderado en nombre de su representada y no en lo personal o viceversa. Asimismo, en los términos del artículo 31 de la Ley de Títulos, se tendrá por nulo el endoso que se haga en forma parcial en un título de crédito.

En virtud de lo anterior, el librado podrá rehusar el pago del cheque, sino hay continuidad en los endosos, por darse algunas de las razones antes mencionadas.

13.- Es letra de cambio expedida al portador.

Como se desprende de la enunciación del presente caso, éste no se refiere al cheque, sino a la letra de cambio y podemos considerar al pagaré también, en virtud de que el artículo 174 de la Ley de Títulos, - señala que es aplicable al pagaré, entre otros artículos, lo dispuesto - en el artículo 88 de la misma ley, estableciendo este artículo, que no - producirá efectos de letra de cambio, aquella que sea expedida al portador; y en este sentido, una Institución de crédito podrá negar el pago - de estos documentos, cuando hayan sido expedidos al portador.

Ahora bien, solamente se tendrá por no puesta la expresión al portador, cuando alternativamente se emitiera al portador o a favor de - una persona determinada, por así disponerlo el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso del cheque, sucede lo contrario, en virtud de que - la Ley de Títulos, en su artículo 179, establece; que el cheque puede -- ser nominativo o al portador, y que se entenderá al portador, el cheque - que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor - de persona determinada y que, además contenga la cláusula al portador.

14.- No contiene la mención de ser letra de cambio o cheque.

Hemos señalado, que uno de los requisitos esenciales que debe - reunir el cheque, es el relativo a que en el texto del documento se con-- tenga la mención de ser "cheque", no siendo admisible el empleo de otras - expresiones que sustituyan a la mención de ser cheque. Su omisión implica que no se le considere como cheque, ni por lo mismo, como título de crédito.

En virtud de lo anterior, el librado deberá rehusar el pago de - un documento que tenga una expresión diversa a la mención de ser cheque.

Ahora bien, en nuestro sistema bancario, es difícil que se dé - este caso, en virtud de que el librado y el librador convienen en el contrato de apertura de cuenta de cheques, que el librado proporcionará al librado los esqueletos o talonario de cheques.

Por otra parte, tratándose de la letra de cambio, en la doctrina se discute si la mención de ser letra de cambio, puede ser sustituida por otra expresión equivalente, así como la Suprema Corte de Justicia ha sido contradictoria al respecto. Sin embargo podemos señalar que últimamente nuestro máximo Tribunal se ha inclinado por la tesis formalista, -- (4)

Por nuestra parte, creemos que la mención de ser letra de cambio, no puede ser sustituida por otra expresión equivalente.

15.- Por haberse negociado.

Se dan los siguientes casos:

- a) Siendo a nuestro favor.
- b) Siendo cheque de caja.
- c) Siendo para abono en cuenta.
- d) Siendo cheque certificado.
- e) Siendo cheque cruzado.

Al referirnos a la circulación del cheque, señalamos que éste podría ser susceptible de numerosas transmisiones, aunque por su corta existencia, por lo regular no ocurre así, por lo que su circulación se ve restringida.

Por otra parte, manifestamos que el cheque nominativo puede ser no negociable y por ende, no será susceptible de transmitir por endoso. --

(4) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cit. Págs. 58 y 59.

sino solamente será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Asimismo, dijimos que el cheque tendrá la calidad de no negociable, ya sea por voluntad del librador o por cualquier tenedor del mismo, o por disposición expresa de la ley.

Ahora bien, la Institución librada rehusará el pago del cheque, cuando éste haya sido negociado a pesar de encontrarse en alguno de los su puestos enunciados en el presente caso.

16.- Es pagadero en otra moneda.

El impago por parte del librado de un cheque que es pagadero en otra moneda, es derivado del contrato de apertura de cuenta de cheques, en virtud de que se establece en una o varias de las cláusulas (condiciones) de dicho contrato, en que tipo de moneda se depositará, así como se señala el tipo de moneda en que el librado reembolsará el derecho de crédito que tiene el librador en contra del librado. Y en este sentido si el librador emite un cheque en otro tipo de moneda al convenido en el contrato de cheques, el librado podrá rehusar el pago del mismo, en virtud de no haberse cumplido con lo pactado en el referido contrato de cheques.

17.- Está alterado.

Se presenta en estos casos:

- a) En la fecha.
- b) En la cantidad.
- c) En el nombre del primer tenedor.
- d) En un endoso.

El cheque al igual que los otros títulos de crédito, reúne una serie de requisitos de carácter formal, obviamente estos requisitos o menciones, deben ser ciertos, y en ninguna forma deben estar alterados.

Ahora bien, la alteración de un título de crédito o de los demás actos que en él consten, se hace valer como excepción, en los términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que respecta al cheque, cuando éste ha sido alterado, el librado deberá rehusar el pago del mismo.

Por otra parte, es conveniente señalar que sólo la institución librada será responsable del pago de un cheque alterado, cuando la alteración hubiese sido notoria o bien, si el librador le hubiere dado aviso oportuno de la pérdida del esqueleto o talonario de cheques. En caso contrario, el librador es el responsable de un cheque alterado, no pudiendo objetar el pago hecho por el librado, si es el propio librador quien ha dado lugar a ello, por su culpa o por la de sus factores o dependientes, en los términos del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

18.- Se cobra por cantidad, distinta de la que vale.

Hemos señalado, que entre los requisitos que debe reunir el cheque, se encuentra el relativo a la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Ahora bien, en la práctica bancaria mexicana, se ha implantado el uso de que se expresa el importe del cheque, tanto en cifras como en letra. Siendo el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que establece que en los títulos de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escrita en palabras, si la cantidad estuviese escrita varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la -

suma menor.

En este sentido, el librado podrá rehusar el pago de un cheque, - en el que el tenedor pretenda cobrarlo por una cantidad distinta de la que vale, en los términos del artículo antes citado.

19.- Tiene fecha adelantada.

Se dan los siguientes supuestos:

- a) En el documento.
- b) En un endoso.

Algunas instituciones de crédito, incluyen como causas de devolución de un documento, 'el de tener la fecha adelantada, en el documento o en un endoso'.

Ahora bien, nosotros creemos que respecto al cheque, no rige este caso como motivo para que el librado rehuse el pago del mismo, en virtud de que la Ley de Títulos, en su artículo 178, dispone, que el cheque es siempre pagadero a la vista y que si el mismo es presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición (postdatado), es pagadero - el día de su presentación. En este sentido, las instituciones de crédito no deben rehusar el pago de un cheque que es presentado para su cobro antes del día indicado como fecha de su expedición, porque va en contra de lo dispuesto en el artículo antes invocado. El librado debe pagar el cheque, mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

20.- Carece de fecha.

Hemos señalado, que dentro de los requisitos que debe reunir el cheque, se encuentra el relativo a la fecha en que se expide, esto es, el cheque debe contener siempre, el día, mes, y año en que se expide, su omisión ocasiona la invalidez del documento como cheque, la fecha debe ser -

real, sino es así, el cheque será postdatado o en su caso antedatado.

Ahora bien, si se omitiere señalar en el cheque la fecha de su expedición, podrá llenarlos el tenedor, hasta antes de su presentación para su pago.

En la práctica bancaria, cuando se ha omitido el señalamiento de la fecha en el cheque, es costumbre entre los empleados de las instituciones de crédito, indicarle al tenedor del cheque, que llene los requisitos, para así poder atender la orden de pago hecha a su favor. Sin embargo, el banco librado puede rehusar el pago del cheque, cuando se omite señalar la fecha de su expedición.

21.- Ya pagamos el original o el duplicado.

El caso de referencia, no es aplicable al cheque, en virtud de que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por lo que corresponde al cheque, no establece que sea aplicable a éste, lo relativo a la pluralidad de ejemplares, a que se hace mención en el capítulo correspondiente a la letra de cambio.

22.- Es para abono en cuenta y no indica el nombre del banco que cobra.

Para poder explicar este caso, primeramente analizaremos que se entiende por un cheque para abono en cuenta.

"El cheque para abono en cuenta es aquel en que el librador o un tenedor prohíben su pago en efectivo precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión 'para abono en cuenta'." (5)

El cheque no será negociable desde el momento en que se inserte la cláusula para abono en cuenta, la cual no puede ser borrada. Asimismo, el librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente

(5) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 284.

hecho, (artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

De lo anterior, se desprende que el librado sólo podrá efectuar el pago, abonando el importe del cheque a la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

Ahora bien, no hay mayor problema en este tipo de cheques, si el tenedor del mismo, tiene cuenta de cheques en la institución librada, o en su caso, si el tenedor tiene cuenta de cheques en otra institución de crédito diversa a la del librado, ya que es admisible que lo abone a su cuenta, mediante su endoso, en virtud de que el artículo 198 de la Ley de Títulos, no establece que se deba anotar el banco que cobra.

En virtud de lo anterior, creemos que el caso que nos ocupa, no es más que una artimaña por parte del librado, para no atender la orden de pago en un cheque en el que se anote la cláusula para abono en cuenta, por no tener el tenedor cuenta en el banco librado y por no tener interés éste de abrirle una cuenta de cheques al tenedor, con el importe del cheque eludido.

Sin embargo, en este supuesto, consideramos al igual que Cervantes Ahumada, que el librado "puede negarse a abrir la cuenta al tenedor, porque el banco tiene el derecho de escoger sus clientes." (6)

23.- Falta el talón.

Este último caso, se refiere a los documentos denominados cheques con talón para recibo. Siendo aquellos que son expedidos por el librador con un talón adherido al cheque, que deberá ser firmado por el be-

(6) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cit. Pág. 118.

beneficiario al efectuar su cobro.

Sin embargo, la omisión por parte del beneficiario de acompañar el talón respectivo o de firmar dicho talón, no debe ser causa de devolución, toda vez que el librado deberá pagar el cheque, si el mismo reúne los requisitos y menciones que la ley establece.

IV.- ACCIONES DERIVADAS CON MOTIVO DEL IMPAGO DEL CHEQUE POR PARTE DEL LIBRADO.

"La función normal del cheque queda cumplida cuando es pagado por el librado. Ahora bien, puede suceder que el librado, con o sin justa causa, rehuse, total o parcialmente, el pago del cheque. El tenedor, en este caso, salvo cuando el cheque es certificado, no tiene acción en contra del librado. Este, por regla general, no se encuentra obligado frente al tenedor. Su obligación de pagar el cheque existe en relación con el librador, en virtud del contrato que con el mismo ha celebrado (Art. 184 -- LTOC)." (7)

Por otra parte, hemos señalado, que el principal responsable -- del pago del cheque, es el librador, en los términos del artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta. Asimismo, el tenedor del cheque puede demandar a los avalistas y endosantes que aparezcan en el título de crédito, respondiendo en forma solidaria, a menos que se hayan librado de tal responsabilidad mediante la inserción de la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente. (8)

Ahora bien, en el caso de que el librado se niegue a pagar total o parcialmente el importe del cheque, el tenedor podrá dirigirse en contra del librador, de los endosantes o de sus avalistas. Esto es, podrá ejercitar en su contra la acción cambiaria correspondiente. (9)

(7) De Pina Vera, Rafael, Ob. Cit. Pág. 256.

(8) Loc. Cit.

(9) Idem.

Asimismo, el tenedor del cheque podrá obtener el pago del mismo, mediante otro tipo de acciones, como son: la acción causal y la acción de enriquecimiento.

a) LAS ACCIONES CAMBIARIAS.

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada del cheque. El tenedor en el caso de que el librado, se niegue a pagar el cheque, total o parcialmente, tendrá la acción cambiaria para reclamar su importe al librador, endosantes o avalistas.

Ahora bien, al ser ejecutiva la acción cambiaria, ésta, trae aparejada ejecución, y de esa forma se garantiza el importe del cheque y sus gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado.

El ejercicio de la acción cambiaria, puede ser directa o de regreso. Es directa, cuando se ejerce en contra del librador y sus avalistas, de regreso, cuando es en contra de los endosantes y sus avalistas.

Contra las acciones derivadas de un cheque solamente pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas por el artículo 81, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Art. 167 LTOC). (10)

Se discute en la doctrina, la naturaleza de la acción cambiaria en contra del librador y sus avalistas. Mientras unos autores se inclinan porque la acción es directa, (11) otros consideran que es de regreso. (12)

(10) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 261.

(11) Hernández A. Octavio, Ob. Cit. Pág. 219 -entre otros-

(12) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. Pág. 113; Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Pág. 240. -entre otros-

Al respecto, De Pina Vara nos dice: "Las acciones derivadas del cheque son acciones cambiarias de regreso, inclusive la que se tiene en -- contra del librador. Solamente existe acción directa en el caso de cheque certificado, en contra del librado." (13)

Agrega este autor: "El librador, en efecto, no se obliga a pagar el cheque, sino que promete que el cheque será pagado por el librado y responde, ineludiblemente, cuando el pago no se realiza. El tenedor no podrá exigir al librador el pago del cheque sino cuando el librado se niegue a -- hacerlo. El librador, como dice Garriguez tiene responsabilidad principal, aunque condicionada por el hecho de la falta de pago del librado. Es por -- tanto, una responsabilidad típicamente regresiva. La acción en contra del librador puede caducar (art. 191, fr. III, LTOC), lo cual es característico de las acciones de regreso." (14)

Ahora bien, la fracción III del artículo 191 de la Ley General-- de Títulos y Operaciones de Crédito, designa a la acción contra el libe-- dor y sus avalistas, como una acción directa.

Al respecto, expresa Oscar Villegas Rico: "Nuestro texto legal, -- en el artículo 191 fracción III designa a la acción contra el girador como una acción DIRECTA, lo que ha dado margen a críticas cuya significación es más teórica que práctica; en efecto, se alega que en la letra de cambio la acción que se tiene contra el librador es siempre regresiva, pues el artículo 18; sólo denomina directa a la que se concede contra el aceptante y --

(13) Ob. Cit. Pág. 261

(14) Idem. Pág. 263.

sus avalistas, y que aún en el supuesto más similar al cheque, la letra a la vista, en la que no existe sujeto destinado a aceptarla, la acción contra quien la giró es de regreso; que 'en el cheque únicamente se den acciones regresivas, nunca la acción directa la cual presupone la aceptación del librado'. A despecho de argumentos tan firmes, se agrega, la ley en el artículo 191 no vaciló en llamar directa a la acción referida, pecando de contradictoria consigo misma, dado que va en contra del expresado artículo 161 la fracción tercera del 191, aplicable al cheque por remisión expresa del último de los artículos del Capítulo relativo a este instrumento y pone de manifiesto la ignorancia de la terminología técnica; así, directa es la acción que se ejercita frente a aquél contra quien nació directamente el documento y regresiva la que se pone en ejercicio en sentido inverso al de la circulación del título." (15)

"Hay que advertir, sin embargo, que el ejercicio de la acción cambiaria en contra del librador tiene como presupuesto la presentación, oportuna, o inoportuna, del cheque al librado para su pago y la constancia a comprobación de la negativa de éste. Esto es, el tenedor no puede exigir al librador el importe del cheque, mientras el librado no se haya negado a pagarlo..." (16)

Ahora bien, el ejercicio de estas acciones cambiarias, directa y de regreso, están sujetas a prescripción y caducidad.

"Prescripción es institución jurídica por cuya virtud una perso

(15) Villegas Rico, Oscar, Aspecto Civil del Cheque sin Provisión, Ediciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Coahuila, Saltillo 1972, Pág. 58.

(16) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 266.

na adquiere un derecho o se libra de una obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y la concurrencia de otros elementos de derecho." (17)

"Caducidad es institución jurídica por cuya virtud se pierde en ciertos casos, la acción cambiaria regresiva o la directa, por no realizar oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley." (18)

Así tenemos que el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula la caducidad de las acciones cambiarias en el cheque, estableciendo este artículo lo siguiente:

"Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevénida con posterioridad a dicho término."

Respecto a este último caso, los tratadistas señalan el siguiente ejemplo: Cuando un cheque no es presentado o protestado en tiempo, y al presentarlo después de haber transcurrido el plazo de presentación, el librado no efectúa el pago, en virtud de declararse en quiebra o suspen-

(17) Hernández A. Octavio, Ob. Cit. Pág. 226.

(18) Idem, Pág. 227.

sión de pagos, sobrevinida con posterioridad a dicho término, por lo que el tenedor perderá la acción cambiaria directa, en contra del librador y sus avalistas.

Estas acciones, -directa y de regreso- prescriben en un plazo - mucho menor que el relativo a la letra de cambio y pagaré. Así tenemos -- que el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben - en seis meses, contados:

I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último-tenedor del documento; y

II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y la de los avalistas."

Además, en el caso de que la acción se ejercita en contra del -librador, podrá exigirse la indemnización de los daños y perjuicios con - un importe mínimo del 20 % del valor del cheque, si se dan los supuestos- previstos por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones- de Crédito a saber; a) Que el cheque haya sido presentado en tiempo b) -- Que no haya sido pagado por causa imputable al librador." (19)

b) LA ACCION CAUSAL.

"Por lo que se refiere a los títulos de crédito, se entiende -- por relación causal o relación subyacente, el negocio jurídico, en oca-- sión del cual, se emite el títulovalor, y en nuestro caso, el cheque. Así,

(19) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 267.

por ejemplo: si con motivo de un contrato de compraventa, el comprador paga el precio entregando al vendedor un cheque, el contrato de compraventa será la relación causal de éste; si, para pagar la renta mensual por el alquiler de un edificio, se entrega un cheque, el contrato de arrendamiento será la causa del mismo, y así podrían multiplicarse los ejemplos." -- (20)

"El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (aplicable al cheque en lo conducente, por remisión expresa del artículo 196), dispone que, si de la relación que dio origen a la emisión o a la transmisión del cheque se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación. Así, es acción-causal la que deriva del negocio de emisión o de transmisión del cheque." (21)

Ahora bien, la entrega de un cheque, no produce por sí mismo, - efectos jurídicos de pago, en los términos del artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud de que establece este artículo, que los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición 'salvo buen cobro', "...Esto es, el pago mediante cheque no extingue la deuda sino hasta que el librado lo hace efectivo. El - cheque, no obstante su función de instrumento de pago, no se entiende dado a título de extinción definitiva de la deuda, (pro soluto), sino solamente como medio de obtener el pago de parte del librado (pro solvendo)." (22)

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 253.

(21) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 270.

(22) Idem.

Asimismo, como ya hemos señalado, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de un cheque, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Es decir la entrega de un cheque dado en pago, salvo prueba en contrario, no sustituye jurídicamente a la obligación causal que dio origen a la emisión o transmisión del cheque.

"...El principio general afirma que la 'novación' nunca se presume, debe constar expresamente' (art. 2215 Cód. civ.), y que el que la invoca debe probarla (art. 168 LTOC). Por tanto, salvo prueba en contrario la acción causal persiste a pesar de la entrega del cheque. (23)

Ahora bien, puede suceder que en un caso determinado no exista acción causal o bien que el cheque se haya emitido con motivo de un negocio jurídico que con posterioridad es declarado nulo. Siendo lógico y natural, que ya no pueda intentarse acciones causales en una relación que ya no tiene eficacia jurídica.

Por otra parte, Joaquín Rodríguez, (24) nos dice: que el ejercicio de la acción causal precisa, la concurrencia de los tres requisitos siguientes:

Primero: persistencia de la acción causal, la que se deduce del comienzo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

Segundo: presentación al cobro, como se comprueba con la lectu-

(23) Idem, Pág. 271

(24) Ob. Cit. Pág. 255.

ra del segundo párrafo del mismo artículo; y

Tercero; restitución del cheque, como se desprende del mismo párrafo segundo de dicho artículo.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la acción causal, se plantea el problema de determinar si puede ejecutarse o no cuando la acción cambiaria ha caducado. Es decir, si la caducidad de la acción cambiaria produce la pérdida de la acción causal. En iguales términos debe determinarse, si la prescripción de la acción cambiaria produce el mismo efecto.

Al respecto, señala De Pina Vara que: "En consecuencia, el tercer párrafo del artículo 168 impide el ejercicio de la acción causal cuando el cheque ha prescrito o caducado, frente a un endosante o frente a un avalista; pero no es obstáculo en absoluto para que tal acción pueda invocarse frente al girador. O como afirman SALANDRA Y GRECO, el ejercicio de la acción causal solo procede si el cheque es restituido sin perjudicarlo, lo que sólo puede suceder frente a los endosantes, ya que el librador no tiene ninguna acción de regreso que ejercitar." (25)

c) LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

"Cuando el tenedor de un cheque no tiene ya las acciones cambiarias, por prescripción o caducidad de las mismas, ni tampoco la causal, - por haber desaparecido, o porque nunca llegó a existir, se concede al tenedor del cheque una acción de enriquecimiento, que viene a ser así un -- 'extremum remedium legis', como dice TENA, o 'el último recurso ejercible' según indica GREGO." (26)

(25) Ob. Cit. Pág. 274.

(26) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 263.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, la define: "como la acción que compete al tenedor, contra el girador, para que éste no se enriquezca a su -- costa, cuando ya no le quede ningún otro remedio legal para impedirlo." -- (27)

Por su parte, Octavio A. Hernández, la define de la siguiente manera: "Acción de enriquecimiento es la que puede ejecutar el tenedor del - cheque en contra del librador, para que éste no se enriquezca a su costa, - si ya no tiene ningún otro recurso legal para impedirlo." (28)

Ahora bien, es el artículo 169 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, el que regula esta acción de enriquecimiento ilegitimo, el cual es aplicable al cheque, por remisión expresa del artículo -- 196 del mismo ordenamiento.

"El ejercicio de la acción de enriquecimiento corresponde en forma exclusiva al tenedor del cheque y solamente puede intentarse en contra del librador (artículos 169 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)." (29)

Octavio A. Hernández, (30) nos dice, que son tres los requisitos que deben reunirse, para que proceda el ejercicio de la acción de enriquecimiento, siendo los siguientes:

a) Que el tenedor del documento carezca de otros recursos legales para impedir que el librador se enriquezca a su costa;

(27) Idem.

(28) Ob. Cit. Pág. 221.

(29) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 275.

(30) Ob. Cit. Pág. 221.

- b) Que el librador se enriquezca a costa del tenedor
- c) Que el tenedor se empobrezca en beneficio del librador.

"Existe en materia de enriquecimiento, una diferencia importante entre los principios admitidos por la ley cambiaria y los del Derecho común. De acuerdo con éstos, la acción de enriquecimiento ilegítimo supone la existencia de una relación directa entre la persona que se enriquece y el empobrecido, en tal forma que la procedencia de la acción correspondiente requiere que un valor económico determinado pase sin justa causa del patrimonio del segundo al del primero. Por el contrario, en materia cambiaria 'no es necesaria la inmediatez de la relación de transmisión, pudiendo se accionar contra quienes se hayan enriquecido no del actor directamente, sino de otros que hayan recibido la prestación que haya producido el enriquecimiento'. Esto es, como afirma Rodríguez Rodríguez, el tenedor del cheque podrá ejercitar la acción de enriquecimiento aunque la prestación que enriqueció al librador no haya sido realizada por él sino por cualquiera de sus precedentes jurídicos en la tenencia." (31)

(31) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Págs. 276 y 277.

V. SANCIONES QUE SE IMPONEN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE, PRESENTADO EN TIEMPO, Y QUE NO ES PAGADO, POR CAUSAS IMPUTABLES AL PROPIO LIBRADOR.

Dada la función económica y fiduciaria que tiene la emisión y -- circulación del cheque y con el propósito de que el público tenga la debida confianza y seguridad, de que al admitir un cheque en sustitución de mo neda, éste va a ser pagado por la institución librada, y en este sentido, se han establecido tres tipos de sanciones, contra el librador de un cheque que no es cubierto por el librado dentro de los plazos de presentación, y que es por causa imputable al propio librador. Sanciones que a continuación exponremos:

a) ADMINISTRATIVAS.

El librado en los términos de la fracción XVII del artículo 17 - de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deberá cancelar las cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses haya girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieran sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, e no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Además --establece este artículo en su segundo párrafo-- e independientemente de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Ti tulos y Operaciones de Crédito, cuando alguna persona incurra en la situ ción anterior, los bancos de depósito y las cámaras de compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a las instituciones del país, las que en un período de cinco años no podrán abrirle cuenta. No será ---

aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos suficientes se deba a causa no imputable al librador.

b) SANCION CIVIL.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primera parte, faculta al tenedor de un cheque, a cobrar al librador del mismo, una indemnización por concepto de daños y perjuicios, cuyo importe nunca será menos del 20 % del valor del cheque, cuando habiendo presentado el cheque en tiempo para su pago, ante la institución librada, éste no es pagado por causa imputable al propio librador.

c) SANCION PENAL.

Asimismo, se estableció en el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, una sanción de carácter penal, al disponer este artículo lo siguiente:

"El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, -- por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado."

CAPITULO TERCERO

LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE

- 1.- Concepto.
- 2.- Antecedentes históricos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Constitucionalidad del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Competencia.
- 5.- Naturaleza Jurídica del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.
- 6.- Distinción entre el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el delito previsto en la fracción III del artículo 387 del Código Penal.
- 7.- La pena aplicable al delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

1.- CONCEPTO.

Dada la función económica y fiduciaria que realiza el cheque y tomando en consideración las grandes ventajas que produce el empleo de este título de crédito, como instrumento de pago, éste ha alcanzado en nuestra época, una considerable difusión. Sin embargo, para que cumpla satisfactoriamente su función, es menester que infunda confianza, que su tomador tenga la seguridad de que el cheque será pagado a su presentación si la confianza en el cheque se quebranta, disminuye su circulación y cesan por consiguiente, las considerables ventajas económicas que origina. (1)-

Ahora bien, el legislador ha querido proteger la confianza y seguridad en el público, para incrementar la circulación de estos documentos, y en virtud de ello, al elaborarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se estableció una sanción penal en contra del librador, si se coloca en alguno de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 193, que a la letra dice:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por cause imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a car

(1) Cuello Calón, Eugenio. "Libramiento de cheques sin provisión, retiro de provisión, Bloqueo del cheque, etc., falsificación de cheques" --- Bosch Casa Editorial. Barcelona, España 1959. Pág. 7; De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 301.

go del librado,"

A partir de la creación de esta figura delictiva, se ha ocasionado lo que algunos autores denominan, el maremagnum del cheque sin fondos, o los infortunios del cheque sin fondos o lo que podría calificarse como verdadera batalla del cheque sin fondos. (2)

En efecto, a raíz de que se reguló este delito en el artículo -- 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha motivado una serie interminable de discusiones, dada su deficiencia técnica, en virtud del reenvío que hace al Código Penal, para los efectos de la aplicación de la pena, al señalar este precepto que "sufrirá la pena del fraude", así como por lo que se refiere a la interpretación y aplicación de esta figura delictiva, al grado que distinguidos juristas, nuestros tribunales y en el propio seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han incurrido en notorias contradicciones, que por desgracia, lo único que han provocado, es crear una mayor confusión, acrecentando de esa manera las dificultades para la debida interpretación y aplicación de este delito.

"Las diferencias de opinión --señala De Pina Vera --sobre este delito de expedición o libramiento de cheques sin fondos o sin autorización-- comienzan al hacerse el análisis de la justificación de esa protección tan especial, ya que algunos autores, contra la opinión de los ya citados, -- consideran que el objeto jurídico que se persigue con dicho tipo no amerita sanción penal." (3)

(2) Franco Guzmán, Ricardo, "Errores y absurdos sobre el cheque sin fondos" Conferencia sustentada por su autor el día 16 de marzo de 1973, en la-- Procuraduría General de la República y publicada en el Volumen III, denominado Dinámica del Derecho Mexicano. Colección Actualidad del Dere-- cho.

(3) De Pina Vera, Rafael. Ob. Cit. Pág. 303.

En este sentido, Cervantes Ahumada, entre otros, señala: "Creo - que la circulación del cheque no amerita ser protegida con sanción penal.- No es exacto que la sociedad está interesada en que los cheques merezcan - la confianza del público como sustitutiva del dinero, y no merecerán tal - confianza a base de sanciones penales." (4)

Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con lo expresado por -- Cervantes Ahumada, en virtud de considerar que sí debe aplicarse una san-- ción penal al librador de un cheque sin provisión de fondos o sin autoriza-- ción, y esto es con el objeto de que se proteja la circulación del cheque, tomando en consideración las grandes ventajas que trae el uso de este do-- cumento como instrumento de pago.

Por otra parte, como ya hemos señalado, la creación de este delito en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trajo como-- consecuencia, una serie de problemas que derivan de la interpretación de - este precepto, tales como los relativos a su constitucionalidad, a la autoridad que debe avocarse al conocimiento de este delito, a la naturaleza juridica del delito que establece y a su punibilidad.

Sin embargo, antes de examinar los diversos problemas que ha suscitado el precepto a que hacemos referencia, haremos un breve estudio, de-- como aparece este delito en el Derecho Mexicano.

(4) Ob. Cit. Pág. 116.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 193 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Como ya hemos señalado, el cheque fue regulado por vez primera en México, en el Código de Comercio de 1884, por lo que el Código Penal de 1871, no lo regulaba en la fracción IV del artículo 416, como lo hace con la libranza y la letra de cambio. Estableciendo este precepto: "También se impondrá la pena de robo sin violencia... IV.- Al que defraude a alguno una cantidad de dinero o cualquiera otra cosa, girando a favor de él una libranza, o una letra de cambio contra una persona supuesta, o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlos." (5)

"Si pues, la fracción IV del artículo 416 sólo se refiere a las libranzas y a las letras de cambio y el cheque no puede confundirse con las letras de cambio y con las libranzas no podemos aplicar la prevención penal a los cheques porque las leyes penales no deben aplicarse por analogía o por mayoría de razón. La expedición de un cheque contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlo, se castigará como un fraude genérico, aplicándose el artículo 432 del Código Penal (una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen, pero sin que la multa exceda de mil pesos), pero de ninguna manera como un robo simple." (6)

Es por ello, que en los Trabajos de Revisión del Código Penal de 1912, el Sr. Lic. José Saavedra advirtió que la Ley Penal de 1871, só-

(5) Tomado del "Diario Oficial", de fecha 2 de Enero de 1872 Tomo VI, No. 2.
(6) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 50, citando a Demetrio--
Sodi.

lo se refería a libranzas y a las letras de cambio y que era conveniente proponer una reforma para que se incluyera al cheque, comprendiendo no solamente a quienes girasen el documento, sino también a quienes lo endosasen. (7)

Sin embargo, es hasta el Código Penal de 1929, cuando el cheque fue comprendido entre las estafas especificadas en el artículo 1154, fracción IV, que a la letra dice: "Se impondrá también la sanción del robo sin violencia... IV.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, o cualquiera otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o un cheque contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha de pagarlos, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta, o que el endosante sabe que no ha de pagarlo." (8)

Esta disposición se estuvo aplicando a quien defraudaba a alguien empleando al cheque como medio para la comisión del delito sea como librador o como endosante, hasta que entró en vigor el Código Penal de 1931, que sustituyó al de 1929, habiéndose tipificado este delito, en la fracción IV del artículo 386 -hoy fracción III del Art. 387-, en los siguientes términos: "Se impondrán multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años: ...IV.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo." (9)

(7) Idem, Pág. 51.

(8) Código Penal de 1929.

(9) Tomado del "Diario Oficial" de fecha 14 de Agosto de 1931 Tomo LXVII, No. 39, Sección Tercera.

Ahora bien, como ya se ha indicado, el 15 de Septiembre de 1932, entra en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promulgada por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión, para legislar en materias de Comercio, de Derecho Procesal Mercantil y de Crédito y Moneda, - por leyes de 31 de Diciembre de 1931 y 21 de Enero de 1932. Dicha Ley cambió sustancialmente el concepto que se tenía anteriormente del cheque. -- Asimismo, y con el objeto de robustecer la confianza en el público en el empleo del cheque, en el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se estableció una sanción penal, al librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causas imputables al propio librador, si el cheque no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere-- antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Es a partir de la creación de este delito, cuando surgen los problemas que ha ocasionado la interpretación y aplicación de esta disposición.

III.- CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 193 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

"A raíz de que entró en vigor la Ley de Títulos, fue impugnada de inconstitucional argumentándose que el presidente de la República sólo estaba investido de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión por leyes de 31 de diciembre de 1931 y de 21 de enero de 1932, para legislar en las materias de Comercio y Derecho Procesal-Mercantil, y de Crédito y Moneda, pero no para definir delitos como se hizo en el artículo 193 de la propia Ley de Títulos." (10)

Algunos autores han considerado válida esta objeción entre ellos Matos Escobedo, al señalar: "...Que, en el supuesto de que el artículo -- 193 constituya una norma penal íntegra, surge manifiesta su inconstitucionalidad de raíz. Ello es así, porque el Presidente de la República, al -- expedir la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contaba -- más que con las facultades extraordinarias que, para legislar estrictamente en las materias de comercio, derecho procesal mercantil, crédito y moneda, le concedió el Congreso de la Unión por leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932. Las facultades que anteriormente había tenido, por virtud del decreto de 2 de enero de 1931, para legislar punitivamente, las agotó al expedir los Códigos Penal y de Procedimientos Penales - en agosto del citado año." (11)

"Pero hay algo más, y más grave todavía. -Agrega Matos Escobedo- El congreso de la Unión no podía tampoco delegar en el Presidente de-

(10) González Bustamente, Juan José. Ob. Cit. Págs. 45 y 46.

(11) Matos Escobedo, Rafael. "El Delito de Expedición Fraudulenta de Cheques". Criminalia, Tomo IX, No. 10, Junio de 1943, Pág. 604.

la República facultades de que él mismo carecía, puesto que el artículo 73 de la Constitución Política General de la República no lo autoriza a legislar en materia penal, más que en el caso especial y preciso estatuido en la fracción XXI del mismo artículo, esto es, 'para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse'. El artículo 111 es correlativo de la fracción XXI. No sé que hasta ahora nadie haya sostenido o pretenda sostener que el delito de expedir -- cheques sin previa provisión de fondos esté dirigido contra la Federación." (12)

Por el contrario, diversos autores han considerado, que al tener el Congreso de la Unión facultades para legislar en materia de Comercio, también las tiene para imponer sanciones penales con el objeto de -- proteger el debido cumplimiento de las leyes mercantiles.

En este sentido, Becerra Bautista ha sostenido lo siguiente: -- "Por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de Comercio, dicho Organismo, en uso de las facultades implícitas, puede dictar normas penales, cuando sanciones de esta índole sean necesarias a efecto de dar cumplimiento a preceptos de Derecho Mercantil. En consecuencia, --señala este autor-- las Legislaturas de los Estados carecen de facultades para legislar en materia penal, cuando a través de ésta se sancionan hechos relativos a los que la Constitución reserve expresamente al -- Congreso de la Unión". (13)

Por su parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara-

(12) Ídem.

(13) Becerra Bautista, José. "El cheque sin Fondos, su Aspecto Constitucional, Mercantil y Penal." 2a. Edición, Editorial Jus, México, --- 1959, Pág. 116.

ró en Jurisprudencia firme que:

"El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de - de Crédito no esté afectado de Inconstitucionalidad, pues la ley de que -- forma parte, llena todos los requisitos constitucionales tanto en su con-- fección como en su promulgación." (14)

Por nuestra parte, consideramos que el artículo 193 de la Ley Ge- neral de Títulos y Operaciones de Crédito, no adolece de inconstitucional- dad, en virtud de que reúne todos los requisitos que debe reunir un títu- to penal, con el efecto de hacer un reenvío al Código Penal, para los afec- tos de la aplicación de la pena.

(14) Jurisprudencia 91 (Quinta Epoca), Página 196, Sección Primera, Volumen 1a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compila- ción de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó -- con el mismo título No. 318, Pág. 612.

IV.- COMPETENCIA.

A raíz de que entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, surgió el problema de determinar que autoridad es competente para conocer del hecho delictuoso, a que se refiere el artículo 193 de la referida Ley de Títulos.

En un principio, se consideraba que eran los tribunales del orden común los competentes para conocer del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos. Entre los diversos autores que así lo consideraban, se encuentra Matos Escobedo, (15) quien señala: "El delito de expedición fraudulenta de cheques es del orden común y no federal, correspondiendo su cumplimiento a los jueces del orden común, quienes, para la sanción del delito, aplicarán las disposiciones del Código Penal vigente en su jurisdicción y - la relación con el artículo 193. Es de creerse, en principio, que el único problema que se puede suscitar es el de encuadrar con acierto el delito, en cada caso, en alguna de las modalidades del fraude,"

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo hasta el año de 1938, que este delito era del orden común y por lo tanto, --- eran los jueces del orden común y no los de Distrito, quienes debían conocer de este delito.

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas opina que el delito - que nos ocupa, es de la competencia de los tribunales federales. En este - sentido, nos dice Becerra Bautista: "...siendo federal la ley que crea el - delito, deben ser los tribunales de ese fuero los que juzgan del mismo, -

(15) Ob. Cit. Pág. 611.

en acatamiento a la disposición expresa de los artículos 104, Frac. I, Constitucional y 41, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." (16)

"Creemos, -señala González de la Vega- que este delito es de la competencia federal, porque dentro de nuestro sistema Constitucional, en que las facultades federales son expresas, se menciona como exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia mercantil; por otra parte, - el inciso a), fracción I del artículo 37 de la novísima Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala como delitos federales a los previstos en las leyes federales.- Agrega este autor- Ahora bien: la Ley de Títulos es federal y el Código Penal también lo es en esta materia, dado que se reserva a las autoridades de la Unión la facultad de legislar en toda la República sobre Comercio e Instituciones de Crédito (frac. X del Art. 73 Constitucional). Encomendar esta materia a los jueces provincianos en ocasiones legos o mal seleccionados, es hacer nugatoria la aplicación de preceptos legales de técnica tan laboriosa y complicada. Atendiendo a nuestra doctrina, la Suprema Corte ha declarado la competencia federal. (17)

Por su parte, González Bustamante, expresa: "A pesar de que el legislador describió un delito especial en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos elementos constitutivos son diferentes de los que enumera la fracción III del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales antes de su reforma, nadie fijó su atención en este nuevo delito y los Tribunales Mexicanos por inercia, siguieron con

(16) Becerra Bautista, Juan José, Ob. Cit. Pág. 100.

(17) González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano" Novena Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1958, Pág. 261.

siderando al Libramiento de Cheques sin Fondos como un delito de fraude - de la competencia de los Tribunales del Fuero Común. Cada vez que los señores Jueces que entonces integrábamos las Cortes Penales rechazaban la - competencia suscitada con los jueces de Distrito, la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación declaraba que su conocimiento era competencia de los-- Tribunales del Orden Común y que es un delito de fraude". (18)

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal de Justicia, a partir de -- 1938, ha sostenido que el delito que nos ocupa es de la competencia de - los Tribunales Federales, estableciéndose la siguiente Jurisprudencia:

"El delito tipificado por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se consume precisamente por la falta de pago del cheque girado; por consiguiente es juez competente para conocer del proceso el de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar - donde se negó el pago por alguna de las causas previstas por el precepto- legal citado." (19)

"La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de Ley Federal y posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federa- les, estructuró, en su artículo 193, un delito formal con elementos cons- titutivos propios que difiere del de fraude previsto en la fracción IV -- del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tutela especí- fica del cheque, dada su trascendencia en terreno bancario y monetario; - lo que lleva a concluir, que el hecho delictuoso a que se refiere el men- cionado artículo 193, es de orden federal y de la competencia de los tri-

(18) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 53.

(19) Jurisprudencia 89 (Sexta Epoca), Página 194, Sección Primera Volumen la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la Sexta -- Epoca, Volumen LXVI, Segunda Parte, Pág. 23.

bunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41, -
fracción I, Inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.'' (20)

Por nuestra parte, consideramos que el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de -
carácter federal, toda vez que está regulado en una Ley Federal, siendo -
de la competencia de los tribunales federales el conocimiento de este delito.

(20) Jurisprudencia 90 (Quinta Epoca), Página 195, Sección Primera, Volumen 1a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, se publica también con el número 15, Pág. 115, Sección Segunda, en el Volumen -
PLENO.

V.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE LIBRAMIENTO
DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS.

Uno de los más graves problemas a los que se han enfrentado distinguidos juristas, así como nuestros tribunales, ha sido el de determinar la naturaleza jurídica del delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Siendo tres los criterios que se han sustentado respecto a este arduo problema,

En este sentido, encontramos que diversos autores consideran a -- este delito, como un delito de carácter formal, mientras que otros afirman que es de daño, y por último, otros estiman que es un delito de peligro.

Ahora bien, con base a la determinación, que hagamos de la naturaleza jurídica del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, podremos precisar, si este delito, tutela como bien jurídico el patrimonio o protege a otro bien distinto a éste. Así como, nos permitirá establecer, - si el delito que nos ocupa, confirmó, modificó, extendió o derogó los casos previstos en la fracción III del artículo 387 -antes Fr. IV del Art. 386- - del Código Penal, en lo que se refiere al cheque.

a) DELITO FORMAL.-

Es conveniente, antes de iniciar el estudio de la tesis formalista, respecto al delito que nos ocupa, que veamos primero, que es un delito formal y que es un delito material.

Según Cuello Calón, (21) "Delito formal, es el que jurídicamente se consuma por el sólo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado externo (v. gr., el -- falso testimonio). El delito material no puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener (la -- muerte en el homicidio, la aprehensión de la cose en el robo, etc.)."

Por su parte, Luis Jiménez de Azúa, (22) señala: "Los llamados delitos formales son delitos de simple actividad o meros delitos de acción, y los delitos materiales son los delitos de resultado externo."

Ahora bien, la tesis formalista ha sido uno de los primeros criterios que se han sustentado respecto a la naturaleza jurídica del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, siendo sostenida fundamentalmente por González de la Vega, al afirmar este autor, que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "para los casos que prevé, en materia de cheques, deroga los elementos constitutivos de la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, creando un delito formal cualesquiera que hayan sido los motivos, circunstancias o fina-

(21) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Novena Edición. Editora Nacional, México, 1973, Pág. 267.

(22) Jiménez de Azúa, Luis. "La Ley y el Delito", Sexta Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1973 Pág. 215

lidades de la emisión del cheque no pagadero," (23)

La tesis sostenida por González de la Vega, en el sentido de que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito formal, ha sido criticada por diversos autores, en virtud de que consideran que la misma, "carece de fundamento científico, y es contraria al texto del artículo 193, además de que contradice la tradición jurídica mexicana." (24)

Becerra Bautista, después de hacer un estudio comparativo de lo que es un delito formal, con el concepto que expone González de la Vega, manifiesta: "I. La definición que de delito formal da el licenciado González de la Vega no está de acuerdo con la doctrina aceptada comúnmente entre penalistas de renombre; -II. La definición del citado escritor, no puede aceptarse, porque la característica que pretende atribuir como diferencia específica de delito formal, es contraria a los principios fundamentales del Derecho Penal; -III. Aplicados los conceptos de la doctrina común, encontramos que los hechos previstos por el artículo 193, quedan dentro de la definición de delito de daño, y no dentro de la definición del delito formal; y -IV. Aplicada la definición del delito formal, dada por el licenciado González de la Vega a los hechos previstos por el artículo 193, se llega a conclusiones absurdas." (25)

Por su parte, Jiménez Huerta, tampoco está de acuerdo con lo expresado por González de la Vega, al señalar que: "Ninguna de las conclusio-

(23) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 260.

(24) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 88.

(25) Becerra Bautista, José. "La Nueva Jurisprudencia Sobre Expedición de Cheques sin Fondos". Criminalia. Tomo IX. 1943. Pág. 733.

nes que se asientan, esto es, que el delito descrito en el artículo 193 - es un delito formal y que deroga la hoy fracción III del artículo 387 del Código Penal, son admisibles. Por lo que se refiere a la primera Becerra-Bautista demostró irrefragablemente que 'carece de consistencia científica' debido a que el concepto de delito formal dado por González de la Vega es erróneo y está divorciado del que manera unánime ha consagrado la ciencia penal. Por nuestra parte, -señala Jiménez Huerta- sólo nos cumple agregar que la tesis del delito formal es insostenible y carece de cimientos fácticos, toda vez que la simple lectura del artículo 193 pone en relieve que el delito no se integra por la simple conducta de emitir el cheque, sino que en la descripción típica se exige, además: 1) que 'el cheque sea presentado al cobro'; y 2) que no sea pagado 'por causa imputable al propio librador'. "Agrega este autor en otro lugar-"Y por lo que se relaciona con la otra conclusión en la que se asienta que el artículo 193 ha derogado en materia de cheques la hoy fracción III del artículo 387, --del Código Penal- debemos decir que es también notoriamente infortunada, pues dicha fracción no pudo quedar derogada por aquél, habida cuenta de que ambos preceptos tienen, como más adelante se demostrará, distinta objetividad jurídica y elementos constitutivos diversos." (26)

Por nuestra parte, sólo nos resta decir, que de ninguna manera puede considerarse al delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, como delito formal, toda vez que no basta la simple actividad del agente (librar un cheque), para que este delito se configure, sino que es

(26) Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV, La Tutela penal del patrimonio, Segunda Edición, Edit. Porrúa, S. A. México -- 1973, Pág. 154.

necesario que se produzca un resultado (impago del cheque), por alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que el impago del documento ocurra dentro de los plazos de presentación a que hace referencia el artículo 181 de la propia Ley de Títulos.

b) DELITO DE DAÑO.-

Diversos juristas consideran que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito de daño, al afirmar, que este delito, es de carácter patrimonial. -- Sin embargo, no se han puesto de acuerdo, si el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, es una confirmación, modificación, extensión o derogación del delito de fraude específico, previsto en la fracción III del artículo 387 -antes fracción IV del Art. 386- del Código Penal, en lo que se refiere al cheque. Pero vemos que es un delito de daño o lesión y que es un delito de peligro.

Eugenio Cuello Calón los define de la siguiente manera: "Son delitos de lesión los que consumados causen un daño directo y efectivo en interés o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada (v. gr., el homicidio, el robo, etc). Delitos de peligro, son aquellos cuyo hecho-constitutivo no causa un daño efectivo efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro. - Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción más o menos próxima, de un resultado perjudicial." (27)

(27) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 266.

necesario que se produzca un resultado (impago del cheque), por alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que el impago del documento ocurra dentro de los plazos de presentación a que hace referencia el artículo 181 de la propia Ley de Títulos.

b) DELITO DE DAÑO.-

Diversos juristas consideran que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito de daño, al afirmar, que este delito, es de carácter patrimonial. -- Sin embargo, no se han puesto de acuerdo, si el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, es una confirmación, modificación, extensión o derogación del delito de fraude específico, previsto en la fracción III del artículo 387 -antes fracción IV del Art. 386- del Código Penal, en lo que se refiere al cheque. Pero vemos que es un delito de daño o lesión y que es un delito de peligro.

Eugenio Cuello Calón los define de la siguiente manera: "Son delitos de lesión los que consumados causan un daño directo y efectivo en - interés o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada (v. gr., - el homicidio, el robo, etc). Delitos de peligro, son aquellos cuyo hecho-constitutivo no cause un daño efectivo efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro. - Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción más o menos - próxima, de un resultado perjudicial." (27)

(27) Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 266.

Por su parte, Jiménez de Azúa señala: "Ahora parece que asume - mucha trascendencia la división en delitos de peligro y delitos de lesión. Estos últimos son los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales, y en ellos pertenece a la tipicidad la lesión de un determinado bien jurídico, como, por ejemplo, la muerte en el homicidio, y las heridas en las lesiones. El otro grupo de delitos -los denominados de peligro- sólo exige que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el Derecho." (28)

Ahora bien, entre los autores que sostienen que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito de daño, se encuentra Becerra Bautista, al señalar este autor lo siguiente: "Aplicados los conceptos de la doctrina común, encontramos que los hechos previstos por el artículo 193, quedan dentro de la definición del delito de daño y no dentro de la definición de delito formal." (29) -Agrega este autor- "Tratándose del delito previsto por el artículo 193, en sus propios términos se encuentran la necesidad de -- que la víctima sufra un engaño y que ese engaño haya permitido obtener un lucro". (30)

Entre los argumentos que Becerra Bautista funda esta tesis (de daño), se encuentran los siguientes: "a) Según el Derecho Comparado, el expedir un cheque sólo es delictuoso cuando con ello se comete un fraude; b) En la legislación penal mexicana, la expedición de cheques sin fondos siempre ha sido considerado como una acción fraudulenta; c) Los términos-

(28) Jiménez de Azúa, Luis, Ob. Cit. Pág. 215

(29) Becerra Bautista, José Ob. Cit. Págs. 77-78

(30) Idem, Pág. 82.

mismos del precepto exigen que el cheque no sea pagado, por lo que aún -- cuando se expida sin provisión o careciendo el girador de autorización, o habiendo retirado su depósito, no hay delito, si es pagado por el girador al momento de su presentación." (31)

Por otra parte, Becerra Bautista considera que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, derogó a la fracción III del artículo 387 --antes Fr. IV del Art. 386-- del Código Penal, -- en lo que se refiere al cheque con base a los siguientes argumentos: "Es principio de Derecho admitido unánimemente que la ley especial posterior deroga a la universal anterior. Consecuencia de tal axioma es que conteniendo el artículo 193 de la Ley General de Títulos una disposición de -- carácter federal, derogó, en lo relativo a cheques, la norma universal anterior." (32)

Por su parte, Joaquín Rodríguez Rodríguez estima que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley de Títulos, "No crea figuras delictivas distintas de la forma general enumerada en el artículo 386 Fr. IV -- hoy Fr. III del Art. 387-- del Código Penal." (33) Y que ambos artículos "configuran delitos de fraude, y por consiguiente, delitos de daño, no -- formales o de peligro." (34)

Coincide con lo anterior, Rafael Matos Escobedo, al señalar este autor: "El delito de que se trata no es enmarcable en la clasificación de los delitos formales ni de la de los delitos de mero peligro. Por el --

(31) Idem, Pág. 88

(32) Idem, Págs. 97-98

(33) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 181

(34) Idem.

contrario, es un delito material, de resultado y de daño necesario." (35)

Ahora bien, este segundo criterio también ha recibido críticas, entre ellas, la de Jiménez Huerta, quién nos dice: "No es, en manera alguna, posible admitir, que el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito configure un delito de fraude, pues en primer término como bien ha dicho González Bustamante 'resulta inexplicable que la Ley de Títulos expedida un año después del Código Penal de 1931, se ocupe de --- crear una modalidad del delito de fraude y comprender como tal el libramiento de cheques sin provisión cuando estas conductas ya estaban comprendidas con admirable finura jurídica, en la fracción cuarta del artículo 386 (hoy fracción III del 387) del Código Penal vigente'; en segundo lugar, no es exacto que en el artículo 193 se hubiese ampliado la base típica de la fracción IV del artículo 386 (hoy fracción III del 387) a otros hechos que ésta no abarcaba, v. gr., el del librador que retira la provisión de fondos con posterioridad a la expedición del cheque, pues es --- obvio que quien obtiene de otro una cantidad de dinero otorgándole un cheque que el propio girador sabe que no va a pagarse, debido a que inmediatamente del libramiento retira o dispone de los fondos que tenía en su cuenta, realice una conducta subsumible plenamente en la fracción III del artículo 387 en relación con el párrafo último del 386, ya que es paladina la maquinación engañosa de que se vale el agente para, en perjuicio de otro, alcanzar un lucro indebido." (36)

Por su parte, González Bustamante señala: "Es insostenible que-

(35) Ob. Cit. Pág. 611.

(36) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. It. Pág. 1^{er}

se trate de un delito de fraude, porque los elementos descritos en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no lo comprenden así." (37)

Nosotros consideremos que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley de títulos, no es un delito de daño, toda vez que no es el patrimonio de los particulares, el bien jurídico que se tutela en este precepto, sino el bien que se protege, es la confianza y seguridad en el público respecto a estos documentos, con el objeto de incrementar su circulación y por consiguiente obtener los beneficios que trae el uso de estos títulos de crédito. Por lo tanto, este delito, no tiene nada que ver con el fraude descrito en la fracción III del artículo 387 -antes Fr. IV del Art. 386- del Código Penal.

c) DELITO DE PELIGRO.-

Hemos señalado en el inciso anterior, que cuando "La realización de un hecho constitutivo no cause un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro", constituyen lo que en la doctrina se conoce como delitos de peligro, en los que "sólo se exige que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el Derecho." (38)

Ahora bien, este tercer criterio, es sostenido por González Bustamente, en virtud de que este autor estima que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es

(37) Ob. Cit. Pág. 14.

(38) Véase notas Nos. 27 y 28.

un delito formal, ni tampoco de daño (patrimonial), sino que es de peligro. (39)

Por otra parte, González Bustamante con el objeto de fundamentar su tesis, señala, que para Mezger "el concepto de peligro radica en la posibilidad de que se produzca un resultado lesivo que afecte a un bien jurídico". (40) Luego agrega González Bustamante "Al Derecho Penal le interesa la protección y tutela de los bienes jurídicos, no sólo en la realidad, sino también en la probabilidad de resultado, pero si la existencia de peligro la apreciáramos desde un plano puramente subjetivo, no habría posibilidad racional de que el resultado se produjese; en otros términos, la idea del peligro, no debe partir de un concepto absolutamente normativo, sino que debe complementarse por un elemento cognoscitivo y de experiencia." (41)

En este sentido, este autor equipara al delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, con otras figuras delictivas, "como son la asociación delictuosa, la vagancia y malvivencia, el exceso de velocidad, el disparo de arma de fuego, en que independientemente del daño que pueda resultar, el delito existe con figura propia y autónoma por el peligro en que se encuentra colocado un bien jurídico y la posibilidad racional de que cause un daño." (42)

Asimismo, expresa González Bustamante en diversa obra, lo siguiente: "Si el libramiento de cheques sin fondos constituye un delito es

(39) González Bustamante, Juan José. "El Delito de Libramiento de Cheques sin Provisión". Revista Criminalista. Tomo IX, 1943. Pág. 743.

(40) Idem. Pág. 737.

(41) Idem.

(42) Idem. Pág. 738.

pecial que no podemos identificar con el fraude ni con un ilícito de naturaleza patrimonial, por cuanto el resultado del impago no causa lesión al patrimonio, pero al mismo tiempo el no pago del cheque presentado en tiempo puede ocasionar un perjuicio a los futuros tomadores, en caso de que el documento llegase a circular, es evidente que aquí se presenta una situación de peligro al particular, con independencia de la cuestión relativa a la seguridad otorgada por la ley al propio documento como orden incondicional de pago y que no puede dejar de sancionar," (43)

Finalmente concluye este autor: "El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al crear la figura delictuosa de libramiento de cheques ha querido tutelar la seguridad de dicha orden incondicional de pago y evitar su repudio." (44)

Entre los autores que no están de acuerdo con la tesis sostenida por González Bustamante, se encuentra Jiménez Huerta, quien nos dice: "Tampoco puede aceptarse esta tesis pues la creación, existencia y circulación de un cheque presentado en tiempo y que queda impagado, mucho más, que engendrar un simple peligro para la circulación fiduciaria, origina un daño para un interés jurídico." (45)

Por nuestra parte, consideramos que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito de peligro, y no de daño o formal que tiene por objeto tutelar la seguridad y confianza en el público, respecto a la circulación de estos documentos. En este sentido, nosotros creemos que al cometerse este deli-

(43) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 151

(44) Idem. 152.

(45) Ob. Cit. Pág. 156.

to, sólo pone en peligro al bien jurídico tutelado, más no le causa un daño directo al mismo, como afirma Jiménez Huerta, por lo tanto coincidimos con lo expresado por González Bustamante, en su brillante obra denominada "El cheque".

VI.- DISTINCION ENTRE EL DELITO DESCRITO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y EL DELITO PREVISTO EN LA --
FRACCION III DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL.

Definitivamente, nosotros creemos que el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito especial, que no derogó, modificó o amplió a la fracción III del artículo 387 -antes Fr. IV del Art. 386- del Código Penal, en lo que se refiere al cheque toda vez que es un delito DISTINTO al delito de fraude previsto en el Código Penal, en virtud de que ambos tutelan bienes jurídicos diversos, ya que mientras en el delito de fraude se protege el patrimonio de las personas, en el delito descrito en el artículo 193 de la Ley de Títulos, se tutela la creación existencia y circulación del cheque, con el objeto de que el público tenga confianza y seguridad en el manejo de estos documentos, Asimismo, ambas figuras delictivas están constituidas por elementos diversos.

En este sentido Jiménez Huerta expresa: "En la hoy fracción III del artículo 387 del Código Penal -antes fracción IV del 386- se tutela el patrimonio de las personas frente a la fraudulenta conducta del que obtiene 'una cantidad de dinero o cualquier otro lucro', otorgándole o endosándole un cheque 'contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle'. Por el contrario, en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se protege penalmente a otro bien jurídico distinto y de diversa naturaleza que en el patrimonio, y que tiene por titular no al individuo sino a la sociedad. Dicho bien jurídico encarna en el interés social que surge del intenso tráfico comercial inherente a la vida moderna, consistente en que la creación, existencia y circulación de los mandamientos incondicionales de pago que se plasman en las literales formas -

mercantiles llamados cheques, no queden impagados, pues este hecho lesiona la confianza y seguridad que la sociedad deposita en dichos valores." (46)

Otra distinción entre estos dos delitos, nos dice Jiménez Huerta la encontramos en que: "El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito condiciona la integración del delito que describe, a -- que el tenedor del cheque cumpla la rigurosa obligación que la propia ley le impone en el artículo 181 de presentar el cheque al cobro, dentro del plazo legal." -En tanto que esta referencia temporal es una- "obligación- totalmente extraña al fraude descrito en la fracción II del artículo 387- del Código Punitivo." (47)

Asimismo, Jiménez Huerta hace dos distinciones más, que consideramos son determinantes para establecer que estos dos delitos son distintos. Al respecto este autor señala: "La especie delictiva del artículo -- 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se integra con toda independencia de la idea de lucro que finalísticamente se persigue - en el delito de fraude, idea que la fracción III del artículo 387 está -- amedrigada en la siguiente frase: 'Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro...', y se configura aun en los casos en que el sujeto activo no hubiere obtenido o intentado algún lucro indebido." - (48) Agrega Jiménez Huerta: "La figura típica que describe el artículo -- 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito toma en consideración - exclusivamente el hecho material de que el cheque quede impagado por algu

(46) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 157.

(47) Idem.

(48) Loc. Cit.

na de las causas que objetivamente enumera..., en tanto que la fracción - III del artículo 387 del Código Penal presupone y está presidida por la idea del engaño insita en el hecho de girar el cheque contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlos." (49)

Por su parte, Ramón Palacios expresa: "El delito del artículo - 193 no deroga ni al fraude genérico ni al fraude específico, porque siendo el primero formal y los otros de daño, no contienen los mismos elementos." (50)

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes ejecutorias:

"Es inexacto que el libramiento de cheques sin provisión de -- fondos configura el delito de fraude genérico, pues tal libramiento constituye un delito especial cuyos elementos materiales son distintos a los del fraude y el bien protegido, mientras en éste es el patrimonio de las personas, en aquél es la circulación de los cheques en beneficio del público, sin que la remisión que se hace al Código Penal por cuanto a la penalidad, signifique confusión en su naturaleza, ya que el legislador sólo considero aprovechable la sanción señalada en el delito patrimonial para ser aplicada al especial." (51)

"El delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un tipo especial al que el legislador - si señala sanción por proteger la seguridad del público con relación a la

(49) Idem. Pág. 158

(50) J. Ramón Palacios. "El cheque sin fondos" la, Edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1974. Pág. 45.

(51) Amparo Directo 1565/71. Séptima Época, Volumen 24, Segunda Parte, -- Pág. 21.

circulación de los cheques, sin que participe de la etiología del fraude, sino únicamente que el legislador quiso aprovechar la penalidad señalada en el Código Penal para el mencionado delito patrimonial." (52)

(52) Amparo Directo 4466/1963, 1a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXI, Segunda Parte, Pág. 13.

VII.- LA PENA APLICABLE AL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS.

Se han planteado varias posturas con relación a la pena que debe aplicarse al librador de un cheque sin provisión de fondos, en virtud de que el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace un reenvío al Código Penal, para los efectos de la aplicación de la pena, al disponer este precepto, que se "impondrá la pena de fraude", si el cheque no es pagado por no tener el librador -- fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tu viera antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Ahora bien, esta remisión ha provocado uno de los problemas más graves con los que ha contado este precepto, ocasionado con ello una serie de interpretaciones y contradicciones, al grado tal, que ha provocado que algunos autores confundan este delito con el delito de fraude, y que como hemos visto, cada uno de ellos tiene una naturaleza jurídica distinta, así como están integrados por elementos constituyentes diversos.

Por otra parte, es menester señalar, que cuando entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la penalidad del delito de fraude era diversa a la que actualmente rige, toda vez que los artículos que se refieren al fraude fueron reformados en el año de 1946, con el objeto de tomar en consideración el monto de lo defraudado, para los efectos de determinar la pena aplicable a cada caso concreto.

Pero veamos en que consistieron las reformas hechas al Código Penal, por lo que se refiere al delito de fraude:

Anteriormente, el Código Penal de 1931, disponfa lo siguiente: "Art. 386.- Se impondrán multa de cincuenta a mil pesos y prisión de --- seis meses a seis años...IV.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle." (53)

En virtud de la reforma hecha en 1946, se establece lo siguiente: "Art. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediera de cincuenta pesos, pero no de tres mil, y

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuera mayor de tres mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.

(53) Tomado del "Diario Oficial", de fecha 14 de Agosto de 1931, Tomo --- LXVII, No. 39.

Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, - anterior, se impondrán: ...III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle." (54)

Ahora bien, respecto a la pena que debe aplicarse al librador - de un cheque sin provisión de fondos, se han sustentado diversas opiniones, las cuales podemos agrupar en cuatro criterios:

Así tenemos un primer criterio que afirma, que en virtud de --- que con la nueva jurisprudencia se considera al delito de libramiento de cheques, como un delito especial, que tutela la seguridad y confianza en el público respecto a la circulación de estos documentos, y que no es un delito de daño, al no ser patrimonial, no es posible aplicar una pena que corresponda a un delito de carácter patrimonial como es el fraude y que - en este sentido, es anticonstitucional su aplicación, porque el delito -- contenido en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito carece de pena y no es posible aplicar las penas del fraude establecidas en el artículo 386 del Código Penal vigente, en virtud de que el artículo 14 Constitucional prohíbe aplicar, por analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté prevista expresamente en una ley exactamente-aplicable. (55)

Un segundo criterio estima, que aún cuando la jurisprudencia vi

(54) Tomado del "Diario Oficial", de fecha 9 de Marzo de 1946, Tomo CLV, No. 8

(55) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit, Pág. 175.

gente, considera que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no constituye un fraude ni un delito patrimonial, se debe aplicar la penalidad descrita en el artículo 386 del Código Penal en vigor, en sus diversas fracciones, por ser ésta la voluntad de la ley, y que deberá tomar como base para individualizar la pena, la cantidad que aparezca consignada en el documento. Este criterio considera indiferente la causación de daño, pero tratándose de un delito de peligro, menor o mayor será éste según el valor de la orden incondicional de pago. (56)

"Un tercer criterio estima que en todo caso la pena aplicable -- fluctúa en los seis meses de prisión como mínimo y los doce años de prisión como máximo, tomando como base el artículo 386 reformado, límites amplísimos entre los cuales el juez habrá de individualizar la pena en cada caso concreto, en uso del arbitrio que le otorga el artículo 51 del Código Penal razonando debidamente su arbitrio en atención a las circunstancias concurrentes en el hecho." (57)

"Un último criterio afirma que, siendo la voluntad de la ley -- que el delito de libramiento de cheques se castigue con la pena de fraude, puesto que así lo precisa el artículo 193, debe estarse al texto del artículo 386 del Código Penal Federal, antes de su reforma, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 9 de marzo de 1946." (58) Y las modificaciones que se le hicieron al delito de fraude respecto a fraccionar la pena con el objeto de tomar en cuenta el valor de lo defraudado, de --

(56) Idem, Pag. 176.

(57) Idem. Hemos anotado textualmente este criterio citado por González - Bustamante, con el objeto de hacer una observación respecto a la pena mínima aplicable, toda vez que el artículo 386 del Código Penal - en vigor, establece como pena mínima la de tres días y no la de seis meses, a que se hace referencia en este tercer criterio.

ninguna manera puede aplicarse al delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, en virtud de que esta reforma está hecha de acuerdo al daño patrimonial ocasionado mediante el fraude y por consiguiente, no puede aplicarse al delito que nos ocupa, en virtud de que éste tutela otro bien jurídico distinto al patrimonio. Es por ello, que se ha considerado-- por diversos autores, entre ellos González Bustamante, que la pena que se establece en el artículo 386 del Código Penal, antes de su reforma, se incorporó al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es que la pena entonces vigente para el fraude, pasó a formar parte del tipo penal descrito en el artículo 193 de la Ley antes citada. - (59)

Este último criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, al establecer la siguiente Jurisprudencia:

"La pena a imponerse por el delito previsto en el artículo 193 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, establecida en el artículo 386 del Código Penal Federal, antes de su reforma, dado que la -- sanción entró a formar parte del tipo penal aludido," (60)

Entre los autores que no están de acuerdo con la Jurisprudencia-- antes invocada, se encuentra, Jiménez Huerta, expresando este autor lo siguiente: "Pues si bien es cierto que la sanción establecida en el párrafo-- primero del artículo 386 del Código Penal Federal, antes de su reforma, en-- tró a formar parte del tipo penal previsto en el artículo 193 de la Ley Ge

(59) Idem, Págs. 176-177.

(60) Tesis Jurisprudencial 94, Sexta Epoca, Pág. 207, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la Sexta Epoca, Volumen LIV, Segunda Parte Pág. 22.

heral de Títulos y Operaciones de Crédito, esta captación típica quedó sin contenido desde el mismo momento en que dicho párrafo primero del artículo 386 desapareció y, por tanto, perdió su vigencia, en la reforma de 31 de diciembre de 1945 (Diario Oficial de 6 de marzo de 1946), desde cuya fecha no puede ya 'formar parte del tipo penal aludido', habida cuenta de que -- mal puede formar parte de un tipo penal un precepto y una sanción derogados. La interpretación en estudio es para nosotros paladinamente anticonstitucional y vulnera lo establecido con el máximo rango y jerarquía en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política, pues sanciona el hecho descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. A partir del año de 1945 el párrafo primero del artículo 386 dejó de ser una ley aplicable y se convirtió en una ley derogada..." (61)

"Delicada cuestión --nos dice Carranca y Trujillo aparte es la de la penalidad correspondiente al delito del art. 193 de la Ley de Títulos. -- Derogado el art. 386 c.p. en su redacción contemporánea a la expedición de la Ley de Títulos, entendemos que no cabe continuar aplicando su texto primitivo por lo que, aunque el tipo penal del art. 193 citado se mantiene -- invariable, carece de penalidad, es 'campana sin badojo', como lo expresa el proverbio alemán." (62)

En nuestra opinión, consideramos que lo más razonable, sin estar de acuerdo con ello, es el criterio adoptado por nuestro máximo Tribunal--

(61) Ob. Cit., pág. 161.

(62) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, "Código Penal Anotado". Tercera Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1971. Pág. 884.

de Justicia, en el sentido de que la pena establecida en el artículo 386 - del Código Penal, antes de su reforma, pasó a formar parte del tipo penal descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que deberá imponerse la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al librador de un cheque presentado en tiempo y que no es pagado, por alguna de las causas establecidas - por el precepto antes invocado. Sin embargo, como ya se ha visto, para algunos autores este criterio lo han considerado anticonstitucional, en virtud de que consideran que se le está dando vida a una disposición derogada. En virtud de ello, nosotros proponemos se reforme el artículo 193 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que se - le señale una pena, cualquiera que sea, para el delito que describe, y de esa manera evitar el reenvío que hace este precepto al Código Penal.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DESCRITO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

- 1.- Concepto
- 2.- Conducta
- 3.- La tipicidad
- 4.- La antijuricidad
- 5.- La imputabilidad
- 6.- La culpabilidad
- 7.- Condiciones objetivas de punibilidad
- 8.- La punibilidad
- 9.- El iter criminis
- 10.- La participación
- 11.- Concurso ideal de delitos
- 12.- Concurso real de delitos.

I.- CONCEPTO.

Para poder establecer cuales son los elementos constitutivos del delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vamos a efectuar un análisis dogmático, con el objeto de conocer esta figura delictuosa en toda su integridad, en virtud de ello, analizaremos todos y cada uno de sus elementos constitutivos, así como el aspecto negativo de cada uno de ellos.

Ahora bien, debemos señalar que, "dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito; el unitario o totalizador y el atomizador o analítico". (1) Según el primer criterio, -- "el delito no puede dividirse, ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble." (2) En tanto que en el segundo criterio, se estudia al delito por sus elementos constitutivos.

Al respecto, Castellanos Tena nos dice: "Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes, ello no implica por supuesto la negación de que el delito integra una unidad." (3)

Sin embargo, no ha sido posible en la doctrina determinar cual es el número de elementos integradores del delito, en este sentido, surgen "las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc." (4)

(1) Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal". Quinta Edición Edt. Porrúa, S.A., México 1969, Pág. 123.

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) Idem.

En nuestra opinión, consideramos que los elementos integradores del delito son cuatro, por lo que coincidimos con aquellos autores que estiman que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, quitándole el carácter de esencial a la imputabilidad, a las condiciones objetivas de punibilidad y a la punibilidad. (5)

En consecuencia, -afirma Castellanos Tena- para nosotros, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etc., siro que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Mas en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal; Tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente; - imputabilidad y, finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad. (6)

Ahora bien, una de las definiciones más completas que se han dado sobre el delito, es la de Jiménez de Azúa, quien nos dice: "El delito -

(5) En este sentido se pronuncia Mezger al definir al delito como: "la acción típicamente antijurídica y culpable". Citado por Castellanos Tena (Ob. Cit. Pág. 123); En tanto que Cuello Calón define al delito como: "Acción, antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena" (Ob. Cit. Pág. 257).

(6) Ob. Cit. Pág. 126.

es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (7)

Como se desprende de la definición de Jiménez de Asúa, para este autor son siete los elementos integrantes del delito: "Actividad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad." (8)

Por así convenir a nuestro estudio, vamos a realizar el análisis dogmático del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, -- con base a los siete elementos que proporciona Jiménez de Asúa, así como - el aspecto negativo de cada uno de ellos y las formas de aparición de este delito.

(7) Ob. Cit. Pág. 207.

(8) Idem.

11.- LA CONDUCTA.

La conducta ha sido considerada como el elemento objetivo del --- delito. Sin embargo, a este primer elemento del delito, se le ha denominado de diversas maneras: (9) acción, (10) conducta, conducta y hecho, etc.

Castellanos Tena considera a este primer elemento como conducta, - diciéndonos este autor, que "la conducta es el comportamiento humano y vo-- luntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (11)

Por su parte, Porte Petit estima que el elemento objetivo del de-- lito, puede ser una conducta o un hecho, al señalar este autor: "Nosotros - pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino tam-- bién el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera - conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo inte-- gran una conducta o un hecho humanos." (12)

Agrega este autor: "La conducta o el hecho, según el caso, vienen a constituir un elemento esencial general material de todo delito." (13)

(9) En este sentido, Luis Jiménez de Asúa (Ob. Cit. Pág. 210), expresa que el primer carácter del delito es un acto, definiéndolo como: "Manifiesta ción de voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo ex-- terior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo-- externo cuya modificación se aguarda."

(10) Eugenio Cuello Calón (Ob. Cit. Pág. 293) señala que: "La acción en am-- plio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a - la producción de un resultado."

(11) Ob. Cit. Pág. 143.

(12) Porte Petit, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Primera Edición, Editora Jurídica Mexicana, México, 1969 Pag.- 287.

(13) Idem.

"Según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión) y otras, hecho, cuando la Ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Así, pues, el citado profesor Porte Petit distingue la conducta del hecho; este se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo como sucede en los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho -- cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material." (14)

Trasladando estos conceptos al delito objeto de nuestro estudio, consideramos en cuanto al primer elemento, que éste es de hecho y no de mera conducta, en virtud de que se produce un resultado material y por lo -- tanto también se da un nexo causal entre la conducta y el resultado.

En este sentido, podemos señalar que la conducta "consiste en el comportamiento humano voluntario de librar un cheque", (15) el resultado material, es el impago del cheque por alguna de las tres hipótesis previstas en la segunda fracción del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el nexo causal, es la relación de causalidad que existe entre el impago del cheque (resultado) y el libramiento del mismo (conducta).

(14) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 142.

(15) Hardueño Lara, Gonzalo, "Estudio Dogmático del delito descrito en el Art. 193 de la LGTOC." Tesis Profesional UNAM, 1972.

Por su parte, González Bustamante estima que "el delito de libramiento de cheques es un delito de resultado material, por cuanto el impago del cheque es consecuencia tanto de la acción del librador como de la ejecutada, como complemento, por el tomador o beneficiario, pero no es un delito de daño sino de peligro.." (16)

a) CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.-

1.- La conducta puede manifestarse mediante una acción, una omisión o una comisión por omisión (omisión impropia). "La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse." (17)

Ahora bien, hemos señalado, que en el delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentran tres hipótesis, que vienen a ser los medios de comisión de este delito. Vamos a analizarlos de acuerdo a este primer elemento.

1.- Por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo.

Por lo que se refiere a esta primera hipótesis, nos encontramos frente a un delito de acción, consistente en librar un cheque sin tener provisión de fondos.

2.- Por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que -

(16) Ob. Cit. Pág. 106.

(17) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 143.

transcurra el plazo de presentación.

En esta segunda hipótesis, se trata de una doble acción, en virtud de que la primera acción, consiste en librar el cheque y la segunda en disponer o retirar dentro del plazo legal de presentación, los fondos con los que se hubiere efectuado el pago del cheque.

3.- Por no tener autorización para expedir cheques.

En cuanto a la tercera hipótesis, estamos ante un delito de acción, esto es, librar un cheque sin tener autorización para hacerlo.

11.- En cuanto al número de actos en que se realiza el delito en estudio, puede ser UNISUBSISTENTE O PLURISUBSISTENTE, ya que el mismo se puede realizar en uno o varios actos.

Así tenemos que en la primera hipótesis, es UNISUBSISTENTE -librar un cheque sin tener provisión de fondos-, en la segunda hipótesis, estamos ante un delito PLURISUBSISTENTE o de doble acción -una vez librado un cheque, se dispone de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación-, y en la tercera hipótesis, estamos ante un delito UNISUBSISTENTE -librar un cheque sin tener autorización para ello-.

b) CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.-

1.- Es instantáneo.- Ya que el delito se consume en forma instantánea, en un único momento. González Bustamante al citar a Bettiol, señala que este último autor sostiene "que la instantaneidad del delito se precisa por la de su consumación y no por la del proceso ejecutivo." (18)

2.- Es material o de resultado.- Puesto que sino se produce el -

(18) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 116.

impago del cheque dentro del plazo de presentación, no se integra este -- primer elemento, ya que faltaría el resultado material.

Cabe agregar, que hay autores que consideran que el pago par--- cial efectuado por el librado en favor del tenedor del cheque, no exime - de responsabilidad al librador del mismo.

En este sentido, expresa Ramón Palacios: "De ahí que aunque li- teralmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito diga en la hipótesis planteada que el delito se configura por la emisión del cheque- presentado en tiempo 'y no pagado por causa imputable al propio librador' también lo es que el cheque cuya suma total no es cubierta, no ha sido pa- gado en términos jurídicos, pues queda una cantidad al descubierto, que - lesiona la seguridad del cheque y la confianza en su circulación (teoría- formal) el peligro de una defraudación (criterio de Cuello Calón y Cenice- ros) o que importe un beneficio indebido para el librador y un perjuicio- para el tenedor (teoría del señor Lic. Becerra.)." (19)

Por su parte, González Bustamante señala: "Asiste la razón a Ra- món Palacios, pues evidentemente el pago parcial del cheque que deja impa- gado parte del importe del mismo, queda dentro de las situaciones plantea- das hipotéticamente por el artículo 193 de la Ley de Títulos al quedar -- subsistente parte de la suma consignada en el documento." (20)

En cambio, José Becerra Bautista piensa que el pago parcial --- "aceptado por el tenedor, elimina toda acción penal en contra del libra--

(19) J. Ramón Palacios. Ob. Cit. Pág. 26.

(20) Ob. Cit. Pág. 117.

dor, ya que el tenedor es pagado parcialmente y la ley exige que no sea pagado, lo que debe entenderse en forma absoluta." (21)

Por nuestra parte, consideramos que el pago parcial del importe del cheque, no hace que desaparezca, el delito de libramiento de cheques sin fondos.

3.- De peligro.- Porque sólo pone en riesgo el bien jurídico -- protegido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

En relación al respecto negativo de los elementos integradores del delito, es necesario señalar, que al faltar alguno de los elementos esenciales del mismo, hará inexistente a éste.

Para la mayoría de los autores, dos son las causas que provocan la ausencia de conducta, siendo éstas: la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, proveniente del hombre y la vis maior (fuerza mayor) o fuerza proveniente de la naturaleza.

Sin embargo, otros autores también consideran como aspectos negativos de la conducta: el sueño, hipnotismo, el sonambulismo y los actos reflejos. Por nuestra parte, consideramos que, efectivamente, son casos de ausencia de conducta y no como causas de Inimputabilidad como algunos autores los han considerado.

(21) Becerra Bautista, José. "El Cheque sin Fondos, su Aspecto Constitucional Mercantil y Penal", 1a. Edición, Editorial Jus, México 1944, - Pág. 41.

Ahora bien, vistas estas causas como aspecto negativo de la conducta, en relación al delito que nos ocupa, consideramos que es muy remota la posibilidad de que se presente la vis absoluta, sin embargo, Gonzalez Bustamante la admite en parte, al decirnos este autor: "Que resulta - casi un caso de laboratorio suponer su funcionamiento, pero ello no nos - autoriza para negarla en modo definitivo." (22)

En cambio, nosotros creemos, que el hipnotismo sí se puede presentar como ausencia de conducta y en este sentido, no habrá delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, si en el momento de librar un cheque lo hace bajo el estado hipnótico por ordenes de su hipnotizador.

(22) Ob. Cit. Pág. 120.

III.- LA TIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

TIPO.- Es la terminante descripción antijurídica contenida en una ley. En este sentido, el tipo que se refiere al delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se encuentra descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, en el delito objeto de nuestro estudio, habrá tipicidad "cuando una persona libra un cheque y éste no es pagado por la institución librada, en virtud de que el librador carecía de fondos al momento del libramiento, o porque teniéndolos ha dispuesto de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación o bien carecía de autorización para librar..." (23)

ELEMENTOS DEL TIPO.-

a) Bien jurídico protegido.- La confianza en el público respecto al cheque y la seguridad en su circulación. (24)

b) Objeto material.- Es el título de crédito denominado cheque.

c) Sujeto activo.- En el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se señala ninguna calidad en el sujeto del delito, siendo por tanto, el sujeto activo en este ilícito penal, común o indiferente.

d) Sujeto pasivo.- En el delito descrito en el artículo 193 de la Ley de Títulos, no se encuentra ninguna referencia sobre la calidad del sujeto pasivo en este delito, por tanto, el sujeto pasivo es impersonal.

(23) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 127.

(24) Idem, Pág. 123.

e) Referencias espaciales.- No hay ninguna referencia espacial en relación al tipo contenido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

f) Referencias temporales.- Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vemos que si hay una referencia temporal y ésta se refiere a que para que se configure el delito descrito en este artículo, debe ser presentado dentro de los plazos de presentación que establece el artículo 181 de la propia Ley de Títulos, que a la letra dice:

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueron expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."

Es importante tomar en consideración esta referencia temporal, puesto que sino se paga un cheque fuera de los plazos de presentación, no habrá delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, precisamente por haberlo presentado fuera del plazo establecido por la ley, dando lugar a una causa de ATIPICIDAD.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó -

la siguiente ejecutoria:

"...Siendo, pues el plazo de presentación, una referencia temporal contenida en el tipo delictivo, su ausencia es una causa de atipicidad. Y cuando es evidente la falta de prueba de la presentación en tiempo de los documentos que motivaron la acusación, se está en presencia de una causa de atipicidad, por no surtir en el caso, la referencia temporal que contiene el tipo legal contemplado." (25)

Ahora bien, es conveniente examinar dos situaciones que se presentan con relación a esta referencia temporal: a que se da cuando un cheque no es pagado en el mismo día en que se expidió y la relativa a los cheques postdatados.

1.- En relación a la primera situación, nosotros pensamos que no se configura este delito, puesto que el cheque debe ser presentado para su pago, a partir del día siguiente en que se expide, en los términos del artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En este sentido, se pronuncia González Bustamante, al señalar este autor: En tal virtud, cuando el cheque es rechazado por cualquiera de las causas que señala el artículo 193, pero se presenta a cobro dentro del mismo día de su expedición, estaremos en presencia de una causa de atipicidad, por no darse en la especie la referencia temporal que se contrae el tipo legal." (26)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente Jurisprudencia:

"La tipificación prevista por el artículo 193 de la Ley General -

(25) Amparo Directo 7021/1962 1a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXVII, SEGUNDA PARTE, Pág. 15.

(26) Ob. Cit. Pág. 137.

de Títulos y Operaciones de Crédito requiere como elemento esencial que el cheque sea 'presentado en tiempo', lo cual no sucede si se exhibe para su pago el mismo día de su expedición, ya que si el Art. 181, fracción I, de la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que los cheques deberán presentarse para su pago a la Institución bancaria dentro de los quince días naturales que siguen al de su fecha, la presentación que para el pago se haga el mismo día de su libramiento debe estimarse antes de tiempo y fuera de ese plazo lo cual impide que el delito se configure." (27)

2.- Por lo que se refiere al cheque postdatado, debemos examinar, que fecha es la que se debe atender, si la que aparece anotada en el cheque, o bien a la fecha en que realmente se expidió el mismo.

Para poder determinar que fecha se debe tomar en consideración, para que se configure el delito que nos ocupa, nosotros creemos, que es la fecha en que realmente se expidió el cheque y no la que aparezca anotada en el mismo, toda vez que en los términos del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es pagadero a la vista, y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

En este sentido, se pronuncia Ramón Palacios, al señalar este autor: "...si el cheque post-datado es irregular y no surte efectos esa fecha falsa, entonces en el cheque postdatado el término, para la presentación empieza a trascender desde el día siguiente a aquél en que fue emiti-

(27) Jurisprudencia 95 (Sexta Epoca), Pág. 208, Sección Primera, Volumen - la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

do y no desde el día siguiente a aquél que se menciona en el documento," (28)

En cambio, González Bustamante señala: "Con relación a los cheques postdatados, es clara la no coincidencia entre la fecha señalada en el documento y la real de expedición del mismo. No obstante, como el tipo delictuoso a examen requiere la referencia temporal de presentación dentro del plazo de ley el cual, como lo hemos afirmado, empieza a correr el día siguiente de su expedición, habrá de estarse, para determinar esta última fecha, a la que aparezca consignada en el propio documento," (29)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la siguiente ejecutoria:

"El cheque cuya expedición fue postfecha, debe presentarse para su pago dentro de los 15 días siguientes al de la fecha consignada en el propio documento, independientemente de que éste demostrado en autos -- que fue entregado con anterioridad, porque cualquiera convención entre -- las partes no altera los términos de un título autónomo del que se trata de proteger la circulación. El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona como requisito indispensable que debe contener el cheque, la fecha en que se expide y si el cheque materia del proceso, señala el 16 de septiembre de 1959, tal fecha debe tomarse como cierta, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que se hubiere descubierto, por otras pruebas, que en realidad la fecha en que se expidió fue el 14 de agosto del mismo año, por lo que si de acuerdo con la fecha que contiene el cheque, éste se presentó dentro de los 15 días que

(28) Ob. Cit. Pág. 54.

(29) Ob. Cit. Pág. 137.

la ley exige sin que haya sido pagado, se configuró el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos." (30)

Nosotros consideramos, que esta ejecutoria dictada por nuestro - máximo Tribunal, es errónea, toda vez que no toma en cuenta, la verdadera-naturaleza del cheque, que es la de ser un instrumento de pago y no de crédito. Así como, ya hemos dicho, el cheque es pagadero a la vista y que --- cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN AL TIPO.-

a) Es autónomo e independiente.- En virtud de tener vida propia, esto es, no requiere de elementos extraños pertenecientes a otros tipos. - Se integra con sus propios elementos y por ello es independiente de los de más.

b) Es un tipo normal.- Puesto que únicamente el tipo descrito en el artículo 193 de la Ley de Títulos, hace una descripción objetiva, sin - contener elementos subjetivos o normativos.

c) Es un tipo de peligro.- Consideramos que es de peligro y no - de daño, porque sólo pone en peligro el bien jurídico protegido.

d) Es un tipo simple.- "En virtud de la unidad del bien jurídico que se protege" a diferencia de los tipos complejos, en los que se tutelan varios bienes jurídicos." (31)

e) Es casuístico-alternativo.- "En virtud de que prevé varias hi pótesis constitutivas de dicho delito, y este se integra con la realiza--- ción de solo alguna de ellas." (32)

(30) Amparo Directo 6342/1963 1a. SALA.- Informe 1965, Pág. 39.

(31) González Bustamante, Juan José, Ob, Cit, Pág. 139

(32) Mardueño Lara, José, Ob, Cit, Capítulo II, Pág. 17.

LA ATIPICIDAD.

Sino se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, estaremos frente al aspecto negativo de la tipicidad. "La atipicidad es la ausencia de conducta al tipo." (33)

"La atipicidad, en el delito que nos ocupa se puede presentar: - por falta del objeto material a que se refiere el tipo, esto es, el cheque, sino se dan las referencias temporales, o sea que el cheque no sea presentado en tiempo, lo que origina la extemporaneidad en la época de presentación y finalmente por no cometerse el delito, por alguno de los medios comisivos del mismo que limitativamente establece el tipo de referencia."(34)

(33) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 166

(34) Hardueño Lara, José. Ob. Cit. Capítulo II, Pág. 17.

IV.- LA ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad es el tercer elemento integrante del delito. --
 Porte Petit, considera que "una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no estén protegidos por una causa de justificación." (35)

Trasladando este concepto al tipo descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, decimos que será un hecho antijurídico, el librar un cheque y que éste sea presentado en tiempo y no pagado por alguno de los supuestos previstos en el mismo artículo, en tanto no se encuentre amparado por una causa de justificación.

Ahora bien, vamos a examinar si el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, puede estar amparado por alguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica." (36)

Son causas de justificación del delito en general, las siguientes: a) Legítima defensa, b) Estado de necesidad, c) Cumplimiento de un deber, d) Ejercicio de un derecho, e) Obediencia jerárquica, f) Impedimento legítimo.

Respecto al delito que nos ocupa, diversos autores han considerado que sólo se puede dar el estado de necesidad como causa de justifica--

(35) Porte Petit Candaupap, Celestino, "Programa de la Parte General del Derecho Penal", 1^a Edición, UNAM, México, 1968.

(36) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 175.

ción y por consiguiente, al presentarse ésta, hace que el libramiento de un cheque sin fondos, no sea antijurídico.

El estado de necesidad es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona." (37)

Esta causa de justificación se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, para el Distrito Federal, al disponer lo siguiente:

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...IV. ...la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial."

Mardueño Lara, expresa que el estado de necesidad se puede dar en el delito que nos ocupa, y por lo tanto no sería antijurídico, y en este sentido nos proporciona el siguiente ejemplo: "...el estado de necesidad se puede presentar, en aquel caso en que alguna persona, para salvarle la vida a un familiar, expide un cheque sin provisión de fondos suficientes para comprarle medicinas o internarlo de emergencia en algún hospital." (38)

Por nuestra parte, consideramos que efectivamente, el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, puede estar amparado por el estado de necesidad y por consiguiente no habrá delito, en virtud de faltarle uno de los elementos esenciales del mismo, -La antijuricidad-.

(37) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 342.

(38) Ob. Cit. Pág. 7, Capítulo III.

V.- LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad no es un elemento integrante del delito, sino es un presupuesto de la culpabilidad, o en todo caso un presupuesto general del delito. Castellanos Tena la define como: "La capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal." (39)

En relación al delito objeto de nuestro estudio, debemos decir, que para que una persona sea responsable del mismo debe ser imputable.

LA INIMPUTABILIDAD

"Son causas de Inimputabilidad -expresa Jiménez de Asúa- la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las -- que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró." (40)

Por su parte, señala Castellanos Tena que son causas de inimputabilidad, "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad." (41)

"Consideramos -señala Mardueño Lara- que de las causas de inimputabilidad, genéricamente establecidas por el legislador, sólo son operantes, tratándose del delito que venimos comentando, la sordomudez y la minoría de edad, dada la especial naturaleza de la conducta de este deli-

(39) Ob. Cit. Pág. 208.

(40) Ob. Cit. Pág. 339.

(41) Ob. Cit. Pág. 213.

to, en que se requiere, por lo menos, la estabilidad emocional necesaria para estampar una firma y llenar los requisitos del título de crédito -- llamado cheque." (42)

Por nuestra parte, coincidimos con lo expresado por Mardueño - Lara, al considerar que sólo la minoría de edad y la sordomudez pueden - presentarse como causas de inimputabilidad en el delito de libramiento - de cheques sin provisión de fondos.

(42) Ob. Cit. Capítulo IV, Pág. 7.

VI.- LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es el cuarto elemento integrante del delito. Castellanos Tena la define como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." (42)

Para Cuello Calón, la culpabilidad es "un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley." (43)

Ahora bien, la culpabilidad reviste dos formas: Dolo y Culpa. -- Sin embargo, Porte Petit, entre otros, considera a la preterintencionalidad, como una tercera forma de culpabilidad.

El Dolo es "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito." (44)

"Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley." (45)

La preterintencionalidad, se da cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto. (46)

Ahora bien, por lo que se refiere al delito objeto de nuestro estudio, consideramos que este sólo puede darse en forma dolosa, consistente en librar un cheque a sabiendas de que no se tiene fondos para cubrirlo, o se dispone de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación, o --

(42) Ob. Cit. Pág. 222.

(43) Ob. Cit. Pág. 358

(44) Idem, Pág. 371.

(45) Idem, Pág. 393.

(46) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 226.

bien, lo libra sabiendo que no está autorizado para hacerlo.

No creemos, que pueda cometerse el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, en forma culposa, coincide con nosotros Mardueño Lara al señalar lo siguiente: "Analizando el delito que venimos estudiando en relación a la culpa, como forma específica de la culpabilidad, - podemos decir que realmente sería inadmisibles que dicho delito se cometiera por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado." (47)

Por su parte, González Bustamante expresa: "En síntesis, el delito de libramiento de cheques resulta en cuantas hipótesis se examine, un delito doloso que, por consiguiente, excluye su condición culposa." (48)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la siguiente ejecutoria:

"Tratándose de la conducta que describe el artículo 193 en la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste no prevé la concurrencia con el tipo de imprudencia. En efecto, la Ley Penal, artículo 7o., contempla como únicas formas de la culpabilidad el dolo y la culpa, cuya esencia no queda desvirtuada por la redacción del diverso 9, fracción II, - en cuanto se considera que son enmarcados el dolo de consecuencia necesaria, el delito preterintencional con la representación o sin ella, el dolo eventual y el dolo indeterminado; y no se ve como puede concebirse dentro de este sistema de la culpabilidad un delito de imprudencia, habida cuenta

(47) Ob. Cit. Capítulo IV, Pág. 11.

(48) Ob. Cit. Pág. 164.

de que el dolo debe preceder o acompañar a la acción delictuosa; y si en un caso el dolo jurídicamente importante, está constituido por la expedición - de cheques y la representación del no pago, queriéndolos, se sigue que es - correcto el juicio que tiene por establecida la certeza del delito, previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el hacer la declaratoria de la culpabilidad." (49)

LA INCULPABILIDAD

Las causas que impiden el nacimiento del delito, por ausencia de la culpabilidad, de acuerdo con la doctrina, son el error (de hecho y de - derecho) y la no exigibilidad de otra conducta. (50)

El error es un falso concepto que se tiene sobre la realidad.

Ahora bien, es indispensable para que se considere al error como una causa de inculpabilidad, la de ser de carácter esencial y además invencible, ya que el error accidental (*aberratio ictus*, *aberratio in persona*, - *aberratio in delicti*) no destruye la culpabilidad.

El error esencial de hecho, "es el que recayendo sobre un extre- mo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto - penal." (51)

"Se afirma -nos dice González Bustamante- que el propio error de hecho es invencible cuando el sujeto, en razón de las circunstancias que -

(49) Amparo Directo 5459/1963. 1a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXXI, Se- gunda Parte, Pág. 12.

(50) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 166.

(51) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 241, citando la definición- de Vannini.

concurran con su acción u omisión, están materialmente imposibilitados -- de superar el falso concepto que se tiene sobre una determinada realidad." (52)

El error de Derecho no es aceptado en nuestra legislación, ya -- que se invoca el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Ahora bien, en el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se puede presentar el error de hecho, esencial e invencible como una causa de inculpabilidad. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia, dictó la siguiente ejecutoria.

"Si en un caso, el inculpaado realiza materialmente los hechos -- que integran el cuerpo del delito, y, sin embargo, se demuestra que fue objeto de un error esencial e invencible, y que no tuvo el propósito de expedir un cheque sin fondos, sino que en el momento de firmarlo, al creyó que libraba un cheque con fondos suficientes, por consiguiente, queda acreditado debidamente que no existió el dolo y que con las pruebas aportadas se destruyó la presunción del dolo establecido por la ley, que es una presunción -juris tantum-, por lo que, no existiendo el dolo en la realización de un delito intencional, el agente no es responsable del mismo, pues falta el elemento de culpabilidad que es necesario para declarar responsable a una persona de un delito determinado." (53)

También se presenta como causa de inculpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta, con motivo de la vis compulsiva (fuerza moral), --

(52) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 167.

(53) Amparo Directo 10441/68 Séptima Época, Volumen 7 Segunda Parte, Pág.28.

que consiste en el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor. Esta causa se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, la no exigibilidad de otra conducta opera en el delito que nos ocupa, y esto sucede cuando una persona que se ve amenazada, libra un cheque, para evitar precisamente el daño o mal que se le amenaza y que a pesar, de que no tenga fondos o disponga de ellos o no esté autorizado para librar cheques, no existirá delito alguno, en virtud de presentarse una causa de inculpatidad, ya que el ordenamiento jurídico no le puede exigir otro proceder distinto.

VII.- CONDICIONES OBJETIVAS EN PUNIBILIDAD.

"Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación." (54)

En el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, no se presenta ninguna condición objetiva de punibilidad.

(54) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 256.

VII.- LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad no es un elemento esencial del delito sino propiamente una consecuencia del mismo. Para Castellanos Tena: "Es el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta." (55)

Respecto al delito que nos ocupa, la pena aplicable, es la de -- seis meses y seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos. (56)

Ahora bien, cabe señalar en este apartado, que de acuerdo con el criterio que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción, no se condena al librador de un cheque sin provisión de fondos al -- pago de la reparación del daño, basándose nuestro máximo Tribunal de Justi--- cia, en que el delito en estudio, no es de carácter patrimonial sino espe--- cial en el que se tutela diverso bien jurídico al patrimonio de las perso--- nas. En este sentido, la actual Jurisprudencia establece lo siguiente:

"La reparación del daño que forma parte de la sanción pecunia--- ria no debe ser objeto de condena, tratándose del delito de libramiento de cheques sin fondos, por no causar daño, debiéndose en todo caso dejar expeditas las acciones civiles del tomador del cheque para que obtenga su pe--- go, y en todo caso, la indemnización correspondiente." (57)

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibili---

(55) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 253.

(56) Infra, Capítulo III, Inciso No. 7.

(57) Jurisprudencia No. 96 (Sexta Epoca), Pág. 212, Sección Primera, Volumen Ia, SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la Sexta Epo--- ca, Volumen LIV, Segunda Parte, Pág. 22.

dad, Castellanos Tena las define como: "Aquellas causas que dejando subsistencia el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. (58)

Por su parte, expresa Jiménez de Asúa que: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de impunidad -como también las llama Vidal- utilitates causa." (59)

En relación al delito objeto de nuestro estudio, no se hayan consagradas ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en otro ordenamiento jurídico, ninguna excusa absolutoria, esto es, no se presentan hipótesis de ausencia de punibilidad.

(58) Ob. Cit. Pág. 257.

(59) Ob. Cit. Pág. 433.

IX.- EL ITER CRIMINIS.

"El delito -nos dice Castellanos Tena- se desplaza a lo largo --- del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su -- terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total-- agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen." (60)

En este sentido, expresa González Bustamante: "El delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - como todo delito, tiene un iter criminis, un camino que se inicia con la -- ideación y termina con la consumación." (61)

Agrega González Bustamante: "La fase interna del delito la inte-- gran tanto la ideación, momento en que surge en el sujeto la idea de librar un cheque, como la deliberación y resolución, fenómenos consistentes, el -- primero, en esa lucha intelectual que se desarrolla entre la idea criminal- y las fuerzas inhibitorias de carácter moral o utilitario que pugna por impe-- dir el arraigo de aquella idea, mientras el segundo es el triunfo definiti-- vo, en la mente del agente, de la concepción de verificar la conducta crimi-- nal.

La fase externa que en el común de los delitos puede constar de-- una resolución manifestada, actos de preparación y de un proceso ejecutivo, para terminar en la consumación, en el delito de libramiento de cheques sin fondos se agota con el puro acto ejecutivo de librar, es decir, que en tal-- delito no hay punición de la exteriorizada resolución de librar y el proce--

(60) Ob. Cit. Pág. 261.

(61) Ob. Cit. Pág. 183.

so ejecutivo queda reducido a una sola acción del agente del delito." (62)

LA TENTATIVA EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS.

La tentativa para Castellanos Tena, son: "Los actos ejecutivos -- (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto," (63) Asimismo, es interesante citar la definición de Ramos Bejarano, en virtud de que comprende no solamente la acción del agente sino también la omisión del mismo. Este autor la define como: "La ejecución o inexecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, sino se consuma por causas independientes del querer del agente." (64)

Ahora bien, existen dos formas de tentativas: la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intentado.

"Se habla -expresa Castellanos Tena- de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución..." (65)

Ahora bien, se ha discutido en la doctrina, si la tentativa (acabada o inacabada) se puede presentar en el delito de libramiento de cheques

(62) Idem.

(63) Ob. Cit. Pág. 265.

(64) Ramos Bejarano, Javier, Citado por Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 265.

(65) Ob. Cit. Pág. 265.

sin provisión de fondos.

Por una parte, González Bustamanta piensa que no es posible que se presente la tentativa en el delito que nos ocupa. En este sentido este autor expresa: "...el delito de libramiento de cheques sin fondos no admite la tentativa, pues en todas las situaciones previstas en el artículo -- 193 no hay proceso ejecutivo, dado que el sujeto agota su actividad con el acto único de librar aunque éste, por sí mismo, no agote la acción en virtud de la necesaria concurrencia del acto complementario del tomador, identificado con la presentación del cheque ante la librada, pues como este -- complemento es el que va a motivar el rechazo del pago por la carencia de fondos, en realidad no se han verificado actos anteriores, por parte del - librador, que sean de naturaleza ejecutiva y que, por su dirección unívoca y su manifiesta idoneidad en la producción del resultado, integran una ten tentativa punible." (66)

Difiere de lo anterior, Mardueño Lara al expresar lo siguiente:- "Disentimos del criterio sustentado por tan respetable maestro, pues consi deramos que el delito que venimos comentando, es susceptible de desarro--- llarse a través de toda la fase externa del iter criminis, esto es, como - manifestación, preparación y ejecución, además, dentro de la ejecución, se pueden presentar tanto la consumación como la tentativa, ya sea esta última acabada, o bien inacabada." (67)

Por nuestra parte, consideramos que la tentativa tanto acabada - como inacabada, no es posible que se presente en el delito de libramiento-

(66) Ob. Cit. Pág. 184.

(67) Ob. Cit. Capítulo V. Pág. 20.

de cheques sin provisión de fondos.

X.- LA PARTICIPACION.

De acuerdo con Castellanos Tene, la participación "consiste en - la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad," (68)

"En la doctrina -expresa González Bustamente- se conoce a la participación con el nombre de concurso eventual de sujetos en el delito, para distinguirlo de aquel concurso llamado necesario, en que por exigencia del tipo legal requiere la intervención de varias personas (bigamia, adulterio), para que tenga lugar la acción constitutiva típica," (69)

Trasladando esta figura jurídica al delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se presenta la participación, cuando el cheque es postdatado o bien se otorga como garantía de una deuda, desvirtuando de esa forma, la naturaleza jurídica del cheque. Situación que ha motivado que nuestros tribunales consideren al tomador de un cheque, que haya sido emitido en las condiciones antes señaladas, como partícipes del delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a tal grado, que al tomador del cheque, se le llegue a considerar como autor intelectual y al librador como autor material.

En este sentido, el tomador de un cheque que ha inducido o participado a que una persona emita un cheque sin provisión de fondos, es copartícipe del delito antes descrito, en los términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

(68) Ob. Cit. Pág. 269.

(69) Ob. Cit. Pág. 184.

Art. 13.- Son responsables de los delitos: ...II, Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

Ahora bien, respecto a la participación en el delito que nos ocupa, González Bustamante expresa: "Aún admitiendo que el tomador tenga conocimiento de que el girador carece de fondos suficientes para cubrir el cheque y en esas condiciones lo recibe, no necesariamente habrá participado - en el delito, pues la recepción del documento puede haber sido hecha de -- buena fe, con la creencia de que sería pagado al ser presentado al Banco -- girado, por promesa hecha en tal sentido por el girador..." (70)

"Situación distinta -agrega González Bustamante- es la del tomador que conviniendo expresamente con el girador en desvirtuar la naturaleza de orden incondicional de pago del cheque, lo recibe a sabiendas de la carencia de fondos o de autorización para librar por parte del girador, - pues en tal caso hay coparticipación al colocarse ambos con coautores del delito, uno en el plano material y otro en el intelectual." (71)

Respecto a la participación del tomador de un cheque postdatado o dado en garantía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente tesis Jurisprudencial:

"La expedición de un cheque presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causa imputable al librador, configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin consideración a que el documento se haya expedido postfechado, o en garantía de un adeudo, pues el cheque como instrumento destinado

(70) Ob. Cit. Pág. 185.
(71) Ídem.

a desempeñar una función económica social, tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisito que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expide sin fondos, nazcan contra el girador acciones distintas de las que origina cualquier otro documento de crédito - insatisfecho, con las consecuencias de carácter penal que precisa la ley. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, así como cuando lo admite a sabiendas - de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como coautor del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (72)

Ahora bien, por lo que se refiere a las cuentas de cheques mancomunadas, también se presenta la participación en el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

En este sentido, Domínguez del Río expresa lo siguiente: "Por la asiduidad con que se abren cuentas de cheques en forma mancomunada, por dos socios, o simples administradores de una empresa, o por marido y mujer, es posible cometerse por dos personas, con igual o semejante límite de responsabilidad penal, el delito de librar un cheque sin fondos o sin autorización, real o sobrevencida. Esto ocurre en el supuesto de que ambos agentes realicen de consuno todos los actos preparatorios y de ejecución y libren el cheque, sabedores, de que no disponen de fondos o carecen de autorización, o porque posteriormente les fue cancelada la cuenta por el estableci-

(72) Jurisprudencia 92 la. SALA.- Sexta Epoca, Segunda Parte, Pág. 197.

miento bancario, a causa de girar tres cheques en descubierto durante un --
mes. (sic)." (73)

Esta forma de participación se encuentra regulada en la fracción
1a. del artículo 13 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Art. 13.- Son responsables de los delitos: ...1. Los que inter--
vienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

(73) Domínguez del Río, Alfredo. "La tutela Penal del Cheque." 1a. Edición. --
Edit. Porrúa, S.A., México, 1974. Pág. 262.

XI.- CONCURSO IDEAL DE DELITOS.

Hemos dicho que el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el delito de fraude, ya sea genérico o específico, - regulados en los artículos 386 y 387 fracción III respectivamente, del Código Penal vigente, tutelan bienes jurídicos distintos, así como estas figuras delictivas están integradas por elementos constitutivos diversos. -- Sin embargo, es necesario señalar, que cuando el librador mediante engaños emplee al cheque como medio para obtener un lucro o una cantidad de dinero a cambio, éste se colocará en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 387 del Código Penal, así como en el delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos, por lo que nos encontramos frente a lo que en la doctrina se conoce con el nombre de concurso ideal de delitos.

"Hay concurso ideal cuando con una sola acción se producen varias infracciones de la ley penal. También hay concurso ideal cuando se comete un delito como medio para la ejecución de otro. En este caso, se ha - dicho, existen dos delitos pero se unifican en la conciencia del agente -- por razón del vínculo que enlaza el uno con el otro." (74)

Ahora bien, el concurso ideal de delitos se encuentra regulado - en el artículo 58 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Art. 58.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la - cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

(74) Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 570.

Por su parte, Jiménez Huerta expresa: "Cuando el cheque se ha -- utilizado como medio engañoso para obtener una cantidad de dinero o cual-- quier otro lucro, evidente es que el hecho Incriminado debe subsumirse en la fracción III del artículo 387 en relación con el párrafo primero del -- 386 del Código Penal, pues el agente lesiona el patrimonio de la persona -- ofendida mediante engaño para obtener un indebido lucro. Mas como la expedición de un cheque en dichas circunstancias viola contemporáneamente la -- norma sancionada en el artículo 193 de la Ley de Títulos Y Operaciones de Crédito en cuanto protege otro bien jurídico diverso del patrimonial, concurren en el hecho las circunstancias que integran el concurso ideal de de litos que regula el artículo 58 del Código Punitivo." (75)

Sin embargo, hay autores que consideran que cuando se presenta a la concurrencia de estos dos delitos (fraude y libramiento de cheques sin fondos), no se tratará de un concurso ideal de delitos, sino en todo caso, nos encontramos frente a lo que en la doctrina se conoce con el nombre de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes y por lo tanto señalan, no es aplicable el artículo 58 del Código Penal, sino el artículo 59 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

Art. 59.- Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impon-- drá la mayor.

En este sentido, González Bustamante expresa, "...por que cuando existe engaño, cuando alguien obtiene una cantidad de dinero o cualquier -- otro lucro por el otorgamiento o endoso de un cheque, contemplamos la figu

(75) Ob. Cit. Pág. 159.

re doctrinalmente llamada concurso de leyes que resuelve el artículo 59 del Código Penal Mexicano en el sentido de que 'cuando un delito pueda ser con-siderado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una san-ción diversa, se impondrá la mayor', es decir, puede tipificarse el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos con los elementos que describe en su primera parte el artículo 193 de la Ley de Títulos, o como en la tesis que comentamos puede tipificarse también el delito de fraude - descrito en el artículo 386 del Código Penal. Si a éste corresponde una pe-na mayor se impondrá la penalidad del fraude." (76)

Por nuestra parte, consideramos que cuando concurren los delitos de fraude y libramiento de cheques sin fondos, estaremos en presencia de - un concurso ideal de delitos y no un concurso aparente de leyes, por lo -- que el artículo que deberá aplicarse para los efectos de cuantificar la -- pena, será con base a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal.

(76) Ob. Cit. Pág. 62.

XII.- CONCURSO REAL DE DELITOS.

Respecto al delito de libramiento de cheques sin provisión de -- fondos, suele suceder que una persona libere en varias ocasiones cheques -- sin provisión de fondos, por lo que se plantea en la doctrina, si se trate de un delito continuado o si nos encontramos frente al concurso real de de litos.

Ahora bien, el delito continuado es aquel en que se "dan varias-
acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y dis-
continuo en la ejecución." (77)

"Para su existencia es preciso: a) Pluralidad de acciones delicti-
vas. b) Unidad de precepto penal violado. c) Unidad de propósito delicti-
vo." (78)

"El concurso real existe --expresa Cuello Calón-- cuando se han --
realizado uno o varios hechos distintos que originan diversas infracciones
independientes. Para su existencia es preciso: a) que un individuo sea au-
tor de uno o más hechos encaminados a la obtención de diversos fines delicti-
tuosos; b) que se produzcan diversas infracciones; c) que ninguno de los -
delitos haya sido penado anteriormente, pues en tal caso no habría concu-
rso de delitos, sino reincidencia." (79)

"La situación planteada --señala González Bustamante en la que --
existe un (sic) pluralidad de acciones y resultados con un mismo propósito
delictivo o identidad en la acción jurídica, se conoce en la doctrina con-

(77) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 132.

(78) Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 566.

(79) Idem, Págs. 572-573.

el nombre de delito continuado. Sin desconocer que de hecho existen tantos delitos como libramientos e impagos, habrá de admitirse se trata de un solo delito y por consecuencia no habrá lugar a la acumulación real en atención a que todas las acciones quedan ligadas dentro de un común propósito y hay identidad en la lesión jurídica." (80)

Por nuestra parte, disentimos del criterio sostenido por el maestro González Bustamante, toda vez que nosotros creemos que habrá tantos -- delitos como libramientos e impagos se hayan efectuado, por lo que estaremos en presencia de un concurso real de delitos y no de un delito continuo. Reafirmamos nuestra aseveración con base a la siguiente ejecutoria, -- dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Si el inculpado realiza varias conductas independientes, que -- dan lugar, todas, a la integración del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en ninguno de esos casos se ha dictado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos delitos no está prescrita, obviamente nos encontramos en presencia de un concurso real; y aun cuando los cheques hayan sido librados dos a favor de una persona, dos a favor de otro y otro a un tercero, no se está en presencia de tres delitos continuados. (81)

(80) Ob. Cit. Pág. 186.

(81) Amparo Directo 10441/68, 1a. SALA, Séptima Época, Volumen 7, Segunda-Parte, Pág. 28.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- El cheque es una orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, a la orden o al portador, dada a una institución de crédito, que autoriza el giro y a cargo de una provisión previa y disponible.
- 2.- El origen del cheque es incierto. Siendo en Inglaterra donde adquirió su nombre, una mayor difusión en la práctica bancaria y comercial. Sin embargo, es en Francia donde se regula por primera vez al cheque, mediante la Ley de 14 de Junio de 1865.
- 3.- El cheque en el Derecho Mercantil Mexicano, fue regulado por vez primera, en el Código de Comercio de 1884. Se le consideraba como un mandato de pago y era a cargo de un banquero o comerciante.
- 4.- El cheque se encuentra actualmente regulado en nuestra legislación, -- por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Art. 175 al 207 inclusive); por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; por la Ley Orgánica del Banco de México; por el Reglamento de las Cámaras de Compensación y por otras disposiciones no bancarias.
- 5.- El cheque, al igual que los otros títulos de crédito, incorpora un derecho literal y autónomo, esto es, el cheque es título de crédito, y siendo esa su naturaleza jurídica y sus caracteres jurídicos los propios de esos documentos, que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago.
- 6.- Dos son los presupuestos que deben darse para el libramiento regular de un cheque: la existencia de fondos disponibles en poder del librado (provisión de fondos) y la autorización por parte del librado para expedir cheques (contrato de cheques).
- 7.- La provisión de fondos es un derecho de crédito que tiene el librador contra el librado, en virtud del depósito de dinero hecho por el librador, o bien, por una apertura de crédito hecha por el librado a favor del librador.
- 8.- La autorización para librar cheques a cargo del librado, ha sido denominada en la doctrina contrato de cheques, esta puede ser expresa o tácita. El contrato de cheques se reduce en la práctica al contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques.

- 9.- El cheque al ser un documento formal, debe reunir los requisitos y -- menciones que establece la ley, salvo que se trate de aquellos datos-- cuya omisión sea suplida por la ley, mediante presunciones.
- 10.- Tres son los elementos personales que se desprenden de los requisitos y menciones que debe reunir el cheque: librador, librado y tomador o beneficiario.
- 11.- Por lo que se refiere a la forma de circulación del cheque, éste puede ser a la orden (a favor de determinada persona) o al portador.
- 12.- La figura jurídica del aval, es admisible en el cheque, sin embargo, -- en la práctica es poco usual, en virtud de que el cheque al ser un -- instrumento de pago, presupone la existencia de fondos disponibles, -- así como la autorización por parte del librado para librar cheques a su cargo.
- 13.- El pago del cheque efectuado por la institución de crédito a favor del tenedor, es el fin normal del mismo. Consiste en la prestación de dinero, correspondiente al importe anotado en el documento.
- 14.- El cheque debe ser presentado para su pago, dentro de los plazos de -- presentación establecidos en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 15.- El cheque debe ser presentado y protestado en la forma y plazos previstos por la ley. Su omisión ocasiona la caducidad de las acciones cambiarias que pudiese ejercitar el tenedor del cheque, en contra del librador, avalistas y endosantes.
- 16.- Se presentan casos en que el librado no efectúa el pago del cheque. -- Sin embargo, el tenedor no tiene acción cambiaria o extracambiaria en contra del librado, salvo cuando se trate del cheque certificado, en todo caso, el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes -- en contra del librador, avalistas o endosantes.
- 17.- De entre las diversas causas por las que el librado no efectúa el pago del cheque, se encuentran: la falta de alguno de sus presupuestos, la omisión de aquellos requisitos que no sean suplidos por la ley, la de tener orden judicial de no pagarlo, no haber continuidad en los endosos, haber sido revocado y ya venció el plazo legal de presentación; el librador se encuentre en estado de concurso o suspensión de pagos, es pagadero en otra moneda, etc.

- 18.- El tenedor de un cheque no pagado por el librado total o parcialmente, podrá ejercitar las acciones cambiarias (directa o de regreso), la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo. El ejercicio de estas acciones están sujetas a prescripción y caducidad.
- 19.- Se han establecido tres tipos de sanciones en contra del librador de un cheque que no es pagado por el librado, dentro de los plazos de presentación, por causas imputables al propio librador. Estas sanciones son de carácter; administrativo, civil y penal.
- 20.- El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no adolece de inconstitucionalidad, toda vez que se encuentra integrado por todos los requisitos que debe reunir un ilícito penal, con el defecto de hacer un reenvío al Código Penal, para los efectos de la aplicación de la pena.
- 21.- El delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de carácter federal, en virtud de encontrarse regulado en una Ley Federal siendo por tal motivo, de la competencia de los tribunales federales el conocimiento de este delito.
- 22.- Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del delito descrito -- en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito de peligro, y no de daño o formal, que tiene por objeto tutelar la seguridad y confianza en el público respecto a la circulación de estos documentos.
- 23.- El delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito especial, que no derogó, modificó o amplió a la fracción III del artículo 387 -antes Fr. IV del Art. 386- del Código Penal. Siendo un delito distinto al delito de fraude previsto en el Código Penal Federal, en virtud de que ambos delitos tutelan bienes jurídicos distintos, así como están constituidos por elementos diversos.
- 24.- La pena aplicable al delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo con la actual jurisprudencia, es de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, establecida en el artículo 386 del Código Penal Federal, antes de su reforma, dado que la sanción entró a formar parte del tipo penal aludido. Sin embargo, nosotros proponemos se reforme el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el objeto de que se le señale una pena, y de esa forma, evitar el reenvío que hace este precepto al Código Penal.

- 25.- El elemento objetivo del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, consiste en un hecho, que se integra por: una conducta, un resultado material, y un nexo causal entre la conducta y el resultado.
- 26.- Habrá tipicidad, cuando una persona libra un cheque y éste no es pagado por el librado, en virtud de que el librador carece de fondos al momento del libramiento, o porque teniéndolos ha dispuesto de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación, o bien porque carecía de autorización para librar.
- 27.- Encontramos una referencia temporal en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, para que se configure el delito descrito en este artículo, el cheque debe ser presentado para su pago, dentro de los plazos previstos en el artículo 181 de -- la propia Ley de Títulos y que el mismo no sea pagado por el librado por alguna de las causas descritas en la conclusión anterior.
- 28.- El delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo puede cometerse en forma dolosa.
- 29.- De acuerdo con la actual jurisprudencia es coautor del delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el beneficiario de un cheque que induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, así como cuando lo admite -- a sabiendas de esta última circunstancia.
- 30.- Cuando concurren los delitos de fraude y libramiento de cheques sin fondos, estaremos en presencia de un concurso ideal de delitos y no frente a un concurso aparente de leyes.
- 31.- Habrá tantos delitos como libramientos de cheques e impegos se hayan efectuado, por lo que estaremos en presencia de un concurso real de delitos y no de un delito continuado.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO.- "Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias", 1a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1967.
- 2.- BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Cheque sin Fondos, su aspecto Constitucional, Mercantil y Penal", 1a. Edición, Edit. Jus México, 1944.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Cheque sin Fondos, su aspecto Constitucional, Mercantil y Penal", 2a. Edición, Edit. Jus México 1959.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. "Código Penal Anotado", 3a. Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1971.
- 5.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos de Derecho Penal" 5a. Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1969.
- 6.- CERVANTES AHUMADA RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito" 6a. Edición, Edit. Herrero, S. A., México, 1969.
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO. "Libramiento de Cheques sin Provisión, Bloqueo del Cheque, etc., Falsificación de Cheques", Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1959.
- 8.- CUELLO CALON EUGENIO, "Derecho Penal", 9a. Edición, Editora Nacional, -- México, 1973.
- 9.- DE PINA VARA RAFAEL. "Teoría y Práctica del Cheque", 2a. Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1974.
- 10.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. "La Tutela Penal del Cheque", 1a. Edición, - Edit. Porrúa, S. A., México, 1974.
- 11.- FONTANARROSA RODOLFO O. "El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque (Decreto-Ley 4776/63)", 5a. Edición Actualizada, Víctor P. de Zavala Editor, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "El Cheque, su aspecto Mercantil y Bancario, su Tutela Penal", 2a. Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1970.
- 13.- GÓNZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". 9a. Edición, - Edit. Porrúa, S.A., México, 1958.

- 14.- GRECO PAOLO. "Curso de Derecho Bancario", Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Edit. Jus, México, 1944.
- 15.- HERNANDEZ OCTAVIO A. "Derecho Bancario Mexicano", Tomo Primero, Ediciones de la Asoc. Mex. de Investigaciones Administrativas, México, - 1956.
- 16.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. "La Ley y el Delito", 6a. Edición, Editorial Su americana, Buenos Aires, Argentina 1973.
- 17.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV "La Tutela Penal del Patrimonio", 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1973.
- 18.- MAJADA ARTURO. "Cheques y Talones de Cuenta Corriente, en sus aspectos Bancario Mercantil y Penal", 3a. Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1969.
- 19.- HARDUEÑO LARA GONZALO. "Estudio Dogmático del delito descrito en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", - Tesis Profesional, UNAM, 1972.
- 20.- MILLAN ALBERTO S. "Régimen Penal de Cheque", 3a. Edición Abeledo Perct, Buenos Aires, Argentina, 1970.
- 21.- PALACIOS J. RAMON, "El Cheque sin Fondos", 1a. Edición, Editores Mexi canos Unidos, S.A., México, 1974.
- 22.- PORTE PETIT CANDAUPAP CELESTINO. "Programa de la Parte General del De recho Penal", 2a. Edición, UNAM, 1968.
- 23.- PORTE PETIT CANDAUPAP CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General - de Derecho Penal", 1a. Edición, Editora Jurídica Mexicana, México, -- 1969.
- 24.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "Derecho Bancario, Introducción, Parte - General, Operaciones Pasivas", 3a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., Méxi- co, 1968.
- 25.- SUAREZ MONTES RODRIGO FABIO. "El Cheque en Descubierto", 1a. Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1965.
- 26.- VILLEGAS RICO OSCAR. "Aspecto Civil del Cheque sin Provisión", 1a. --

Edición, Ediciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Coahuila, Saltillo, 1972.

27.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

R E V I S T A S

- 1.- "ASPECTOS JURIDICOS DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. Conferencia sustentada por el Lic. Vicente Toledo González, el 28 de Septiembre de 1973, en la Procuraduría General de la República y publicada en el Volumen Quinto de la Colección Actualidad del Derecho, denominado Dinámica del Derecho Mexicano.
- 2.- "ERRORES Y ABSURDOS SOBRE EL CHEQUE SIN FONDOS", Conferencia sustentada por el Lic. Ricardo Franco Guzmán, el 16 de Marzo de 1973, en la Procuraduría General de la República y publicada en el Volumen Tercero de la Colección Actualidad del Derecho, denominado Dinámica del Derecho Mexicano.
- 3.- "EL DELITO DE EXPEDICION FRAUDULENTA DE CHEQUES", Artículo elaborado por el Lic. Rafael Matos Escobedo y publicado en la Revista Criminale, Tomo IX, No. 10, Junio de 1943.
- 4.- "EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION", Artículo elaborado por el Lic. Juan José González Bustamente y publicado en la Revista Criminale, Tomo IX, 1943.
- 5.- "LA NUEVA JURISPRUDENCIA SOBRE EXPEDICION DE CHEQUES SIN FONDOS", Artículo elaborado por el Lic. José Becerra Bautista y publicado en la Revista Criminale, Tomo IX, 1943.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Comercio de 1884. Tomado del "Diario Oficial", de fecha 5 de Junio de 1884, Tomo X, No. 135, Pág. 3.
- 2.- Código de Comercio de 1889. Tomado del "Diario Oficial", de fecha 30 de Octubre de 1889, Tomo XXI, No. 105.
- 3.- Código Penal de 1871. Tomado del "Diario Oficial", de fecha 2 de Enero de 1872, Tomo VI, No. 2.

- 4.- Código Penal de 1979. (1)
- 5.- Código Penal de 1931. Tomado del "Diario Oficial", de fecha 14 de Agosto de 1931, Tomo LXVII, No. 39, Sección Tercera.
- 6.- Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1951, reformando el artículo 178 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tomado del "Diario Oficial", de fecha 31 de Diciembre de 1951, Tomo CLXXXIX, No. 50, - Pag. 129.
- 7.- Diario Oficial de fecha 9 de marzo de 1946, reformando el artículo 386 del Código Penal de 1931. Tomo CLV, No. 8.
- 8.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tomado del "Diario -- Oficial", de fecha 27 de Agosto de 1932, Tomo LXXIII, No. 50, Sección-- Segunda, Pág. 114.
- 9.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 10.- Proyecto del Código de Comercio de 1952.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- "CHEQUES SIN FONDOS, COMPETENCIA", Número 89 (Sexta Epoca) Página 194, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la Sexta Epoca, Volumen LXVI, Segunda Parte, Pág. 23.
- 2.- "CHEQUES SIN FONDOS COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE EXPEDICION DE". Número 90 (Quinta Epoca), Página 195, Sección Primera, Volumen -- Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, se publica tam-- bién con el número 15 página 115, Sección Segunda, en el Volumen PLENO. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apendice al tomo VXXVIII).- se publicó con el mismo título. No. 317, Pág. 611.
- 3.- "CHEQUES SIN FONDOS (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO)", Número 91 (Quinta Epoca), Página 196, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurispru--

(1) No se pudo consultar este Código en el Diario Oficial, en virtud de haber sido sustraídas las hojas correspondientes a la publicación del -- mismo.

dencia de 1917 a 1965, En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 318, Pág. 612.

- 4.- "CHEQUES SIN FONDOS, EL DELITO SE COMETE AUN CUANDO EL DOCUMENTO HAYA SIDO POSTFECHADO O DADO EN GARANTIA. OPARTICIPACION", Numero 92 (Sexta-Epoca), Página 196, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, En la Sexta Epoca, Volumen LIV, Segunda -- Parte Pág. 21.
- 5.- "CHEQUES SIN FONDOS, PAGOS O CONVENIOS POSTERIORES A SU REPRESENTACION",
 "Los pagos o convenios verificados para satisfacer el importe de -- cheques presentados oportunamente a la Institución bancaria librada y -- no pagados por ésta debido a causas imputables al girador en nada afectan la naturaleza jurídica ni la configuración del delito especial previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", (2)
 Número 93 (Sexta Epoca), Página 206, Sección Primera Volumen Ia. SA LA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- 6.- "CHEQUES SIN FONDOS, PENA APLICABLE", Número 94 (Sexta Epoca), Página-207, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de-1917 a 1965, En la sexta Epoca, Volumen LIV, Segunda Parte, Pág. 22.
- 7.- "CHEQUES SIN FONDOS, PLAZO DE PRESENTACION PARA SU PAGO", Número 95 --- (Sexta Epoca), Página 208, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- 8.- "CHEQUES SIN FONDOS, REPARACION DEL DAÑO OMPROCEDENTE", Número 96 (Sexta Epoca), Página 212, Sección Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, En la Sexta Epoca, Volumen LIV, Segunda-Parte, Pág. 22.

23

(?) Hemos enunciado esta Jurisprudencia en este apartado, en virtud de no haberla citado con anterioridad.